

MÓDULO INSTRUCCIONAL

“PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL”

Consultor Internacional:

Juan Antonio Toro Peña.

Magistrado Juez de Primera Instancia Número 54
Madrid, España.

Tegucigalpa, M. D. C., del 18 al 22 de junio de 2007

INDICE

	Pág.
Presentación.....	4
Objetivos Generales.....	6
MODULO PRIMERO.	
Introducción.- Derecho Procesal Civil: Concepto.- Naturaleza.- Carácter de las normas del Derecho Procesal.- Fuentes del Derecho Procesal.- Eficacia de las Normas Procesales: En el tiempo y en el espacio.- Interpretación del Derecho Procesal. Leyes Procesales Básicas. Situación actual en Europa.....	7
MODULO SEGUNDO.	
Introducción.- El conflicto y sus medios de solución.- Poderes Estatales. La potestad jurisdiccional.- El proceso como instrumento de la jurisdicción.-	24
MODULO TERCERO.	
Introducción.- Evolución: Desde la Acción al derecho a la Tutela judicial efectiva.- Contenido de la Tutela judicial efectiva.- Derecho de acceso a la Justicia.- Derecho a una sentencia de fondo.- Derecho a la ejecución. Derecho a tutela por medio de un debido proceso.....	39
MODULO CUARTO.	
Proceso: Concepto.- Diferencia con otros conceptos.- Objeto del proceso.- Clases de pretensiones.- Principios: Legalidad, audiencia, defensa, igualdad, dispositivo, contradicción.....	95

MODULO QUINTO.

Estructura del proceso de declaración.- Estructura del proceso de ejecución.- Aportación de parte.- Facultades del órgano judicial: Abstención.- Recusación.- Facultades dentro del proceso.- Sistema de recursos.....	107
---	------------

MODULO SEXTO.

Actos procesales: Concepto.- Clases de actos procesales.- Actos Del órgano jurisdiccional: Caracteres.- Efectos.- Recursos.- Actos de parte: Caracteres.- Lugar.- Tiempo.- Idioma.- Forma. Subsanación. Nulidad de los actos procesales.....	120
---	------------

MODULO SEPTIMO.

Actos de comunicación: A) Otros órganos jurisdiccionales.- B) Otros órganos públicos no jurisdiccionales.- C) Partes litigantes. D) Otros sujetos que actúan en el proceso. Nulidad y Responsabilidades. E) Comunicación de las partes con los Tribunales. Actos de documentación: Acta, diligencia, nota, expediente, reconstrucción.- Actos de auxilio judicial: Exhorto, órganos, casos, remisión, cumplimiento, devolución.....	138
--	------------

MODULO OCTAVO.

La prueba.- Objeto de la prueba.- Carga de la prueba.- Proposición Y admisión.- Procedimiento probatorio general.- Valoración de la prueba.- Anticipación y aseguramiento de la prueba.- Medios de prueba.- Interrogatorio de las partes.- Documentos: Documentos Públicos.- Documentos Privados.- Exhibición de documentos.- Presentación de documentos.- Medios de grabación y archivo de textos, sonidos e imágenes.- Prueba testifical.- El testigo.- Interrogatorio.- Tachas.- Peritaje.- El dictamen.- El Perito.- Tachas y recusaciones.- Reconocimiento Judicial.-	202
---	------------

Presentación

Honduras aprueba en el mes de Enero de 2007, el Código Procesal Civil, que tiene su precedente en el Código de Procedimientos Civiles de 8 de febrero de 1906.

El Punto de partida es el artículo 1º de la Constitución, donde establece: “Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la Justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social”.

Es evidente que la Justicia se desarrolla como valor supremo. El valor supremo de la Justicia tiene hoy su fundamento en su reconocimiento democrático como garantía y consiguiente tutela judicial.

La tutela judicial compromete pues al legislador y a todos los poderes públicos.

El derecho procesal civil, como derecho relativo a la decisión jurisdiccional de las controversias, de reafirmación del derecho y de pacificación social, ha de ser justo, imperativo y eficaz.

La Justicia, se entiende como un logro a alcanzar para la plena realización del hombre y de la mujer, la plena eficacia de los derechos inviolables de carácter individual que la Constitución de la República reconoce, así como la expresa proclamación de los principios y prácticas del Derecho Internacional y el valor interno de los Tratados Internacionales, que en el preámbulo de la Constitución de la República obligan al legislador a procurar a la ciudadanía una justicia civil eficaz y con plenitud de garantías procesales.

Para que la Justicia se logre es necesario que a la decisión del juzgador preceda una actividad adecuada, en la formulación de las pretensiones y a demostrar la realidad de las afirmaciones a través de alegaciones de parte y de pruebas, realizadas desde puntos de vista singulares y concretos que se ordenan a la resolución definitiva.

El Código Procesal Civil de 2007, supone una innovación respecto al sistema procesal vigente, pretende aprovechar las instituciones y conceptos del antiguo Código, pero establece un nuevo modo de enjuiciar, entre las principales novedades que contiene el Código Procesal, es la sustitución del actual proceso declarativo escrito por otro donde predomina la oralidad, sin abandonar en algunos casos la forma escrita.

Para obtener unos resultados adecuados, es necesaria una administración de justicia ágil, donde las personas que dirigen y resuelven el proceso, estén muy preparadas.

El Juez como encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, debe tener una presencia directa e inmediata en el proceso, ya que deberá en muchas ocasiones resolver de forma oral las cuestiones, así como la pertinencia o impertinencia de la prueba solicitada.

Es necesario por tanto facilitar realidades prácticas, así como experiencias teóricas sobre el desarrollo de la nueva legislación, y para ello se debe de poner de manifiesto los cambios que se producen en el proceso civil.

El Código Procesal Civil de 2007 implica profundas innovaciones respecto al sistema procesal civil actual.

El paso de un proceso civil escrito a otro predominantemente oral implica una actividad orientada a reunir diverso material en un expediente para colocarlo en la mesa del juez encargado de resolver el litigio. Sobre esa base, poco importa que ese material lo haya reunido efectivamente ese juez u otro: su antecesor en el juzgado, el de otro Juzgado que ha presidido una diligencia de prueba en virtud del auxilio judicial o, porqué no decirlo, el empleado en el que el juez ha delegado la práctica de la confesión o declaración testifical que conforme a la legislación vigente tendría que haber llevado a cabo directamente.

El proceso civil oral supone que el juez debe resolver el pleito, celebrado ante él y con la prueba admitida y dirigida por él, es para algunos un nuevo modo de trabajar (Aresté Sancho).

Este Docente, toma en cuenta, primero la legislación, en este momento existente, para seguidamente poner de manifiesto la legislación existente en el Código Procesal Civil y la legislación positiva, sobre esta materia.

OBJETIVOS GENERALES

- 1) Definir los principios básicos del derecho procesal civil.
- 2) Establecer su desarrollo en la resolución de los conflictos.
- 3) Determinar la evolución del proceso.
- 4) Desarrollar la estructura del proceso.
- 5) Fijar los actos procesales de las partes y del órgano jurisdiccional.

En cada modulo se especifican los objetivos individuales.

MODULO PRIMERO.

Introducción.- Derecho Procesal Civil: Concepto.- Naturaleza.- Carácter de las normas del Derecho Procesal.- Fuentes del Derecho Procesal.- Eficacia de las Normas Procesales: En el tiempo y en el espacio.- Interpretación del Derecho Procesal. Leyes Procesales Básicas. Situación actual en Europa.

OBJETIVOS.-

- 1) Definir la existencia de normas comunes en ambos Códigos.
- 2) Claridad para concretar las instituciones claves del proceso.
- 3) Desarrollar los Principios genéricamente.

INTRODUCCION.-

El Código Procesal Civil de 2007, toma la experiencia acumulada durante casi un siglo del Código de Procedimiento Comunes de 1906, si bien es cierto que trata de superar la complejidad y falta de sistemática que existe en la antigua ley.

Los profesionales del derecho son conscientes de los problemas que aquejan a la Justicia hondureña.

En el Código Procesal Civil, se pretende dar una respuesta rápida, con las debidas garantías al ciudadano, acercándole al Juez, se trata de evitar el excesivo formalismo, pues se trata de lograr una Justicia eficaz y cercana.

DERECHO PROCESAL CIVIL.-

Concepto Derecho Procesal Civil.-

Es el derecho objetivo que regula el proceso (Gomez Orbaneja).

El conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto la constitución de los órganos estatales de la tutela jurídica en el campo del derecho privado, las condiciones y formas del procedimiento establecido para ella y las condiciones, formas y efectos de los actos procesales (Rosenberg).

Es el conjunto de normas que regulan los requisitos y los efectos del proceso (Moreno Catena).

Es fundamentalmente un conjunto de normas jurídicas instrumentales (Gimeno)

Para definir el Derecho Procesal, lo consideran:

A) Como derecho procesal científico, es una rama o parte de la Ciencia jurídica, tiene por objeto el conjunto de principios y preceptos relativos a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales (establecen la obligación concreta de la función jurisdiccional del Estado; es decir son normas sobre existencia y organización de los tribunales y atribución in abstracto de jurisdicción y de competencia), a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional (establecen los presupuestos del derecho al proceso) y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar la tutela jurisdiccional (establecen las normas de procedimiento y los requisitos de los actos procesales).

B) Como derecho procesal desde el punto de vista normativo, es una parte del Ordenamiento Jurídico, por tanto se debe de tomar en consideración; en este momento el marco de la Constitución de la Republica de Honduras, promulgada en el año 1982.

Naturaleza del Derecho Procesal Civil.-

A) Derecho procesal y derecho privado, Derecho procesal es la parte del ordenamiento jurídico que regula el nacimiento, contenido y efectos de las relaciones jurídico-patrimoniales y personales de los individuos, considerando a éstos en un plano de coordinación o igualdad. El derecho privado prescribe al Juez “el qué” (fondo), mientras que el Derecho procesal establece “el sí y el como”.

El derecho procesal determina la admisibilidad de la pretensión deducida en juicio.

El derecho privado establece el fundamento de aquella pretensión. (Gómez Orbaneja).

B) Derecho material y derecho formal, se denomina material el que puede servir al igual de lo que pasa con el privado en la sentencia de fondo, es decir que sirve para determinar el que del fallo (derecho sustantivo); mientras que el derecho formal regula además de la mera forma de los actos, otras situaciones que pueden poner fin al proceso (Gómez Orbaneja)

C) Derecho procesal como parte del derecho público, Derecho procesal es derecho público, donde es dominante del interés público, Derecho privado es el de los particulares: Es público en toda su extensión, o sea, también cuando regula la actividad de las partes ante el juez para la consecución del fin del proceso (Gómez Orbaneja)

D) Derecho procesal absoluto y dispositivo, son normas absolutas las que incondicionalmente deben ser aplicada cuando el supuesto de hecho establecido por la ley se cumpla; son normas dispositivas aquellas que vienen dada únicamente para el caso de que los interesados no dispongan de algún otro modo su conducta (Gómez Orbaneja).

E) Derecho procesal y Derecho sustantivo, son normas de derecho adjetivo o formal en contraposición al derecho material.

Derecho sustantivo son las normas sobre la sustancia o material respecto de la cual hay que decidir o actuar jurisdiccionalmente.

Derecho adjetivo es añadido o adjunto al sustantivo a fin de tutelarlo o realizarlo (De la Oliva).

Carácter de las normas procesales.-

Las normas procesales, como pertenecientes al Derecho Público, se debe destacar la denominada irrenunciabilidad de las normas, entendida como imposibilidad jurídica de sustituirlas por actos jurídicos voluntarios regidos por el principio de autonomía de la voluntad.

Por tanto las normas de derecho absoluto o cogente (*ius cogens*), son aquellas de necesaria aplicación en sus propios términos en cuanto se dé el supuesto de hecho que prevén.

Las normas de derecho dispositivo, son las que estableciendo ciertos efectos o una determinada ordenación de las cosas y de las conductas para unos precisos supuestos de hecho, subordinan, no obstante, la efectividad de dicha ordenación o la producción de aquellos efectos a la ausencia de una voluntad distinta de las partes, de suerte que los efectos o la ordenación pueden ser, no los previstos en la norma, sino otros queridos por las partes.

FUENTES DE DERECHO PROCESAL.-

Se debe de tomar en consideración el contenido del artículo 1 del Código Civil, cuando expresa que “La ley es una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”.

En este momento, se encuentra vigente el Código de Procedimientos Civiles, de 1906, y está pendiente de entrar en vigor el Código Procesal Civil de 2007, donde nos desarrolla todas las normas referidas al proceso, pero no debemos de dejar al margen al resto del Ordenamiento Jurídico.

Por tanto la fuente del Derecho Procesal, es la Ley.

EFICACIA DE LAS NORMAS PROCESALES.-

No se tiene una eficacia de la norma en el tiempo, ya que la voluntad del legislador es regular las situaciones de hecho para siempre, pero esas situaciones

pueden cambiar, ni en el espacio ya que las normas jurídicas emanan de unos órganos legislativos concretos, que, en cuanto tales, pertenecen a un Estado por lo que su eficacia debe de estar limitada a los confines territoriales o soberanía del Estado de donde dimana.

En el tiempo, una norma posterior puede regular el mismo supuesto de hecho que una norma anterior. El problema es que norma de entre la dos es la aplicable.

En el Código Civil de Honduras, se establece en el artículo 42, la derogación total o parcial por otra ley, la derogación puede ser expresa (cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la anterior; es tácita (cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior) arts 43 y 44 C.C.

En el espacio, todas las normas procesales, se aplicarán en el territorio, previsto en los arts 9 a 12 de la Constitución, en concreto el art 12 establece “El Estado ejerce soberanía y jurisdicción en el espacio aéreo y en el sub-suelo de su territorio continental e insular, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental”.

INTERPRETACION DEL DERECHO PROCESAL.-

La interpretación de la ley, se debe de tomar en consideración art 17 C.C., donde establece “No podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”.

Interpretación literal art 18 CC “Cuando el legislador definiere expresamente las palabras para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal”.

Interpretación integradora art 19 CC “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.- Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

Interpretación consensuada art 20 CC “En los casos en que no pudieren aplicarse las reglas anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”.

LEYES PROCESALES BASICAS.-

En primer lugar se debe de mencionar los Derechos reconocidos en la Constitución de Honduras, en los artículos 82 “El derecho de defensa es inviolable.- Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes”, y el art 83 “Corresponde al Estado nombrar procuradores para la defensa de los pobres y para que velen por las personas e intereses de los menores e incapaces. Darán a ellos asistencia legal y los representarán judicialmente en la defensa de su libertad individual y demás derechos”.

Código Civil, para resolver sobre el fondo el proceso, así como para suplir el Código Procesal Civil, en ejecución de sentencia.

Código Procesal Civil de 2007, respecto al proceso declarativo y el proceso de ejecución.

Situación actual en Europa.-

Por un lado la agilidad producida como consecuencia del ámbito legislativo, ya que desde el Tratado de Ámsterdam, el Consejo puede adoptar medidas en esta materia, es decir Reglamentos u actos comunitarios con el fin de transformar los Convenios anteriormente existentes en Reglamentos Comunitarios.

Por otro lado la regulación específica existente en el artículo III-269, en el párrafo 2, Tratado constitutivo de la Constitución Europea, indica que “la ley o ley marco europea” establecerá en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, medidas para garantizar entre otras cosas: “a) El reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución”.

Estos elementos hacen que después del Tratado de Ámsterdam, se desarrollen, bien Reglamentos o bien Decisiones, pero agilizan la interrelación entre los Estados miembros:

A) Reglamento (CE) nº 743/2002 del Consejo, de 25 de abril de 2002, por el que se establece un marco general comunitario de actividades con el fin de facilitar la cooperación judicial en materia civil. DOCE 1 mayo 2002, que en su artículo 2, fija como objetivos los siguientes: 1) promover la cooperación judicial en materia civil, aspirando en especial a: a) velar por la seguridad jurídica y mejorar el acceso a la justicia; b) fomentar el reconocimiento mutuo de las resoluciones

judiciales y de las sentencias; c) favorecer la necesaria aproximación de las legislaciones; o d) eliminar los obstáculos creados por las disparidades en materia de Derecho civil y de los procedimientos civiles, 2) mejorar el conocimiento mutuo de los sistemas jurídicos y judiciales de los Estados miembros en materia civil, 3) permitir la puesta en práctica y la aplicación correcta de los instrumentos comunitarios en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, y 4) mejorar la información al público sobre el acceso a la justicia, la cooperación judicial y los sistemas jurídicos de los Estados miembros en materia civil.

Este Reglamento, se encuentra establecido para un período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006, un marco general comunitario de actividades con el fin de facilitar la puesta en práctica de la cooperación judicial en materia civil, denominado en lo sucesivo «el marco general». El presente Reglamento no se aplicará a Dinamarca.

B) Diversas Decisiones del Consejo que por su importancia es necesario su mención:

Decisión del Consejo, 790/2005, de 20 de septiembre de 2005, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Doue 16 noviembre 2005, que su artículo 12, establece que este Acuerdo entrará en vigor el primer día del sexto mes tras la notificación de las Partes contratantes de la culminación de sus respectivos procedimientos requeridos al efecto. En este

momento se encuentra vigente, por Decisión 325/2006, de 27 de abril 2006, Doue 5 de mayo.

Decisión del Consejo, 794/2005, de 20 de septiembre de 2005, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Doue 17 noviembre 2005, que en su artículo 10, establece que este Acuerdo entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la notificación por las Partes contratantes de la culminación de sus respectivos procedimientos requeridos al efecto. En este momento se encuentra vigente, por Decisión 326/2006, de 27 de abril 2006, Doue 5 de mayo.

Por tanto en este momento tenemos que tanto el traslado de documentos en materia civil y mercantil, como el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales se encuentren reconocidas en la totalidad de los Estados miembros.

En cuanto a los principios de solidaridad, subsidiariedad y proporcionalidad.

Se toma en consideración por un lado el Tratado constitutivo de la Constitución Europea, y por otro lado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

En cuanto al principio de solidaridad

Esta regulado en el Tratado constitutivo de la Constitución Europea, Titulo IV "Solidaridad", que comprende arts. II-87 a 98, donde se establece el derecho a

la información y consulta de los trabajadores en la empresa, el derecho de negociación y de acción colectiva; derecho de acceso a los servicios de colocación; protección en caso de despido injustificado; condiciones de trabajo justas y equitativas; prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo; vida familiar y vida profesional, seguridad social y ayuda social; protección a la salud; acceso a los servicios de interés económico; protección del medio ambiente; protección de los consumidores.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, sobre este principio, se regula en la Sentencia Pleno TJCE, 16-3-2004, en respuesta a una cuestión prejudicial relativa al establecimiento de importes máximos fijos para la contribución de las cajas del seguro de enfermedad a los costes de los medicamentos y de los materiales sanitarios, establece que las agrupaciones de cajas del seguro de enfermedad no constituyen empresas ni asociaciones de empresas cuando establecen los importes máximos fijos que corresponden al límite máximo del precio de los medicamentos asumido por dichas cajas. 6. Los trabajadores están, en principio, obligados a afiliarse al mencionado régimen.

Las excepciones incluyen, por un lado, los trabajadores que perciban ingresos superiores a un determinado nivel establecido por la ley y, por otro lado, a los trabajadores sujetos a un seguro obligatorio especial, como los funcionarios. Los desempleados pueden afiliarse voluntariamente en determinadas circunstancias. La obligación de afiliación garantiza la aplicación de un mecanismo de solidaridad entre los asegurados.

El importe de las cotizaciones depende fundamentalmente de los ingresos del asegurado y del tipo de cotización fijado por cada caja del seguro de enfermedad.

10. Las cajas del seguro de enfermedad operan conforme a un mecanismo de solidaridad (“Risikostrukturausgleich”), mediante el que se efectúa una compensación entre las cajas del seguro de enfermedad para corregir las disparidades financieras resultantes de las diferencias en la importancia de los riesgos asegurados. De este modo, las cajas del seguro de enfermedad que aseguran riesgos menos costosos contribuyen a la financiación de las que cubren riesgos más onerosos.

En cuanto al principio de subsidiariedad.

Esta regulado en el Tratado constitutivo de la Constitución Europea, Título I, dentro del art I-11, cuando indica que el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, y en el apartado 3, indica “en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debió a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida.

Se aplicará este principio de conformidad con su Protocolo, confirmado por las conclusiones del Consejo Europeo de Birmingham de 16 de octubre de 1992.

Este principio es dinámico y debe de aplicarse a tenor lo establecido en una norma legal, para lo cual el art. I-12 establece las competencias exclusivas de la Unión (art. 13), y los de competencias compartidas (art.14).

La cláusula de flexibilidad (art. 18), establece que el Consejo de Ministros adoptará las medidas adecuadas, en el ámbito de las políticas definidas en la Parte III.

Para que la actuación de la Unión se considere justificada, deberá reunir:

A) Los objetivos de la acción propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente mediante la actuación de los Estados miembros, por tratarse de aspectos transnacionales.

B) La actuación de los Estados miembros únicamente podría entrar en conflicto con los Tratados, o sin entrar en conflicto se perjudique los intereses de los Estados miembros.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, sobre este principio, TJCE Pleno, S 9-10-2001, Italia interpuso un recurso para obtener la anulación de la Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998 relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas. Esta Directiva fue adoptada sobre la base del artículo 100 A del Tratado CE (actualmente el 95) y tiene por objeto confiar a los Estados miembros la tarea de proteger las invenciones biotecnológicas mediante su Derecho nacional de patentes y en observancia de sus compromisos internacionales. El demandante formula seis motivos que se basan respectivamente en la elección errónea del artículo 100 A del Tratado como base jurídica de la Directiva, en la violación del principio de

subsidiariedad, en la vulneración del principio de seguridad jurídica, en el incumplimiento de obligaciones de Derecho internacional, en la violación del derecho fundamental al respeto de la dignidad humana y en la existencia de vicios sustanciales de forma en la adopción de la propuesta de la Comisión. El Tribunal, analizados cada uno de los motivos, decide desestimar el recurso. El demandante sostiene que la Directiva vulnera el principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 3 B del Tratado CE (actualmente artículo 5 CE) y afirma, con carácter subsidiario, que no contiene una motivación suficiente para demostrar que se tuvo en cuenta tal exigencia.

Procede recordar que, a tenor del artículo 3 B, párrafo segundo, del Tratado, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad ha de intervenir sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario.

El objetivo de la Directiva, que consiste en garantizar el buen funcionamiento del mercado interior evitando, e incluso eliminando, las divergencias entre las legislaciones y prácticas de los diferentes Estados miembros en el ámbito de la protección de las invenciones biotecnológicas, no hubiera podido alcanzarse mediante una acción emprendida únicamente por los Estados miembros.

Por otro lado, puesto que el alcance de dicha protección tiene efectos inmediatos en el comercio y, por consiguiente, en el comercio intracomunitario, es

manifiesto que el objetivo de que se trata podía lograrse mejor, debido a la dimensión y a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario.

La justificación de la observancia del principio de subsidiariedad se encuentra implícita pero necesariamente recogida en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la Directiva, que ponen de manifiesto que, si no se produce una intervención comunitaria, la evolución de las legislaciones y prácticas nacionales obstaculizará el buen funcionamiento del mercado interior.

La Directiva está, por lo tanto, suficientemente motivada a este respecto.

En cuanto al principio de proporcionalidad.

Esta regulado en el Tratado constitutivo de la Constitución Europea, Título I, dentro del art I-11, cuando indica que el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de la Constitución.

Se aplicará este principio de conformidad con su Protocolo, confirmado por las conclusiones del Consejo Europeo de Birmingham de 16 de octubre de 1992.

La forma de actuación comunitaria deberá ser “lo más sencilla posible, coherente con el logro satisfactorio del objetivo de la medida y con la necesidad de su ejecución eficaz”.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, sobre este principio, TJCE Pleno, S 16-5-2006, resuelve la cuestión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. La Sala declara que debe interpretarse en el

sentido de que para denegar la autorización por existencia de un tratamiento hospitalario, la institución competente debe acreditar que el plazo no sobrepase lo considerado aceptable a una evaluación médica de acuerdo con las necesidades del interesado.

La normativa comunitaria incluye dentro de la libre prestación de servicios el hecho de que una persona cuyo estado de salud requiere asistencia hospitalaria se desplace a otro Estado a cambio de remuneración, y no prohíbe que la asistencia sanitaria en otro Estado quede supeditada a la obtención de autorización previa de institución competente.

Por tanto, es preciso verificar si la restricción controvertida puede justificarse efectivamente a la vista de dichas razones imperiosas y asegurarse en su caso, conforme a una reiterada jurisprudencia, de que tal restricción no excede de lo que es objetivamente necesario a dichos efectos y de que dicho resultado no pueda obtenerse mediante normas menos coercitivas (véase la sentencia *Smits y Peerbooms*, antes citada, apartado 75 A pesar de los temores expresados por el Gobierno del Reino Unido en sus observaciones escritas, la interpretación del plazo mencionado en el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento nº 1408/71 expuesta en los apartados 59 a 72 de la presente sentencia no pone en entredicho la facultad de las autoridades nacionales competentes de gestionar mediante listas de espera la capacidad hospitalaria disponible en su territorio, siempre que la existencia de dichas listas no impida que en cada caso individual se tomen en consideración las circunstancias que caracterizan la situación médica y las necesidades clínicas del interesado, en el momento en que éste solicite una

autorización para recibir asistencia hospitalaria en otro Estado miembro a cargo del sistema al que está afiliado.

Sin embargo, es preciso que los requisitos para la concesión de dicha autorización se justifiquen a la luz de las razones imperiosas antes referidas y que cumplan con el requisito de proporcionalidad mencionado en el apartado 106 de la presente sentencia (véanse, en este sentido, las sentencias antes citadas Smits y Peerbooms, apartado 82, y Müller-Fauré y van Riet, apartado 83).

Como conclusión se observa por un lado el beneficio demostrado de que al cambiar del pilar tercero al primero, el Consejo de Europa, ha desarrollado una labor mas provechosa, para conseguir el reconocimiento mutuo, así como la notificación y traslados transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales.

MODULO SEGUNDO.-

Introducción.- El conflicto y sus medios de solución.- Poderes Estatales.- La potestad jurisdiccional.- El proceso como instrumento de la jurisdicción.-

OBJETIVOS.-

- 1) Definir el conflicto y su solución.
- 2) Claridad los Poderes.
- 3) Desarrollar el proceso como instrumento de la jurisdicción.

Introducción.-

En la historia tenemos que en el plano psicológico del ofendido en la venganza privada, donde la propia satisfacción se producirá de modo inmejorable por una reacción personal instantánea y completa.

Posteriormente existía un personaje asociado a la Administración de justicia, por lo general era Jefe militar y religioso.

En el periodo feudal la justicia real se reduce, siendo los indicados Señores Feudales lo que ejercían la resolución de los conflictos.

El Estado moderno provoca un cambio radical, pues el Estado se erige en una agrupación política que coordina los diversos poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

El conflicto y sus medios de solución.-

Para definir el conflicto, se toma en consideración el hecho de que puede ser intersubjetivo (aparecen como consecuencia de la vulneración de algún derecho subjetivo, que pertenece al ámbito privado) o social (aparece cuando se transgredí un bien o interés que la sociedad ha estimado digno de protección).

Los medios de solución.-

A) La autotutela.- Se conoce igualmente como autodefensa o autoayuda, es la mas antigua, se caracteriza por la solución coactiva del conflicto por la parte más fuerte.

En España aparece en las servidumbres (arts 592 “Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad”.y 612 “El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él. Cuando el propietario no haya perseguido, ó cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo ó retenerlo. El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado” Código Civil).

En Honduras aparece en el Código Civil, se encuentra esta manifestación autodefensa (art 822, cuando le ha quitado algunos de los mojones que deslindan predios vecinos el dueño, tiene derecho a pedir la reposición y los daños que la remoción le hubieren originado).

B) La Autocomposición.- Igual que en la autotutela las partes ponen fin al conflicto, se diferencia de la anterior en que la solución no se impone por la fuerza, sino con un acuerdo de voluntades.

Es un medio lícito de poner fin a un conflicto, se pueden mencionar:

1º.- Carencia de objeto.- Es cuando no existe un interés legítimo en la obtención de protección jurisdiccional solicitada, por desaparición de lo que sea objeto del proceso.

Cualquiera de las partes pondrá de manifiesto la carencia de objeto

Si una parte alega la carencia del objeto procesal el Tribunal dará audiencia por cinco días a todas las partes personadas.

Si no se oponen las partes personadas el tribunal dictará Auto de terminación del proceso, que tendrá los mismos efectos de una sentencia absolutoria y hará el pronunciamiento sobre costas que proceda.

Si alguna de las partes personadas considera que no ha desaparecido el objeto procesal, se convocará por el juez una audiencia sobre ese único objeto en los cinco días siguientes.

Terminada la audiencia el tribunal decidirá si procede o no continuar el proceso, imponiéndose las costas del incidente a la parte que viera rechazada su pretensión (art 482-2º y 3º ACPC).

2º.- Satisfacción extraprocesal.- Se produce cuando no existe un interés legítimo en la obtención de protección jurisdiccional solicitada, por haberse satisfecho las pretensiones fuera del proceso o por cualquier otra causa.

Cualquiera de las partes podrá poner de manifiesto al tribunal que se ha producido la satisfacción extraprocesal (art 482-3º ACPC).

El trámite es el mismo que cuando se indica la carencia de objeto.

3º.- Renuncia.- Es el acto unilateral del demandante o del demandado, cuando reconviene, que decide abandonar su derecho subjetivo.

Los elementos, son declaración unilateral de voluntad, que ese acto corresponde exclusivamente a la persona que lo emite (demandante respecto a la demanda, y demandado reconvincente, respecto a la reconvencción).

Algunos autores es un medio de autocomposición (Gimeno).

Otros autores sólo se planteaban la renuncia al derecho alegado como fundamento de la pretensión (Guasp).

Otros autores entendían que el actor renuncia a la pretensión misma (Prieto-Castro).

Otros autores entendían que la renuncia del actor a la acción si bien esta era considerada como un derecho subjetivo público de contenido concreto, sostenía que dicha renuncia a la acción es el reconocimiento por el demandante de que pretensión es infundada (Gomez Orbaneja).

Otros autores enumeran la renuncia tomando en consideración si la renuncia se realiza antes del proceso, se debe de alegar en el proceso por el demandado, en cuyo caso entra en juego el desistimiento, no la renuncia.

Si la renuncia es en el proceso, es para la acción de obtener una tutela jurisdiccional concreta que se ha solicitado con la demanda (De la Oliva).

Cuando el actor manifieste su renuncia a la pretensión procesal interpuesta o al derecho material en que funde su pretensión, el juez dictará sentencia absolutoria del demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente improcedente, en cuyo caso dictará auto mandando seguir el proceso adelante. La sentencia absolutoria tendrá efectos de cosa juzgada (art 483 ACPC).

En el art 483 ACPC, no se menciona al demandado respecto a la reconvencción, pero se deberá de considerar incluido, cuando se formule la declaración de voluntad unilateral por el demandado respecto de la reconvencción formulada, “salvo que la renuncia fuese legalmente improcedente”.

4º.- Desistimiento.- Es la declaración del actor en el sentido de no querer la prosecución del proceso iniciado (De la Oliva).

Es un acto de finalización del procedimiento que corresponde al actor (Gimeno).

Esta declaración de voluntad no produce excepción de cosa juzgada.

5º.- Allanamiento.- Es la declaración de voluntad que emite el demandado respecto de la tutela judicial que solicita el actor (De la Oliva).

Es una declaración de voluntad del demandado por la que éste muestra su conformidad con la pretensión del actor (Gómez Orbaneja).

Es un acto del demandado, por el que manifestando su conformidad con la pretensión formulada por el demandante, pone fin al proceso, provocando la emisión de una resolución con todos los efectos de la cosa juzgada (Gimeno).

Si el demandado acepta todas las pretensiones del actor, se dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste.

Si el allanamiento es contrario al orden público o al interés general o que se realiza en perjuicio de tercero, o que encubre un fraude de ley, se dicta auto rechazando y mandando que el proceso continúe su curso (art 485-1º ACPC).

El allanamiento puede ser parcial, debiendo de dictarse un auto acogiendo los puntos que hayan sido objeto de dicho allanamiento; se tomara en consideración si el pronunciamiento “no prejuzga las restantes cuestiones no allanadas”. En este caso de allanamiento parcial, el proceso continuará adelante para discutir y resolver las cuestiones planteadas por el actor que no hubieran sido objeto de allanamiento.

6º.-Transacción.- Es un contrato por el cual las partes llegan a un acuerdo o convenio sobre la pretensión procesal.

Este acuerdo debe ser homologado por el tribunal que conoce del proceso, para poner fin al mismo y tiene efecto de cosa juzgada.

El Juez examinará el contenido del acuerdo y comprobará que lo convenido no implica fraude de ley, o de abuso de derecho o si no se produce perjuicio de tercero. Se tomará en consideración el artículo 2000 del Código Civil.

Si existe fraude de ley o de abuso de derecho o perjuicio de tercero, no se homologará el acuerdo.

Si no existe fraude de ley o de abuso de derecho o perjuicio de tercero, se aprobará la transacción por medio de Auto que pone fin al proceso, con el archivo de lo actuado (art 486 ACPC).

El acuerdo podrá impugnarse por las causas que invalidan los contratos.

La impugnación caducará a los 15 días de la celebración de la audiencia (art.487 ACPC).

La homologación judicial, tiene la consideración de título de ejecución y podrá llevarse a efecto por los trámites de ejecución de sentencia (art 488 ACPC).

7º.- Abandono del proceso.- Es necesario tomar en consideración que el art 3 ACPC, establece como debido proceso “sin dilaciones indebidas”.

Es la falta de actividad, pese al impulso de oficio de las actuaciones, cuando el proceso está en primera instancia si la falta de actividad es de DOS AÑOS o si esta en segunda instancia el plazo de UN AÑO (art 489-1º ACPC).

El comienzo del plazo es la última actuaciones procesal o desde la última notificación efectuada (art.489-1º ACPC).

Se dictará auto de oficio, a instancia de parte, o de tercero legitimado, y se hará condena en costas (art. 219 ACPC), donde se acuerde el sobreseimiento y archivo del proceso (art 492-1º ACPC).

Están excluidas del abandono en ejecución forzosa (art 490 ACPC), y cuando exista fuerza mayor o contra la voluntad de las partes (art 491 ACPC).

La parte actora (como parte afectada), podrá promover un incidente para acreditar que el abandono se ha debido a fuerza mayor o a otra causa contraria a la voluntad de las partes o a retraso no imputable a ellas o por error en el cómputo del plazo.

El incidente se deberá de promover en el plazo de cinco días desde la notificación de la declaración de abandono. Se señalará audiencia a la que deberán concurrir con las pruebas de que intenten valerse, al término de la cual dictará auto estimando la impugnando o confirmando el abandono del proceso.

Este auto que resuelve el incidente puede ser recurrido en apelación (art 493 ACPC).

8º.- Otras situaciones.- (mediación y la conciliación) No está definida la mediación, si bien indica que “se podrá acudir a un organismo de mediación para evitar el proceso (Art. 415-2º ACPC).

Mediación.- En principio, si es con el fin de evitar un “proceso”, es necesario partir de la base de que mediación (es un proceso voluntario y confidencial, donde un tercero, imparcial, llamado “mediador”, trata de encontrar una solución aceptable para ambas partes). El mediador es activo, con el fin de encontrar una solución.

No esta definida la conciliación, si se menciona “se podrá instar la conciliación del modo previsto en la ley reguladora de la misma” (Art. 415-1º ACPC).

Conciliación.- Es una negociación en presencia de un tercero, donde el tercero se encarga de que proponerles llegar a un acuerdo. El tercero es pasivo, ya que propone soluciones, pero no diseña como el mediador las distintas alternativas para la resolución de ese conflicto.

Tanto la mediación, como la conciliación, es una actividad preprocesal, no jurisdiccional y de carácter potestativo a través de la cual las partes pueden

dilucidar sus diferencias, con el fin de evitar la iniciación de un proceso. Para una parte de la doctrina es una forma preprocesal de Auto composición.

C) Heterocomposición.- Es la situación en que las partes previamente acuden para poner fin al conflicto mediante una resolución. Esta formula viene determinada por el arbitraje (por medio de arbitros) y el proceso (por medio de Jueces)

Poderes Estatales.-

Esta materia es objeto de Derecho Constitucional, e incluso de Derecho Administrativo, pero es necesaria su mención con el fin de aclarar los perfiles de la Jurisdicción.

Poder legislativo, tiene como función la creación de las normas jurídicas positivas, de mandatos jurídicos ordinariamente de carácter general.

Poder ejecutivo, tiene como función la provisión del bienestar común.

Poder judicial, tiene como función tutelar y realizar el Derecho objetivo.

Todos los poderes son complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación, así se refleja artículos 1, 2 y 4 de la Constitución de la Republica de Honduras.

La potestad jurisdiccional.-

La realización del derecho objetivo, es una función que requiere una potestad especial, que constitucionalmente se regula art 303 de la Constitución de Honduras, que indica “La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se

administra gratuitamente en nombre del estado, por magistrados y jueces independientes”, se desarrolla en el art 314 Constitución de Honduras donde establece “Es facultad privativa de los tribunales de justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado. A ellos corresponde la aplicación de las leyes en casos concretos”.

El objeto de la potestad jurisdiccional, se resume en “juzgar y ejecutar lo juzgado”.

Se encuentra constituido el Poder Judicial en Honduras:

1º.- La Corte Suprema de Justicia, actualmente comprendida por 15 Magistrados propietarios; se encuentra dividida en Salas. Sala de lo Civil, Sala de lo Penal, Sala de lo Laboral (conoce de las materias Contencioso Administrativo) y Sala de lo Constitucional.

Su competencia, es el recurso de casación, habeas corpus, recurso de revisión, acción de inconstitucionalidad y recurso de amparo, todo a nivel nacional y en todas las materias.

2º.- Cortes de apelaciones, se compone de tres Magistrados propietarios y dos suplentes cada una. El presidente es un miembro propietario.

Su competencia en primera instancia de las demandas y acusaciones contra los jueces de letras para hacer efectivamente la responsabilidad civil. En segunda instancia conocerán de los asuntos que conocieren en primera instancia los Jueces de Letras, los arbitros de derecho.

Existen Cortes de apelaciones especializadas y Cortes de Apelaciones que constan de competencia en todas las materias.

3º.- Juzgados y Tribunales de Primera Instancia, se encuentran concentrados alrededor de las dos ciudades principales del país: Tegucigalpa y San Pedro Sula. Se estructura por o varios jueces de letras, según la carga procesal existente. Existen uno que se denomina Titular, que tiene la labor de coordinar las actividades del juzgado y velar por el buen desempeño del mismo, el resto son denominados Supernumerarios.

Su competencia en civil, son las demandas que exceden de 50.000 lempiras y de actos de jurisdicción voluntaria, conocen desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia respectiva. En materia de Familia conocen de las demandas encaminadas a disolver el vínculo matrimonial, exigir alimentos a la persona obligada a proporcionarlos, guarda y custodia de menores, patria potestad y otros derivados del vínculos familiar siempre que no constituyan delito. En materia de inquilinato conocen de los asuntos derivados de un contrato de arrendamiento de inmueble o relacionados con el mismo.

La Jurisdicción esta dada tomando en cuenta dos factores por un lado el nivel de especialización de los mismos y por otro lado la distribución por territorio.

4º.- Juzgados de Paz, se encuentran ubicados uno en cada municipio del país, son los encargados de llevar la justicia comunitaria y de resolver los problemas de cuantía inferior a 50.000 lempiras.

Su competencia en civil, es el proceso abreviado hasta 50.000 lempiras, y ejercer la jurisdicción voluntaria y la contenciosa en los casos para que expresamente los autoricen las leyes.

El proceso como instrumento de la jurisdicción.-

La función jurisdiccional se manifiesta por medio de procesos.

Para algunos autores es la relación que guarda una función con su instrumento esencial e imprescindible. Consideran el proceso, como conjunto de actos y de fases sucesivos del ejercicio y cumplimiento de la función jurisdiccional (De la Oliva).

Para otros autores se pretende justificar la actividad jurisdiccional, por la sola existencia del proceso. El particular cuando tiene un conflicto, como la sociedad no toma en consideración el mismo individualmente, es el particular el que tiene obligación de acudir donde la sociedad confía, que es el proceso. Por tanto el proceso es la institución mediante la que se legitima la jurisdicción (Luhmann “Legitimation durch Verfahren” (1969)).

Para otros autores el proceso es el instrumento que ostenta la Jurisdicción para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales. Dentro de los distintos medios de solución de los conflictos, el proceso pertenece a la heterocomposición, ya que la resolución se encomienda a un tercero imparcial, que esta determinado por el Poder Judicial para resolver los conflictos ante sus órganos jurisdiccionales (Juzgados y Tribunales) (Gimeno).

El proceso es una serie o sucesión de actos que tiene por objeto resolver el conflicto.

Existen otras palabras que se utilizan en el lenguaje normal como sinónimos, tales como Juicio (acción o efecto de juzgar); Procedimiento (Reglas relativas al proceso).

En este momento tenemos un proceso de declaración (desde la demanda hasta la sentencia) y un proceso de ejecución (desde la petición de ejecución hasta la satisfacción del ejecutado).

Situación actual en Europa.-

En cuanto a los principios jurídicos fundamentales de los Estados miembros, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, como en el Tratado de Roma, que establece la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma de 4 de noviembre de 1950, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, al que España se adhiere 24 de noviembre de 1977, ratificado el 4 de octubre de 1979, publicado BOE 10 octubre 1979, modificación de la reserva española a los artículos 5 y 6 del convenio. BOE 30 septiembre 1986.

Sin perjuicio de los aspectos concretos que serán objeto de debate, mi posición esta muy cercana al Esquema de procedimiento, existente ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que aparece reflejado en este momento en la Ley de Enjuiciamiento Civil Ley 1/2000:

1º.- Principio de contradicción e igualdad de armas-

En el Demandante, por medio de la demanda, solicita tutela judicial efectiva del Tribunal.

En el Demandado, por medio de la contestación de la demanda, donde contesta a la tutela judicial efectiva solicitada, para lo cual, debe concederse varias opciones:

1º.- Allarse a la totalidad de la tutela judicial efectiva solicitada.

2º.- Allarse en parte, por lo que el proceso continuará únicamente sobre la discrepancia.

3º.- Oponerse expresamente a la totalidad de la demanda.

4º.- Oponerse alegando cuestiones procesales, pero no oponiéndose a la demanda.

5º.- Oponerse alegando cuestiones procesales, oponerse a la demanda.

2º.- Principio Dispositivo.-

Las partes deben de discutir relaciones jurídicas privadas.

3º.- Principio de Prueba.-

Respetando el derecho y obligación de aportación de las partes, cuando se observe que existe una insuficiencia para el esclarecimiento de los hechos controvertidos se debe de poner de manifiesto a las partes (art 429.párrafo segundo Lec).

El Consejo ha adoptado una Decisión del mes de Noviembre de 2005, que la ha ratificado en el mes de Mayo de 2006, donde Dinamarca, que no había asumido el Reglamento 44/2001, para notificación y traslado de los documentos de los Estados miembros, en este momento no solo asume este hecho, sino que asume la ejecución de las decisiones judiciales del resto de los Estado miembros, como se refleja en la Decisión del Consejo, 790/2005, de 20 de septiembre de 2005, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, del Acuerdo entre la

Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Doue 16 noviembre 2005, que su artículo 12, establece que este Acuerdo entrará en vigor el primer día del sexto mes tras la notificación de las Partes contratantes de la culminación de sus respectivos procedimientos requeridos al efecto. En este momento se encuentra vigente, por Decisión 325/2006, de 27 de abril 2006, Doue 5 de mayo.

Decisión del Consejo, 794/2005, de 20 de septiembre de 2005, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Doue 17 noviembre 2005, que en su artículo 10, establece que este Acuerdo entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la notificación por las Partes contratantes de la culminación de sus respectivos procedimientos requeridos al efecto. En este momento se encuentra vigente, por Decisión 326/2006, de 27 de abril 2006, Doue 5 de mayo.

Para lo cual, cuando tengamos que conferir traslado a un Estado miembro de la Unión Europea, demos cumplimiento al Reglamento 44/2001, cuando tengamos que obtener alguna prueba en la Unión Europea, se de cumplimiento al Reglamento, y en cuanto a la ejecución de los Titulos ejecutivos europeos, desarrollados por la Ley 19/2006, donde se añade una Disposición Final a la Ley 1/2000, que es la Vigésima primera, tratar de que en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los Legisladores, se introduzca como reforma en la Ley 1/2000, la reforma del artículo 523 Lec, para establecer los trámites de traslado y oposición al ejecutado, antes de emitir los Titulos ejecutivos europeos, previstos en el Reglamento 805/2004, modificado por el Reglamento (CE) 1869/2005) de la Comisión de 16 de noviembre de 2005, DOUE 17-11.

MODULO TERCERO.-

Introducción.- Evolución: Desde la Acción al derecho a la Tutela judicial efectiva.- Contenido de la Tutela judicial efectiva.- Derecho de acceso a la Justicia.- Derecho a una sentencia de fondo.- Derecho a la ejecución. Derecho a tutela por medio de un debido proceso.

OBJETIVOS.-

- 1) Clarificar el cambio de la acción a tutela judicial efectiva.
- 2) Limitar y enumerar los derechos de los justiciables.
- 3) Enumerar las cuestiones practicas para dilucidar.

Introducción.-

El CPC de 2007, tiene su antecedente próximo el 4 de abril de 2006, que tiene su soporte básico en el Anteproyecto de Código Procesal Civil de octubre de 2005, donde se producen importantes innovaciones en el sistema procesal civil.

Es necesario, en este análisis somero, mencionar para luego desarrollar, el hecho de que el proceso civil escrito implica una actividad orientada a reunir el material probatorio necesario para posteriormente resolver.

En el proceso civil oral, supone que el Juez percibe personalmente la actividad probatoria y dirige los debates, fijando los hechos y las pruebas que deben de ser pertinentes para obtener la tutela judicial que se solicita.

En este modulo instruccional contiene la legislación existente en este momento, y las innovaciones que están previstas en el Anteproyecto de abril de 2006.

Evolución: Desde la Acción al derecho a la Tutela judicial efectiva.-

El concepto de acción aparece en Derecho Romano con la definición de Celso “nihil aliud est actio quam ius quod sibi debeat iudicio persequendi” (D.XLIV.7,51).

El art 1 CPC 2007, establece el derecho de acceso a los Juzgados y tribunales, y en concreto en su apartado primero indica “Toda persona tiene derecho a petitionar ante los juzgados y tribunales la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos”.

La acción es un derecho que tiene el actor, a obtener una determinada tutela jurídica, o del que carece con anterioridad al proceso, pero cuya existencia afirma, debe existir realmente (y averiguarlo es el objeto y fin del proceso de declaración), los Jueces están obligados a satisfacer.

La función del proceso declarativo reside, precisamente, en averiguar si el actor tiene derecho a esa tutela en concreto y no a cualquier otra.

La acción es en abstracto y como concepto jurídico el derecho a obtener la tutela jurídica efectiva, en concreto la acción es el derecho a obtener la tutela jurídica solicitada en el suplico de la demanda.

La acción por tanto es el relato fáctico que fundamenta la acción que se ejercita y que desemboca en unas concretas peticiones.

El término acción, en las posiciones doctrinales compendian los derechos de los ciudadanos frente a la Administración de Justicia:

A) Concepción abstracta de la acción (abstrakter Klagerecht) explica el por qué de la iniciación del proceso y averiguar si existe un derecho al proceso, acaba con sentencia sobre el fondo.

B) Concepción concreta (Rechtsschutzanspruch), suelen definir la acción como un derecho subjetivo público (se tiene frente al Estado) de naturaleza procesal a obtener una tutela jurídica efectiva y de contenido determinado.

Estas concepciones no son opuestas, sino complementarias.

La teoría abstracta de la acción acabe con sentencia sobre el fondo. Como se ha visto, la existencia en nuestro Ordenamiento de un derecho a la sentencia de fondo con las características antes enunciadas resulta incuestionable.

El órgano judicial no puede variar los hechos ni la acción aunque sí los fundamentos legales aplicables, no invocados o invocados erróneamente, por la parte (STS 20/12/2002).

La tutela judicial efectiva se obtiene y queda satisfecha cuando los Tribunales aceptan o deniegan razonadamente las pretensiones de las partes litigantes.

Contenido de la Tutela judicial efectiva.-

Es necesario tomar en consideración el hecho del comienzo de la petición con un desarrollo del derecho de acceso a la Justicia, como principio necesario para la obtención de la tutela judicial efectiva; con la consecuencia obligada de derecho a un proceso con todas las garantías, como son la audiencia, defensa,

igualdad de las partes, regulados en el principio dispositivo de las partes, con un resultado de sentencia sobre el fondo, y un derecho a la ejecución.

EN ESPAÑA referido a la tutela efectiva de intereses legítimos, se obtiene cumplida satisfacción, cuando los Jueces y Tribunales deniegan razonadamente las pretensiones de una de las partes litigantes...” (S.T.S. de 2 de octubre de 1990); pues el derecho a la tutela sólo comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho y “... sería absurdo decir que a la parte que no ha obtenido una resolución favorable a sus pretensiones se le haya negado la tutela efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución” (S.T.S. de 27 de enero de 1990); “...de acuerdo con reiteradas resoluciones del Tribunal Constitucional y la doctrina de esta Sala, (...) el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor que podrá ser de inadmisión cuando el Juez lo acuerde en aplicación de una causa razonada; tal tutela se materializa a través del oportuno proceso y de las normas que regulan su tramitación hasta llegar a la decisión del órgano jurisdiccional sobre lo que haya sido objeto de la controversia, decisión que en el procedimiento civil necesariamente ha de ser favorable para una de las partes litigantes y desfavorable para la otra, por lo que sería absurdo decir que a la parte que no ha obtenido una resolución favorable a sus pretensiones se le haya negado la tutela efectiva que consagra el art. 24 CE...” (S.T.S. de 27 de enero de 1990).

Sin embargo, en muchas ocasiones el Tribunal Supremo, de modo consciente o inconsciente, no puede hurtarse a la ineludible necesidad de entender la expresión “derecho a la tutela” como derecho a una protección, real y efectiva de carácter material.

El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende, en definitiva, el derecho al acierto de la resolución de los órganos jurisdiccionales ni la correcta

aplicación de los preceptos legales: "... Aunque la sentencia judicial pueda ser jurídicamente errónea, y constituir una infracción de ley o de doctrina legal, ello no le da al tema trascendencia constitucional, en cuanto que el artículo 24.1 CE, según reiteradamente viene declarando este Tribunal, no ampara el acierto de las resoluciones judiciales, de modo que la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales sin otra excepción que la de aquellos supuestos en que la resolución judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, que no podría considerarse expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma..." (S.T.C. 148/1994, de 12 de mayo Supl. al "B.O.E." de 13 de junio). En el mismo sentido, vide, entre otras, SS.T.C. 77/1986, de 12 de junio (Supl. al "B.O.E." de 4 de julio); 126/1986, de 22 de octubre (Supl. al "B.O.E." de 18 de noviembre); 119/1987, de 9 de julio (Supl. al "B.O.E." de 29 de julio); 50/1988, de 2 de marzo (Supl. al "B.O.E." de 13 de abril); 211/1988, de 10 de noviembre (Supl. al "B.O.E." de 12 de diciembre); 256/1988, de 21 de diciembre (Supl. al "B.O.E." de 23 de enero de 1989); 127/1990, de 5 de julio (Supl. al "B.O.E." de 30 de julio); 210/1991, de 11 de noviembre (Supl. al "B.O.E." de 17 de diciembre); 55/1993, de 15 de febrero (Supl. al "B.O.E." de 22 de marzo); 24/1994, de 27 de enero (Supl. al "B.O.E." de 2 de marzo); 199/1994, de 4 de julio (Supl. al "B.O.E." de 4 de agosto); 211/1994, de 13 de julio (Supl. al "B.O.E." de 4 de agosto); 5/1995, de 10 de enero (Supl. al "B.O.E." de 11 de febrero); 13/1995, de 24 de enero (Supl. al "B.O.E." de 28 de febrero); 47/1995, de 14 de febrero (Supl. al "B.O.E." de 18 de marzo); 53/1995, de 23 de febrero (Supl. al "B.O.E." de 31 de marzo); 129/1995, de 11 de septiembre (Supl. al "B.O.E." de 14 de octubre); 142/1995, de 3 de octubre (Supl. al "B.O.E." de 10 de noviembre); 2/1997, de 13 de enero (Supl. al "B.O.E." de 14 de febrero); 81/1997, de 22 de abril (Supl. al "B.O.E." de 21 de mayo); 136/1997, de 21 de julio (Supl. al "B.O.E." de 6 de agosto); 207/1997, de 27 de noviembre (Supl. al "B.O.E." de 30 de diciembre); 68/1998, de 30 de marzo (Supl. al "B.O.E." de 6 de mayo); y 204/1999, de 8 de noviembre (Supl. al "B.O.E." de 16 de diciembre).

Sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva no se ve comprometido, desconocido o vulnerado en los casos examinados ni, consecuentemente, quepa hablar de lesión de este derecho fundamental susceptible de amparo constitucional no significa que el derecho a la tutela concreta afirmada en la demanda no exista en absoluto, y que su reconocimiento y análisis no sea necesario.

Si se desea entender la realidad de lo que en nuestro Derecho sucede y la propia dicción de nuestras Leyes materiales y procesales.

La dificultad reside en que es éste uno de los temas más espinosos del Derecho Procesal, origen de inacabadas disputas entre quienes dedican sus esfuerzos a esta disciplina jurídica.

No sólo porque así se deduzca del art. 24.1 CE y de la doctrina del Tribunal Constitucional, sino también porque en toda la regulación de la LEC late la obligación de los Jueces de proveer en uno u otro sentido cuando las peticiones han sido realizadas en forma.

Con carácter general, el art. 1.7 CC. impone a los Jueces y Tribunales el deber inexcusable de resolver en todos los asuntos de que conozcan. Para reforzar esta obligación el CP sanciona al Juez que incurra en denegación de justicia o en retardo malicioso (357 CP).

Se pretende poner énfasis en que se trata de una obligación de determinados órganos del Estado más que de un derecho de los particulares carece, a estos efectos, de relevancia.

Lo importante es que la obligación de los Jueces surge, en concreto, previa petición del justiciable; lo que supone que éste tiene un derecho subjetivo público a exigir una determinada conducta de los Jueces.

Existe, pues, un derecho al proceso (o un derecho sentencia de fondo) condicionado sólo a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales.

Según una de las últimas formulaciones de esta teoría abstracta la acción sería un derecho de las partes frente al órgano jurisdiccional a que se admita la demanda, se les emplace, se practique la prueba propuesta y, seguido el juicio por sus trámites, se dicte una sentencia sobre el fondo.

Sin embargo, el núcleo fundamental de las disputas en torno al concepto de acción es otro.

Supuesto el derecho de libre acceso a los Tribunales (que nadie niega), y reconocida la realidad de un derecho a la sentencia de fondo (que tampoco niega nadie), cabe preguntar si existe, sumado a los anteriores, un derecho a que la tutela jurídica sea efectivamente concedida, y si existe un derecho del actor a que los Jueces le den la razón (porque la tiene) y a que actúen en consecuencia.

Este es el problema a cuya resolución se dirigieron los esfuerzos de la mayor parte de los procesalistas desde antiguo.

Explicar el porqué de la iniciación del proceso y del derecho a la sentencia de fondo con ser tema importante no hubiera precisado de los esfuerzos y sutilezas que han sido necesarios para aislar el concepto de acción.

Porque, en última instancia, la verdadera discrepancia entre los diferentes autores no radica tanto en declararse partidario de la acción en sentido concreto o

de la acción en sentido abstracto, como en aceptar la realidad de un derecho a la tutela jurisdiccional o en rechazar su existencia.

A nuestro entender, existen junto a otras repetidamente puestas de relieve por la doctrina científica dos importantes objeciones que dejan al descubierto la insuficiencia de la concepción abstracta de la acción y avocan el reconocimiento de un verdadero derecho subjetivo a obtener la tutela jurídica solicitada.

En primer lugar, resulta difícil aceptar la idea de que toda la protección que el Ordenamiento jurídico puede otorgar a quien ha sido lesionado en la esfera de sus derechos subjetivos privados se reconduzca a concederle la facultad (o, si se quiere, el derecho) de exigir que los Tribunales realicen todas las actuaciones hasta llegar a la sentencia de fondo.

Si esto fuera realmente así, se estaría afirmando que la tutela se otorga tanto con una sentencia absolutoria como con una condenatoria (siempre, claro está, que ambas fueran de fondo), lo que equivaldría a reconocer, que el primitivo deber jurídico incumplido ha sido sustituido por el deber de someterse a la decisión del Juez exteriorizada en forma de sentencia.

Es cierto que el derecho al proceso puede comprender también la obligación de dictar sentencia sobre el fondo en segunda instancia e, incluso, de que sean resueltos los recursos extraordinarios.

Pero, ¿Qué derecho considera el actor infringido es decir, no tutelado al acudir a la segunda instancia o a los recursos extraordinarios, precisamente en demanda de tutela jurídica?

Parece claro que si el actor cuya demanda ha sido desestimada, recurre, lo hace porque entiende que no se le ha concedido “algo” a lo que él cree y afirma

tener derecho, es decir: porque cree no haber obtenido la protección jurídica que entendía le hubiera debido ser otorgada.

Ese “algo” no puede ser su derecho subjetivo material, puesto que éste lo tiene exclusivamente frente al deudor (demandado) y no es ciertamente el demandado quien le ha denegado la tutela jurídica.

De ahí que resulte forzoso admitir que si no se reconoce la existencia de “algo más” que el simple derecho al proceso es decir, a la sentencia de fondo quedan sin explicación satisfactoria el por qué de la segunda instancia, de los recursos extraordinarios y de la propia ejecución forzosa.

Les asiste, pues, razón a los partidarios de la concepción abstracta cuando afirman la existencia de un derecho al proceso, pero deja de asistirles cuando circunscriben el contenido de la acción al simple derecho a obtener una sentencia de fondo: fundamentalmente porque con ello queda en la sombra el importante tema de los derechos que el actor tiene frente al demandado y se rehuye el espinoso tema de las relaciones entre Derecho material y Derecho Procesal.

La “tutela” depende de la acción que se ejercite, pues es carga del actor identificar con toda precisión cuál es el tipo de tutela que solicita y afirmar a limine que tiene derecho a ella.

Ciertamente, no cabe desconocer que junto a -y no en lugar de- el derecho a la sentencia de fondo, puede existir un derecho a la obtención de la tutela que se pide.

Este derecho presupone la existencia del derecho a la sentencia de fondo y está sometido, además de a los requisitos que condicionan aquél, a las llamadas “condiciones la acción” existencia de derecho subjetivo material, legitimación, interés, y accionabilidad.

A este derecho, denominándole “de acción” se refieren nuestras Leyes materiales y procesales y en ella cabe entender incluido el derecho a la ejecución de la sentencia se dicte. Mas, aunque pueda resultar en cierta medida paradójico, ese derecho a obtener la tutela jurídica solicitada, y que es, si bien se observa, el único capaz de proporcionar una verdadera satisfacción a los derechos subjetivos realmente existentes, no forma parte del derecho “a obtener tutela efectiva de los Jueces y Tribunales” de que habla el art. 24.1 CE y, por ende, su posible desconocimiento no puede motivar el acogimiento de un eventual recurso de amparo.

Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias: “... El derecho (...) a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en Derecho, ya sea favorable o adversa” (STC 73/1983, de 30 de julio); “... El derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que reconoce a los ciudadanos el art. 24.1 CE, consiste en el derecho a acceder al proceso judicial de que conozcan los Jueces y Tribunales ordinarios, alegar los hechos y las argumentaciones jurídicas pertinentes, y obtener una resolución fundada en derecho, que puede ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas” (STC 131/1987, de 20 de julio); “...El derecho a la tutela judicial efectiva se agota con la obtención de una resolución jurídica fundada, sea o no favorable a las pretensiones deducidas, dentro de un proceso en que se hayan respetado las garantías del derecho de defensa (STC 39/1989 de 16 de febrero).

Expresión y concepto que ha hecho suyos el Tribunal Supremo: “El derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez en aplicación de una causa lega” (S.T.S., Sala Primera, de 23 de marzo de 1988); “El derecho a la jurisdicción, o derecho a la tutela judicial

efectiva que reconoce el artículo 24 de la Constitución no otorga a los ciudadanos ni a las personas o entidades jurídicas que lo ejerzan un derecho a una sentencia favorable; ni siquiera derecho a una sentencia sobre el fondo (que desde luego debe ser facilitada para impedir que motivos formales frustren aquella tutela, según explica el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), sino, exclusivamente, derecho subjetivo a obtener, en su caso, una sentencia fundada en Derecho que podrá ser absolutoria en la instancia, o impediendo de juzgar el fondo, cuando el obstáculo, vicio, óbice o defecto fuere insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes” (STS 24 May. 1991).

El criterio del Tribunal Constitucional es, pese a todo, acertado, pues, en otro caso se convertiría el Tribunal Constitucional en forzado Tribunal de “última instancia” en todos los casos en que quien perdiera el litigio entendiera que se ha lesionado su derecho a la tutela efectiva. Y, lo que es más grave, para decidir sobre si existió o no tal lesión el calificado Tribunal debería analizar la cuestión de fondo y juzgar sobre su adecuación al derecho material.

La tutela judicial efectiva, comporta como primera garantía el acceso al correspondiente proceso jurisdiccional...” (STC 100/1987, de 12 de junio; FJ 2.º), id est, un derecho general de libre acceso a los órganos jurisdiccionales, de naturaleza constitucional y, en principio, de ejercicio incondicionado, pero que no garantiza la obtención de ninguna tutela concreta. Se trata de la simple posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales en demanda de protección sin, al propio tiempo, hallarse garantizado que la petición se admita a trámite y se le de curso y, menos aún, de que sea finalmente atendida, como evidencia el hecho de que el derecho a la tutela se entiende prestado con una sentencia “meramente procesal”: “...como hemos dicho en numerosas ocasiones, el derecho consagrado en el art. 24 CE puede verse también satisfecho mediante una resolución judicial de inadmisión o meramente procesal fundada en una causa legalmente establecida (por todas, STC 115/1990), ya que el derecho a la prestación jurisdiccional no

puede ejercerse “al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecido” (STC 190/1991, FJ 4.º)” (STC 48/1995, de 14 de febrero).

Basta, pues, con una resolución fundada en derecho, aunque sea de inadmisión: “... el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 CE) se satisface tanto a través de resoluciones que se pronuncien sobre el fondo de la cuestión debatida, como a través de aquellas que, por aplicación de una causa legal de inadmisión, decidan la improcedencia de resolver una determinada cuestión o recurso de forma motivadas y no arbitraria...” (STC 267/1993, de 20 de septiembre).

De ahí que la jurisprudencia del tribunal Constitucional insista sobremanera en la circunstancia de que el derecho a la tutela judicial se satisface “preferiblemente”, “prioritariamente” o de modo “predominante” pero, en todo caso, no exclusivamente por medio de una resolución fundada en derecho sobre el fondo de la cuestión debatida Vide, entre otras, las S.S.T.C. 19/1981, de 8 de junio (2), BJC-4, p. 256; 20/1982, de 5 de mayo (1 a 3), BJC-13, p. 350; 61/1983, de 11 de julio (3.c)), BJC-28/29, p. 959; 69/1984 de 11 de junio (2), BJC-39, p. 931; 160/1985, de 28 de noviembre (6), BJC-56, p. 1441; 123/1986, de 22 de octubre (4), BJC-67, p. 1126; 103/1987, de 17 de junio (2), BJC-75, p. 1011; 265/1988, de 22 de diciembre (3), BJC-93, p. 124; 59/1989, de 26 de marzo (2), BJC-96, p. 606; 18/1990, de 12 de febrero (2), Supl. “B.O.E.” núm. 52, p. 21; 115/1990, de 21 de junio (3), Supl. “B.O.E.” núm. 160, p. 48; 151/1990, de 4 de octubre (3), Supl. “B.O.E.” núm. 266, p. 16; 164/1991, de 18 de julio (1), Supl. “B.O.E.” núm. 190, p. 38; 172/1991, de 16 de septiembre (2), Supl. “B.O.E.” núm. 243, p. 5; y 199/1991, de 28 de octubre (3), Supl. “B.O.E.” núm. 284, p. 3). Y subraya con idéntico énfasis que, en su caso, esa decisión de fondo no tiene que ser necesariamente favorable a las pretensiones deducidas Vid., entre otras, las S.S.T.C. 13/1981, de 8 de junio (2), BJC-3, p. 195; 4/1982, de 8 de febrero (3), BJC-10, p. 111; 92/1983, de 18 de noviembre (4), BJC-31, p. 1333; 59/1984 de 10 de mayo (3), BJC-37, p. 741; 90/1985, de 30 de septiembre (4), BJC-54/55, p. 1141; 32/1986, de 21 de

febrero (1), BJC-59, p. 372; 13/1987, de 25 de febrero (3), BJC-71, p. 279; 11/1988, de 2 de febrero (4), BJC-83, p. 276; y 189/1988, de 17 de octubre (2), BJC-91, p. 1268).

En análogo sentido, para la Sala Primera del Tribunal Supremo, el derecho a la tutela judicial efectiva “...únicamente supone el derecho a una resolución judicial en tiempo y forma, acerca de su planteamiento, pero en modo alguno comporta, lo que devendría, por lo demás, imposible, que tal resolución sea conforme a los deseos o intereses de quien la solicita...” (S.T.S., Sala Primera, de 9 de septiembre de 1991); “...la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE, entendida correctamente en el sentido de que lo que tal principio garantiza es que en ningún supuesto pueda producirse denegación de justicia, obteniéndose dicha tutela también en los casos en que se rechace lo interesado por la parte en el proceso...” (S.T.S., Sala Primera, de 30 de noviembre de 1990).

Derecho de acceso a la justicia.-

Este principio reflejado en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 6.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos, se encuentra reconocido expresamente en el art. 1 párrafo 3º, donde establece “Se prohíbe el establecimiento de cualquier obstáculo de carácter social, político, económico, cultural o de otra índole, que impida o dificulte el acceso de cualesquiera persona a la justicia”.

Es un complemento del derecho de petición reconocido en el art 1 párrafo 1º.

Establece una prohibición en el art 1º párrafo 2º, cuando fija que “Se prohíbe el establecimiento de cualquier obstáculo de carácter social, político, económico, cultural o de otra índole, que impida o dificulte el acceso de cualesquiera persona a la justicia”.

Incluye una obligación para el órgano jurisdiccional, art 1º párrafo 3º párrafo segundo como “El órgano jurisdiccional velará por el cumplimiento de éste artículo removiendo los impedimentos que se puedan producir y posibilitando el ejercicio de los mismos”.

Este derecho de los ciudadanos es para acceder a los Tribunales, para obtener una tutela judicial.

Esta tutela judicial se debe de conceder por medio del debido proceso, previsto en el artículo 3 “Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada”.

Derecho a una sentencia de fondo.-

La tutela judicial efectiva, comienza con el hecho de que el interesado pueda acceder a los Tribunales, pero una vez que se desarrolla el proceso adecuado el instante de la tutela judicial, debe tener una respuesta del Tribunal, sobre la pretensión formulada.

La respuesta del Tribunal sobre la pretensión es la tutela judicial efectiva, el contenido de esta respuesta, se desarrolla en la sentencia.

Es la resolución judicial que pone fin al proceso en primera instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley (art 193-c ACPC).

Esta establecido el contenido formal de las sentencias, donde desarrolla los distintos apartados, el encabezamiento, los antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho, y el fallo (art 200 ACPC).

En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los profesionales del derecho que las hayan defendido y representado y el objeto del proceso.

En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden que hayan sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que deban de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de derecho fijados por las partes y de las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

El fallo contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto para casos admisibles de condenas con reserva de liquidación.

Cuando se pretenda la condena al pago de prestaciones o de intereses que se devenguen periódicamente, la sentencia podrá incluir pronunciamiento obligando al pago de las que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte, siempre que así lo solicitara el actor en la demanda. Excepcionalmente, cuando se haya pedido la condena al pago de una cantidad sin especificarla, y no haya podido determinarse su cuantía concreta en la sentencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 885 (art 480-2º y 3º- ACPC).

En los procesos civiles las sentencias podrán dictarse excepcionalmente en forma oral al finalizar la audiencia probatoria del proceso ordinario o la audiencia del proceso abreviado, debiendo motivarse por escrito en el plazo de cinco días (art 200.3º ACPC).

Cuando no se dicte dentro de plazo, conllevará corrección disciplinaria, de no mediar justa causa que se hará constar en la resolución (art 201.2º ACPC).

La obligación de dictar una sentencia de fondo, no significa que se le deba de conceder obligatoriamente la tutela interesada por el instante, sino que cuando como en algunos casos ocurre, no se cumplen todos los presupuestos procesales, siempre que se razone en Derecho, se desestimará la pretensión interesada.

Por tanto se puede afirmar que la tutela judicial efectiva se cumple cuando se obtiene una resolución de fondo fundada en Derecho, salvo que exista una causa impeditiva prevista en la ley, en cuyo caso la tutela judicial efectiva se cumple cuando se funda en Derecho.

Derecho a la ejecución de la sentencia.-

El hecho de obtener una sentencia, no hace que se satisfaga al acreedor, respecto del deudor, por tanto para que se produzca la tutela judicial efectiva, es necesario que

El CPC DE 2007, toma como referencia la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, quien a su vez toma referencia de la doctrina alemana, que en el párrafo 704 de la ZPO alemana menciona la ejecución de la sentencia y en el art 794 menciona otros títulos donde incluye los documentos autorizados por el Notario.

En la doctrina italiana, en el CPC italiano, art 474 menciona como títulos ejecutivos: 1) La sentencia y las resoluciones a las que la ley atribuye expresamente fuerza ejecutiva; 2) La letra de cambio y los otros títulos de crédito y los actos a los que la ley atribuye expresamente la misma fuerza; 3) Los actos intervenidos por notario o por otro funcionario público autorizado por la ley para intervenirlos, respecto de las obligaciones dinerarias en ellos contenidas.

Es por tanto la ejecución forzosa, una contraposición a la ejecución voluntaria.

La ejecución voluntaria es el cumplimiento del mandato que contiene todo título (sea el pronunciamiento de la sentencia, sea un título extrajudicial).

Por tanto la ejecución forzosa es el derecho del litigante que obtiene una sentencia a su favor, para solicitar su efectividad a la tutela judicial otorgada, ante los Tribunales, así como de la Administración de Justicia para hacer cumplir el contenido del título de ejecución.

Este derecho se refleja en art 304 de la Constitución de la Republica de Honduras

Es necesario mencionar que en algunas ocasiones aunque el objeto de la ejecución es efectivamente lo juzgado, no en todos los casos pueden ser objeto de ejecución las sentencias desestimatorias de la demanda, ya que no reconocen derechos a favor de ninguno de los litigantes, ni delimitan situaciones jurídicas.

Tampoco serán ejecutables las sentencias estimatorias que acojan pretensiones meramente declarativas (la sentencia consume la tutela judicial solicitada).

Disposiciones generales. (art. 742-746 ACPC).

El comienzo de la ejecución forzosa, es el cumplimiento de un título y dotar de efectividad a la tutela judicial otorgada (art 742 ACPC)

Los principios y caracteres básicos, son:

- a) Tratarse de una actividad jurisdiccional (Juez).
- b) Ser una actividad sustitutiva ya que sólo se pone en marcha cuando el condenado no cumple lo dispuesto en el titulo de ejecución.
- c) Sólo se pone en marcha a instancia de parte interesada (ejecutante).

Los límites de la actividad, vienen establecidos en el contenido del título de ejecución, son nulos los actos de ejecución que se extiendan a cuestiones no integradas en la pretensión debatida en el proceso en que se constituyó el título o que contradigan su contenido (art 744 ACPC).

La finalización de la ejecución se produce con la satisfacción completa del ejecutante (art 743 ACPC).

Se admite la posibilidad de solicitar la acumulación de los procesos de ejecución contra un mismo deudor ejecutado. MENCIONAR SI PRIMERO ES EL PROCESO O LA SENTENCIA DICTADA ANTES.

La acumulación de ejecuciones, se debe de basar el Juez en “la obtención de una mejor economía procesal, a la existencia de conexión entre las obligaciones ejecutadas y a la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes” (art 745-2º ACPC).

La tramitación en la acumulación de ejecuciones, se regula en lo no previsto (art 745-4º ACPC) por lo establecido en (arts 100-114 ACPC).

Las costas y gastos originados por la ejecución deben ser pagados por el ejecutado, pero adelantados por el ejecutante. MENCIONAR LA EXCEPCION (ART 746-2º ACPC)

Derecho a tutela por medio de un debido proceso.

El artículo 2 establece las clases de pretensiones, por un lado fija la condena a determinada prestación; por otro lado la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, de constitución, modificación o extinción de estas últimas, así como pedir la ejecución.

Especial mención se debe de establecer para las medidas cautelares.

Es necesario hacer mención especial a la tutela que esté expresamente prevista por la ley.

Tutela sumaria (683-689).

El objeto, es quien acredite interés legítimo y suficiente puede acudir al juez en demanda de tutela sumaria y provisional en todos aquellos casos en los que las relaciones jurídicas de dos o más personas deban ser provisionalmente reguladas en su alcance, extensión y modo de ser, mientras o hasta que se decida en forma definitiva el derecho que a cada uno corresponde, pudiendo ordenarse que una o más personas hagan o dejen de hacer lo que no hacen o vienen haciendo, respectivamente.

Para pretender esta tutela será necesario que concurren razones de especial urgencia, o la necesidad de mantener la paz jurídica, o evitar la creación o consolidación de situaciones de hecho.

La solicitud de tutela sumaria no exige la presentación simultánea o sucesiva de una demanda en un proceso declarativo, siendo incompatible con la adopción de medidas cautelares (art. 686 ACPC).

Se inicia por escrito de demanda previsto proceso abreviado (art 583 ACPC).

La decisión que regule sumariamente una situación jurídica podrá ordenar a las partes prestaciones de dar, hacer o no hacer que, de no ser voluntariamente cumplidas, podrán ser inmediatamente ejecutadas por los cauces establecidos para la ejecución forzosa.

La resolución judicial no se pronunciará sobre derechos ni producirá excepción de cosa juzgada. Cualquiera de las partes podrá incoar el proceso abreviado en petición de lo que le interese.

Estas resoluciones podrán ser revisadas por hechos o causas distintos de los que motivaron su concesión.

Contra la resolución que decida el procedimiento procederá recurso de apelación y contra la que resuelva ésta no cabrá recurso alguno salvo el de casación si el motivo que se alega es la contradicción con otras sentencias dictadas en supuestos semejantes (art 688 ACPC).

Si se hubiese utilizado datos falsos, simulando la existencia de situaciones jurídicas o de hecho o con abuso de derecho, produzca perjuicios a otro o quien se resista a la regulación provisional, será responsable de los daños y perjuicios, se le podrá imponer multa proporcionada al valor de la pretensión (art 689 ACPC).

EN EUROPA EN ESTE MOMENTO, se trata de regularizar de una forma uniforme la ejecución de las sentencias, sin necesidad de Exequatur, para lo cual les adjunto la Conferencia que defendí en Roma el 18 de octubre de 2006, así como un trabajo respecto al Procedimiento monitorio europeo

LA DEFENSA DEL TITULO EJECUTIVO EUROPEO.

I.- Antecedentes.- II.- Titulo: Concepto.- III.- Objeto.- IV.- Caracteres V.- Crédito: Concepto de crédito "No impugnado".- VI.- Titulo ejecutivo: a) Clases de Titulo Ejecutivo Europeo: 1- Resoluciones Judiciales. 2.-Transacciones judiciales.. 3.- Documentos públicos con fuerza ejecutiva sobre créditos no impugnados. 4.- Requisitos para la certificación de Titulo ejecutivo europeo. 5.- Clases de Titulo ejecutivo europeo. 6.- Procedimiento del Titulo Ejecutivo Europeo.-

I.- Antecedentes.-

Es la consolidación de un largo desarrollo, que comienza en el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las decisiones en materia civil y comercial.

Tiene su continuación en el Tratado de Maastricht, firmado el 7 de febrero de 1992, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993, donde se constituyen tres pilares.

En el primer pilar (están las Comunidades iniciales). En el segundo pilar (Política Exterior y de Seguridad Común o PESC). En el tercer pilar (Justicia y Asuntos de interior o JAI).

En el Tratado de Ámsterdam firmado el 2 de octubre de 1998, que entro en vigor el 1 de mayo de 1999, en el art 61 c), La Justicia y asuntos de interior, pasa al Primer Pilar. En lo referente a la cooperación judicial civil, se produce una unificación, conocida como comunitarización, en cuanto al traslado de los documentos de los distintos Estados miembros, como en cuanto a la ejecución de sentencias, en los distintos Estados.

Por tanto las materias de Justicia y Asuntos de interior, estan sometidas a un control jurisdiccional.

En el Plan de Accion de Viena, firmado por los Jefes de Estado y de Gobierno, en Cardiff, los días 15 y 16 de junio de 1998, antes de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, aprueban la apertura de un campo de acción nuevo en el ámbito de la Justicia y de los Asuntos de Interior. Se afirma la importancia de la cooperación judicial en materia civil.

En el Consejo de Europa de Tempere, de 15 y 16 de octubre de 1999, en el punto 34, refleja que en materia Civil, el objetivo consiste en reducir los requisitos procedimentales intermedios requeridos para posibilitar el reconocimiento o la ejecución de una decisión de otro Estado miembro, y especialmente en las demandas de escasa importancia así como en ciertos litigios propios del derecho de familia (obligaciones de alimentos, derechos de visita), con el fin de que las decisiones se reconozcan automáticamente.

El Programa de puesta en práctica del principio de reconocimiento mutuo en material civil y comercial, adoptado el 30 de noviembre de 2000.

En este momento el Tratado de la Constitución Europea, de 29 de octubre de 2004, firmado en Roma, enuncia en el art.III-257 “La Unión facilita el acceso a la justicia principalmente por el principio de reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales y extrajudiciales en materia civil”; y encuentra su desarrollo en el art-III-269, donde existe la posibilidad de crear un mecanismo de reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales y extrajudiciales.

El Programa Plurianual del Consejo de Europa, Bruselas 5 de noviembre de 2004, se formulan cinco temas relativos a la materia civil, como son: 1) Las fronteras no constituyan un obstáculo para la resolución de los conflictos civiles. 2) El reconocimiento mutuo de las decisiones, como un medio concreto para proteger los derechos de los ciudadanos y de garantizar la aplicación más allá de las fronteras en Europa. 3) Mejora en la cooperación mediante la designación de Magistrados de Enlace. 4) Mejora de la calidad de la legislación comunitaria. 5) Buscar coherencia entre el Derecho de la Unión Europea y el Ordenamiento

Jurídico Internacional (especialmente la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y el Consejo de Europa).

El último paso viene reflejado en las Conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Bruselas en Noviembre de 2004 en el que se aprueba el Programa de La Haya (Tempere II), donde se destaca “Es particularmente importante que las fronteras entre los países de Europa dejen de ser un obstáculo a la resolución de las cuestiones de Derecho civil o a las demandas y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles”

En España, la Ley Orgánica 1/2005, de 20 de mayo, (Boe 21 may) autoriza la ratificación por España del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004. Establece en la disposición Final Única La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

II.- TITULO: Concepto.-

La Doctrina, lo entiende como una manifestación de voluntad emitida por el Tribunal, que autoriza y posibilita la ejecución.

Es un documento público judicial, donde resulta determinada una obligación o un deber, cuyo cumplimiento puede exigirse de una persona (deudor o ejecutado), a favor de otra (acreedor o ejecutante).

El Reglamento 805/2004, le define, art. 4.1, “cualquier decisión adoptada por un Tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere, (Auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el Secretario Judicial liquidare las costas del proceso).

III OBJETO.-

Es suprimir todos los controles de las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro como requisito previo para su ejecución en otro Estado miembro, según art 5 “Una resolución que se haya certificado como Título Ejecutivo Europeo en el Estado miembro de origen será reconocida y ejecutada en los demás Estados miembros, sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento”.

El hecho de desaparición del exequatur, no debe comportar una lesión de la tutela judicial efectiva art II-47 Proyecto de Constitución Europea.

El objeto es por tanto establecer un procedimiento civil uniforme, para todos los Estados de la Union, donde existen unos requisitos mínimos.

IV.- CARACTERES.-

1º.- Pretende suprimir las medidas intermedias, para que la ejecución de una resolución judicial en otro Estado miembro se ejecute directamente, Esta pretensión, es consecuencia de los motivos de oposición al despacho de ejecución que pueden ser planteados, en cumplimiento del Reglamento 44/2001.

2º.- No existe limitación respecto a cualquier título ejecutivo, que reúna los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento.

3º.- Es independiente de la posible regulación de un proceso monitorio uniforme a nivel europeo.

4º.- Esta vinculado al Reglamento 44/2001 (Bruselas I) (art 27) y al Reglamento 1348/2000 (art 28). La importancia de este carácter es basado en que así como no se aplica este Reglamento respecto a Dinamarca, tomando en consideración la Decisión 326/2006, (Doue 5 mayo), por el que se extiende a Dinamarca las disposiciones del Reglamento 1348/2000, 29 de mayo (Doue 30 junio).

5º.- Existe una coincidencia respecto al Reglamento 44/2001, ya que la competencia especial art 5, apartado 2, "Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandada en otro Estado miembro: 2.- En materia de alimentos, ante el Tribunal del lugar del domicilio o de la residencia habitual del acreedor de alimentos". Cuando existe un acuerdo, según art 4 apartado 3 del Reglamento 805/2004, "3. documento publico con fuerza ejecutiva.., b) Un acuerdo en materia de obligaciones de prestar alimentos, celebrado ante las autoridades administrativas o formalizado por ellas"; en este supuesto de Acuerdo, será considerado documento público, y por tanto con fuerza ejecutiva, según el Reglamento 805/2004.

V.- CREDITO: Concepto.-

"**Crédito**" es el derecho subjetivo integrado por el conjunto de poderes y prerrogativas que competen al acreedor. A través del derecho de crédito el acreedor persigue un fin específico o típico: la obtención de la prestación (Hernández Gil. Pag. 71).

La ejecución forzosa específica de la obligación también conduce al fin típico de la obtención de la prestación. La ejecución específica es el cumplimiento judicialmente impuesto ante el incumplimiento por el deudor (Hernandez Gil Pag. 72).

El Reglamento 805/2004, le define, art 4.2, "Una reclamación referida al pago de un importe determinado de dinero que sea exigible o cuya fecha de exigibilidad se indique en la resolución, transacción judicial o documento público con fuerza ejecutiva".

Es necesario que se trate de una obligación dineraria. Si bien nuestro Código Civil, no le define el dinero, da un concepto de dinero (la moneda) como un bien mueble, fungible y consumible (Hernandez Gil Pag.173).

En el Derecho de obligaciones actúa, como precio, renta, capital, retribución, indemnización, como abono de gastos, y como interés. El Estado establece cuál es el dinero, fija su unidad ideal y emite los signos monetarios en que se materializa.

El pago es el abono de la cantidad reclamada.

Por tanto crédito se entiende el importe de dinero, liquido, determinado y exigible, que se debe de abonar al actor, por parte del ejecutado.

“No Impugnado”, art 3 “a) el deudor ha manifestado expresamente su acuerdo sobre el mismo, mediante su admisión o mediante transacción aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional; b) El deudor nunca lo ha impugnado, con cumplimiento de los pertinentes requisitos procesales de la ley del Estado miembro de origen, en el marco de un procedimiento judicial; c) El deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso del procedimiento judicial, siempre que dicho comportamiento equivalga a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del estado miembro de origen; d) El deudor lo ha aceptado expresamente en un documento público con fuerza ejecutiva”.

”

VI.- TITULO JUDICIAL EUROPEO .-

El Reglamento (CE) nº 743/2002 del Consejo, de 25 de abril de 2002, establece un marco general comunitario de actividades con el fin de facilitar la cooperación judicial en materia civil (Doce 1 mayo).

El art. 1 establece, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006, un marco general comunitario de actividades con el fin de facilitar la puesta en práctica de la cooperación judicial en materia civil, en lo sucesivo «el marco general».

En el ámbito de ese Reglamento 743/2002, se adopta el Reglamento 805/2004 del Parlamento y del Consejo de 21 de abril de 2004.

Ámbito de aplicación del Reglamento 805/2004, art 2, “se aplicará en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional”.

Quedan excluidas del título “las materias Fiscal, Aduanera y Administrativa” y “los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (“acta iure imperii”). El estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones. La quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos. La seguridad social. El arbitraje.” (art 2.2 Regto).

Este Reglamento no se aplicará a Dinamarca.

a) Clases de Título Ejecutivo Europeo:

1- Resoluciones Judiciales.- El art.4.1, del Reglamento 805/2004, indica: “cualquier decisión adoptada por un Tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el Secretario Judicial liquidare las costas del proceso”.

En ESPAÑA, este momento la Ley 19/2006, 5 jun. (Boe 6 jun), por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios, en la Disposición final cuarta, introduce en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, una Disposición final vigésima primera, donde indica que “La certificación judicial de un título ejecutivo europeo se adoptará de forma separada y mediante providencia, en la forma prevista en el Anexo I del Reglamento 805/2004”, (hoy Reglamento 1869/2005, 16 nov).

Por tanto las resoluciones judiciales, son Auto, Sentencia, Providencia, o mandamiento de ejecución.

Es necesario proceder a la modificación en este momento de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, ya que “el acto por el cual el Secretario Judicial liquidare las costas del proceso”, se encuentra dentro de las facultades del Tribunal, art 244 (conformidad del ejecutado) y art 245 (Oposición del ejecutado); en ambos casos se dictará Auto (art 206 resolución motivada que dicta el Tribunal), en ninguno de los dos casos, será acto del Secretario Judicial, todos estos arts de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este hecho supone que de LEGE FERENDA, se deberá de producir una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los artículos que regulan la tasación de costas, con objeto de que el Secretario Judicial, resuelva por resolución motivada (Decreto) las costas del proceso, con el fin de que cuando se solicite un Título ejecutivo europeo, se dicte la resolución que proceda, respecto a los Anexos que se mencionan.

2.-Transacciones judiciales.-

En el Reglamento 805/2004, no define la transacción judicial, si bien en el art. 24, menciona que “Las transacciones relativas a créditos en el sentido del apartado 2 del artículo 4 aprobadas por un órgano jurisdiccional o celebradas en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional, que sean ejecutorias en el Estado miembro en el que se hayan aprobado o celebrado, serán certificadas como título ejecutivo europeo, previa solicitud ante el órgano jurisdiccional que las haya aprobado o ante el cual se hayan celebrado, cumplimentando el formulario normalizado que figura en el Anexo II.-

Una transacción judicial que se haya certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen será ejecutada en lo demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su ejecutividad”.

En España es un contrato bilateral (o plurilateral), que requiere, un concurso de declaraciones de voluntad de todas las personas que intervienen como partes en el proceso.

Este acuerdo sustituye la relación sometida a juicio y pone término al proceso comenzado (art 1809 C.Civil).

La transacción lograda en el marco de un proceso en curso o llevada al mismo para obtener la aprobación u homologación judicial, produce efectos similares a los que se derivan de las sentencias firmes: el acuerdo transaccional es susceptible de ejecución por la vía de apremio como el propio art. 1816 C.Civil, y puede ser invocado con la autoridad de la cosa juzgada, si concurren las identidades del art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre la cuestión transigida y la planteada en un proceso ulterior.

La autocomposición de las partes litigantes sustituye a la sentencia y hace innecesaria la prosecución del proceso. Este es el verdadero sentido del art. 1816 del Código Civil.

El Órgano Judicial no puede entrar en otras valoraciones jurídicas que las referentes a los requisitos de capacidad y poder de disposición de las partes y, concurriendo los mismos, a la ponderación de que el acuerdo no está prohibido por la Ley, ni se establecen limitaciones por razón de interés general o en beneficio de tercero (artículo 19 Lec); si no existe ningún obstáculo, el acuerdo debe ser homologado, lo que determina su efectividad por los trámites de la ejecución de sentencia, y ello sin perjuicio de poder impugnarse por las causas y en la forma prevista para la transacción judicial (artículo 415 Lec).

La transacción se encuentra reflejado en Ley de Enjuiciamiento Civil, art 19-1º, 414-1º y 415-2º, como Auto que dicta el Tribunal, para poner fin del proceso.

En este apartado es necesario mencionar, por la competencia atribuida al Secretario judicial, (art.456 Ley Organica del Poder Judicial), para la resolución de los actos de conciliación, cuando se haya conseguido ACUERDO entre las partes, se deberá de dictar Decreto, que es la resolución del Secretario Judicial, con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hechos y los fundamentos de derecho en que se basa. La resolución incluirá la mención del Secretario Judicial, que la emite, lugar y fecha en que se adopte, y después de los antecedentes de hechos y fundamentos de derecho, hará constar la resolución que se adopta, y terminará, después de la consignación de la expresión "DOY FE", con la firma del Secretario Judicial. Este Decreto, es una transacción judicial

En Suecia los procedimientos sumarios de requerimiento de pago (betalningsföreläggande), el término "órgano jurisdiccional comprenderá el Servicio público sueco de ejecución forzosa (kronofogdemyndighet) (art.4.Reg 805/2004).

3.- Documentos públicos con fuerza ejecutiva sobre créditos no impugnados.-

En el Reglamento 805/2004, no define el documento público, si bien en el art. 25, menciona que: "Los documentos públicos con fuerza ejecutiva relativos a créditos en el sentido del apartado 2 del artículo 4, que sean ejecutivos en un Estado miembro, previa petición a la autoridad designada por el Estado miembro de origen, serán certificados como título ejecutivo europeo cumplimentando el formulario normalizado que figura en el Anexo III.

Un documento público con fuerza ejecutiva que se haya certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen será ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su ejecutividad"

En España, es el soporte en papel o en otro soporte, de una declaración de voluntad o de conocimiento, que responda a las necesidades del tráfico jurídico. Se define el documento público, y por último el crédito no impugnado.

Es necesario que los documentos públicos, "sean ejecutivos en un Estado miembro" (art.6.1.a) Rg 805/2004).

En ESPAÑA se toma en consideración el art. 517 Ley de Enjuiciamiento Civil, donde indica como Documento público con fuerza ejecutiva, y cuya autenticidad se refiere "a la firma y al contenido del instrumento", los siguientes:

a).- Escritura pública, que sea la primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes (art. 517.2.4º Lec).

La primera copia su obtención se regula art. 234, Rgto. Notarial de 2 junio 1944, cuando los otorgantes de una escritura en cuya virtud pueda exigirse de ellos ejecutivamente el cumplimiento de una obligación o sus sucesores estén conformes con la expedición de segundas o posteriores copias, comparecerán ante el Notario que legalmente tenga en su poder el protocolo, el cual extenderá en la matriz de que se trate una nota suscrita por dichos otorgantes, sus sucesores o quienes los representen y por el propio Notario, en la que se haga constar dicha conformidad. La conformidad puede mostrarse también en otro documento auténtico o en la forma prevenida en el art. 230, haciéndose de ello referencia en la nota. La nota se insertará en la copia que se expida. Cuando todos o algunos de los interesados no sean conocidos del Notario, se procederá a su identificación en la forma prevenida en el mismo art. 230.

La segunda copia su obtención se regula art. 235 Rgto Notarial: "Para la obtención de segundas o posteriores copias, cuando sea necesario mandamiento judicial, el interesado deberá solicitarla del Juez de Primera Instancia del distrito donde radique el protocolo, o del Juez que en su caso conozca de los autos a que la copia debe aportarse. En este último caso se procederá según lo dispuesto en la Ley procesal correspondiente. Cuando la copia no se solicite del Juez que actúe en pleito o causa, el interesado que la reclame deberá presentar un escrito, sin necesidad de Letrado ni Procurador, expresando el documento de que se trata, la razón de pedirla, y el protocolo donde se encuentre. El Juez dentro de una audiencia, dará traslado al Ministerio Fiscal cuando no deban ser citados los demás interesados en el documento, por ignorarse su paradero o por estar ausentes del pueblo en que radique la Notaría o Archivo de protocolos correspondiente. Cuando los interesados deban ser citados, lo serán dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito incoando el procedimiento. Transcurridos otros tres días con o sin impugnación del Fiscal o de los interesados citados, el Juez resolverá, expidiendo, en su caso, dentro del tercer día, el oportuno mandamiento al Notario o Archivero".

b) Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por Corredor de Comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos (art.517.2.5º Lec).

En este apartado, se podría indicar que el Documento no aparece que sea original, pero tomando en consideración, que se trata de documentos cuya autenticidad se refiere "al contenido del instrumento", la copia es válida en principio.

c) Las obligaciones y cupones vencidos, que se denominan "Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones

vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios. La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título” (art.517.2.6º Lec).

En este apartado se evidencia que menciona dos títulos ejecutivos, por un lado el Título valor (acción u obligación); y por otro lado el cupón.

Para llevar a efecto la autenticación de estos títulos, será necesario presentar el título o cupón, ante el Juez de Primera Instancia (jurisdicción voluntaria), y se dictará Auto teniendo por conforme el título.

d) Las anotaciones en cuentas, que se denominan “Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente. Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior”.

La Ley del Mercado de Valores 24/88, fija en el art. 5.1 que los valores negociables podrán representarse por medio de anotaciones en cuenta o por medio de títulos. Será la ley reguladora de cada valor la que deberá tenerse en cuenta sobre su forma de representación.

El art.3, Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos. Boe 16 nov. 2005, define los valores negociables, entre los que se encuentran “j) los certificados que representen acciones o bonos”.

El art. 6 de Ley del Mercado de Valores 24/88, indica que “La representación de valores por medio de anotaciones en cuenta requerirá la elaboración por la entidad emisora de un documento, cuya elevación a escritura pública será potestativa, en el que constará la información necesaria para la identificación de los valores integrados en la emisión.

La entidad emisora deberá depositar una copia del documento ante la entidad encargada del registro contable y ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Cuando se trate de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, deberá depositarse también una copia ante su organismo rector.

La entidad emisora y la encargada del registro contable habrán de tener en todo momento a disposición de los titulares y del público interesado en general una copia del referido documento.

El documento referido en el párrafo primero será sustituido por: a) El folleto informativo, siempre que el emisor esté obligado a aportarlo para su aprobación y registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. b) La publicación de las características de la emisión en el boletín oficial correspondiente, en el caso de las emisiones de deuda del Estado o de las comunidades autónomas, así como en aquellos otros supuestos en que se halle establecido.

Tampoco será precisa la elaboración de dicho documento para los instrumentos financieros que se negocien en mercados secundarios oficiales de futuros y opciones y en los demás supuestos, y con las condiciones, que reglamentariamente se señalen”. (Precepto redactado por art. primero uno RDL 5/2005, de 11 marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública).

Para los cuales es necesario aportar la escritura pública.

e) El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

Regulado en arts 14 a 16 y 17-2º del Real Decreto Legislativo 8/2004, 29 oct. para dictar el título ejecutivo, es necesario que se haya incoado un proceso penal, es decir que establece el requisito previo de la presentación de denuncia (art. 13 R.D.L: 8/2004, en relación art 621 C.Penal).

El título es de dos tipos; 1) Daños materiales en las cosas (arts.1.1.1º, 6 y 10).- 2) Daños personales (art 13).

f) Acuerdo en materia de obligaciones de prestar alimentos, celebrado ante las autoridades administrativas o formalizado por ellas (art 4.3.b) Rgto 805/2004).

Acuerdo, es la emisión de voluntad en el mismo sentido que otra parte, con el fin de constituir una obligación.

Alimentos, el art. 1791 CC define el contrato de alimentos como aquel por el cual una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia

de todo tipo a una persona durante la vida de esta última, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos. Es un contrato típico, consensual, bilateral, oneroso, (desde el punto de vista del alimentista), de tracto sucesivo y oneroso. Este contrato nos conduce al derecho patrimonial y a tal efecto a calificar dichos sujetos como acreedor y deudor, lo que conllevará la posibilidad de renunciar y compensar dichos alimentos, hechos que no son factibles respecto de la obligación legal de alimentos de acuerdo con los arts. 143 y ss C.C.

4.-Requisitos para la certificación de Título ejecutivo europeo.-

a) La resolución sea ejecutiva en el Estado miembro de origen (art.6.1.a) Regto 805/2004); es decir mencionada art 4.1., que se menciona en “1.-Resoluciones Judiciales”.

b) No ser incompatible con las normas en materia de competencia establecidas en las Secciones 3 y 6 del Capítulo II del Reglamento (CE) nº 44/2001 (art.6.1.b) Regto 805/2004).

Es decir que en estos casos de seguros o de competencia exclusiva, se podrá dictar título ejecutivo europeo, pero por los Tribunales competentes, y que se establecen en el Reglamento 44/2001.

c) En el caso de un crédito no impugnado a efectos de las letras b o c) del apartado 1 del artículo 3, los procedimientos judiciales en el Estado miembro de origen cumplan los requisitos establecidos en el capítulo III (art.6.1.c) Regto 805/2004).

5.- Clases de Título ejecutivo europeo.-

En este momento el Reglamento 805/2004, que entró en vigor a partir del 21 de enero de 2005, sustituye los anexos, por el Reglamento 1869/2005, de 16 de noviembre de 2005 (Doue 17 nov), donde se establecen los siguientes:

Título ejecutivo europeo, resolución judicial (Anexo I)

Título ejecutivo europeo, transacción judicial (Anexo II)

Título ejecutivo europeo, Instrumento auténtico(Anexo III).

Certificado de falta o limitación de ejecutoriedad (Anexo IV).

Certificado sustitutorio de título ejecutivo europeo emitido a raíz de un recurso (Anexo V).

Solicitud de rectificación o revocación del certificado del título ejecutivo europeo (Anexo VI).

El título ejecutivo europeo, se produce, en dos situaciones diferentes:

A) Dentro de un procedimiento Judicial, cuando el deudor manifiesta expresamente su acuerdo sobre el mismo, mediante su admisión o mediante transacción aprobada ante un órgano jurisdiccional.

B)

En España, esta regulado en el art.21 L.e.c., en el Allanamiento; y en el art.19 L.e.c., en la Transacción judicial (art.3.1.a) Regto 805/2004).

Dentro de un procedimiento Judicial, se pueden producir otras situaciones:

- Cuando el deudor nunca lo ha impugnado, con cumplimiento de los pertinentes requisitos procesales de la Ley del Estado miembro de origen, en el marco de un procedimiento judicial.

- Cuando el deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso del procedimiento judicial, siempre que dicho comportamiento equivalga a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del Estado miembro.

-

En España, esta regulado en el art.812 Lec, en el procedimiento monitorio, y en el art. 821 (proceso cambiario) (art.3.1.b) Regto 805/2004).

El deudor, se puede oponer en el procedimiento monitorio, y en el proceso cambiario, se transforma por razón de la cuantía en juicio verbal, art. 818.2º Lec (art.3.1.c) Regto 805/2004).

B) Sin existencia de procedimiento judicial, cuando expresamente se acepte en un documento público con fuerza ejecutiva (art.3.1.d) Regto 805/2004).

C) La resolución se haya dictado en el Estado miembro en que esté domiciliado el deudor con arreglo al artículo 59 del Reglamento (CE) nº 44/2001:

- Cuando es un crédito no impugnado se produce igual que en el apartado c), antes comentado, se aplica la Ley interna (art. 59.1 Regto 44/2001).

- Cuando es un contrato celebrado por una persona, el consumidor, para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional, se aplica la Ley de cada Estado miembro (art 15 en relación art. 4, con las excepciones previstas arts 22 y 23 Regto 44/2001, que regula las competencias exclusivas).

- Cuando el deudor sea el consumidor, se aplica la Ley interna del domicilio del consumidor (art.16.2 Regto 44/2001).

6.- Procedimiento del Título Ejecutivo Europeo.-

Estamos ante la ejecución, en España de título ejecutivo Europeo; así como de la emisión por los Juzgados y Tribunales Españoles de títulos judiciales europeos.

RESOLUCION JUDICIAL

1) Ejecución en España de Títulos Ejecutivos Europeos.- Presentación-

En el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado. (Ley 19/2006, 5 de junio. Dis final cuarta).

Postulación.- Por medio de escrito firmado por Abogado y Procurador (art. 23 y 31 Lec), cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía (art.249 y 250 Lec)

Competencia objetiva.- El art. 85 LOPJ 6/1985 1 julio, establece que son Los Juzgados de Primera Instancia quienes conocerán de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro juzgado o tribunal. (Precepto redactado por art. único LO 19/2003 de 23 dic.).

Competencia funcional.- El Juzgado de Primera Instancia conocerá de la emisión del título, y del conocimiento de la rectificación de errores existentes en el Título; de la revocación de la emisión de un certificado de un título ejecutivo y la denegación de emisión de un certificado de título ejecutivo europeo. Igualmente conocerá el Juzgado de Primera Instancia del recurso de reposición, que se interponga contra la denegación (Disposición final cuarta, que regula la Disposición final vigésima primera Ley 1/2000. Ley 19/2006, 5 jun, Boe 6-6).

Competencia territorial.- Es el domicilio del deudor, y tomando en consideración Disposición final cuarta, que regula la Disposición final vigésima primera Ley 1/2000. Ley 19/2006, 5 jun, Boe 6-6, "5. La competencia territorial para la ejecución de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos certificados como título ejecutivo europeo corresponderá al juzgado de primera instancia del domicilio del demandado o del lugar de ejecución".

Procedimiento.- Una resolución que se haya certificado como título ejecutivo europeo, cumpliendo los requisitos del Anexo I Regto 805/2004, será reconocida sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento (art. 5 Regto 805/2004)

Por tanto en el Juzgado de Primera Instancia, se adoptará por providencia, ya que requiere una decisión judicial (art. 206.2.1ª Lec), donde se acuerda la ejecución en las mismas condiciones que se establece en la resolución dictada por el Estado emisor del título ejecutivo europeo.

Se requiere al acreedor (en ese momento ejecutante) para que aporte copia de la resolución que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad, así como copia del certificado de título ejecutivo europeo; y en su caso la transcripción de los indicados documentos en la lengua oficial del Estado miembro de ejecución, y cuando se tenga varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales en el lugar en que deba ejecutarse.

No se podrá exigir a la parte ejecutante caución o depósito alguno. (art 20.3 Regto 805/2004).

Se concede traslado al ejecutado (deudor) para que pueda oponerse a la resolución concediendo el Título ejecutivo Europeo, para lo cual, en la Providencia que se acuerda ejecutar el título ejecutivo europeo, se debe de conceder traslado al ejecutado, en un plazo concreto, por si considera necesario oponerse y los motivos de oposición,

En ESPAÑA, se encuentra regulado en la Ley 19/2006, como si de un recurso de reposición se tratase, arts 451 a 454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ser recurrido.

Tomando en consideración el contenido del art. 21 Regto 805/2004, donde indica que “A instancia del deudor, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución denegará la ejecución si la resolución certificada como título ejecutivo europeo es incompatible con una resolución dictada con anterioridad en un Estado miembro o en un tercer país que:

a) La resolución anterior tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes.

b) La resolución anterior se haya dictado en el Estado miembro de ejecución o cumpla las condiciones necesarias podrá ser reconocida en el Estado miembro de ejecución.

c) No se haya alegado y no haya podido alegarse la incompatibilidad para impugnar el crédito durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen”.

Es necesario adoptar como solución el contenido de los arts 523 y 556 a 564 Lec, ya que de esa forma con la Providencia de cumplimiento de la Resolución Judicial, se le concedería la posibilidad al ejecutado de oponerse al título ejecutivo europeo.

Si no se opone el ejecutado, se dicta Auto continuando la ejecución del Título ejecutivo Europeo.

Si se opone el ejecutado, como si de un recurso de reposición se tratase, arts 451 a 454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ser recurrido.

El Auto que resuelva esta oposición del ejecutado, no podrá en ningún caso entrar a resolver sobre el título ejecutivo europeo, respecto al fondo (Art 21.3 Regto 805/2004), pero sí limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares o subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o autoridad competente, y en circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución (art 19 Regto 805/2004)

2) Emisión en España del Título Ejecutivo Europeo.-

Presentación-

En el Juzgado de Primera Instancia que haya conocido del proceso (Ley 19/2006, 5 de junio. Dis final cuarta).

Postulación.- Por medio de escrito firmado por Abogado y Procurador (art. 23 y 31 Lec), cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía (art.249 y 250 Lec).

Competencia objetiva, funcional y territorial.- Corresponde al mismo tribunal que dictó la resolución (Ley 19/2006, 5 de junio. Dis final cuarta).

Este Juzgado de Primera Instancia o Tribunal que dictó la resolución, es competente para conocer la rectificación de errores, revocación de la emisión del certificado de título ejecutivo europeo; denegar la emisión del certificado de título ejecutivo judicial (Ley 19/2006, 5 de junio. Dis final cuarta).

Procedimiento.-

Esta resolución puede ser un Auto ya que estamos ante una admisión a trámite de demanda (Art. 206.2º.2ª Lec), si bien en la Ley 19/2006, Disposición final cuarta, indica que “La certificación judicial de un título ejecutivo europeo se adoptará de forma separada y mediante providencia, en la forma prevista en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 805/2004”, por tanto puede adoptarse también por Providencia.

Se concede traslado al ejecutado del escrito inicial así como del documento y de la resolución dictada; por medio de notificación en la forma establecida (arts.13, 14 y 15 Regto 805/2004), debe ponerse en conocimiento del deudor, Información debida acerca del crédito, y respecto de los requisitos procesales para impugnar el crédito (art. 17 Regto 805/2004), durante un plazo concreto haciéndose saber al ejecutado que en caso de no oponerse se dictará auto concediendo el título ejecutivo europeo.

CONDUCTAS que puede ejercer el demandado:

a) Conocimiento del crédito y de los requisitos procesales para impugnar el crédito, y no solicita rectificación, ni se opone a la petición del título ejecutivo europeo, o se allana a su emisión. Se dictará Auto donde finalizará la fase de cumplimiento de normas mínimas, y se pasará al procedimiento de ejecución, para lo cual se emitirá el Anexo I Regto 805/2004.

b) Se opone respecto al importe del crédito, o respecto a los intereses o respecto a la motivación de la acción (Información debida acerca del crédito, art. 16 Regto 805/2004).

La resolución conllevará la existencia de una resolución judicial (Auto), que resuelva la oposición al título ejecutivo europeo.

En este caso se dará cumplimiento, bien art 558 Lec por plus petición, o en caso de oponerse sobre fondo, al art 560 Lec. La resolución conllevará la existencia de una resolución judicial (Auto), que resuelva la oposición a la emisión del título ejecutivo europeo.

c) Se opone en cuanto a los requisitos procesales, incluido el plazo para impugnar el crédito por escrito o la fecha para la vista (Información debida del deudor respecto de los requisitos procesales para impugnar el crédito, art. 17 Regto 805/2004).

En este caso se debe de adoptar una decisión de LEGE FERENDA, ya que no se encuentra regulado, para lo cual se tomará en consideración (art 12 Regto 805/2004), deberá de manifestar el ejecutado su acuerdo sobre el mismo o la posibilidad de alegar sobre el mismo, por tanto la solución sería como se regula por Ley 19/2006, si se opone el ejecutado, como si de un recurso de reposición se tratase, arts 451 a 454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ser recurrido.

d) Se opone para la rectificación de errores, se debe seguir la forma prevista en el art El art 267 Ley Organica del Poder Judicial, establece:”1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento”

Por tanto se deberá de informar al ejecutado de esta posibilidad en la resolución de admisión, y alegada por el ejecutado, se deberá de resolver por Auto.

e) Se opone para la revocación de la emisión de un certificado de un título ejecutivo europeo, según art 10.1.b) Regto 805/2004, se tramitará y resolverá de conformidad arts 451 a 453 Lec, donde se regula el recurso de reposición (Disposición final cuarta L 19/2006, indica “El procedimiento para la revocación de la emisión de un certificado de un título ejecutivo europeo a que se refiere el artículo 10.1.b) del Reglamento (CE) 805/2004 se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto para el recurso de reposición regulado en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezca el tribunal”).

Por tanto se debe de informar al ejecutado de esta posibilidad en la resolución de admisión y alegada por el ejecutado, se deberá previo traslado al ejecutante, resolver por Auto.

La Resolución (Sentencia, en los apartados b) y c); y los Autos en los apartados a), d) y e) que pone fin al procedimiento de emisión del título ejecutivo europeo, puede ser estimada íntegramente, en cuyo caso se emitirá Anexo I. Si se estima en parte la oposición se emitirá Anexo V. Si se rectifica o revoca se emitirá Anexo VI.

TRANSACCION JUDICIAL.-

1) Ejecución en España de Títulos Ejecutivos Europeos.-

En cuanto a la presentación y postulación, es la misma de la resolución judicial.

En cuanto a la competencia objetiva, esta incluida en “demás resoluciones judiciales”, Juzgado de Primera Instancia (art 85 LOPJ), la competencia territorial y funcional, es la misma.

No se produce ninguna modificación respecto a la resolución judicial (Disposición final cuarta. Ley 19/2006, que modifica la Disposición Final vigésima primera Ley 1/2000)

Las transacciones judiciales relativas a créditos “una reclamación referida al pago de un importe determinado de dinero, que sea exigible o cuya fecha de exigibilidad se indique en la resolución, transacción judicial o documento público con fuerza ejecutiva”; aprobadas por un órgano jurisdiccional o celebradas en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional, que sean ejecutorias en el Estado miembro en el que se hayan aprobado o celebrado serán certificadas como título ejecutivo europeo, previa solicitud ante el órgano jurisdiccional que las haya aprobado o ante el cual se haya celebrado, cumplimentando el formulario normalizado que figura en el Anexo II.

Una transacción judicial que se haya certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen será ejecutada en todos los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin

posibilidad alguna de impugnar su ejecutividad (art. 24 Regto 805/2004) hoy Regto 1869/2005

Por tanto en el Juzgado de Primera Instancia, se adoptará por providencia, ya que requiere una decisión judicial (art. 206.2.1ª Lec), donde se acuerda la ejecución en las mismas condiciones que se establece en la resolución dictada por el Estado emisor del título ejecutivo europeo.

Se concede traslado al ejecutado (deudor) para que pueda oponerse a la resolución concediendo el Título ejecutivo Europeo, para lo cual, en la Providencia que se acuerda ejecutar el título ejecutivo europeo, derivado de Transacción judicial, se debe de conceder traslado al ejecutado, un plazo concreto, por si considera necesario oponerse y los motivos de oposición, haciendose saber al ejecutado, que si no presenta oposición se emitirá el Título ejecutivo europeo solicitado

Si se opone el ejecutado, como si de un recurso de reposición se tratase, arts 451 a 454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ser recurrido.

El Auto que resuelva esta oposición del ejecutado, no podrá en ningún caso entrar a resolver sobre el título ejecutivo europeo, respecto al fondo (Art 21.3 Regto 805/2004).

Si no se opone el ejecutado se dicta una Providencia y se acuerda emitir el Título ejecutivo europeo, Anexo II.

2) Emisión en España del Título Ejecutivo Europeo.-

En cuanto a la presentación, postulación, competencia objetiva, funcional y territorial, no existe diferencias, con la Resolución judicial.

En cuanto al procedimiento es el mismo que si se tratara de una resolución judicial, (Disposición final cuarta. Ley 19/2006, que modifica la Disposición Final vigésima primera Ley 1/2000, indica "2. Para la certificación como título ejecutivo europeo de resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones se aplicará el apartado anterior y se efectuará en la forma prevista en el Anexo II del Reglamento (CE) 1869/2005)

DOCUMENTOS PUBLICOS.

1) Ejecución en España de Títulos Ejecutivos Europeos.-

En cuanto a la presentación y postulación, es la misma de la resolución judicial.

En cuanto a la competencia objetiva, esta incluida en Juzgado de Primera Instancia (art 812 Lec 1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro

el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 30.000 euros, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes: 1ª Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico).

Los documentos públicos con fuerza ejecutiva relativos a créditos en el sentido del apartado 2 del artículo 4 “una reclamación referida al pago de un importe determinado de dinero, que sea exigible o cuya fecha de exigibilidad se indique en la resolución, transacción judicial o documento público con fuerza ejecutiva” que sean ejecutivas en un Estado miembro, previa petición a la autoridad designada por el Estado miembro de origen, serán certificados como título ejecutivo europeo cumplimentando el formulario normalizado que figura en el Anexo III del Reglamento (CE) 1869/2005).

Un documento público con fuerza ejecutiva que se haya certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen será ejecutada en todos los demás Estado miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su ejecutividad (art. 25 Regto 805/2004)

Por tanto en el Juzgado de Primera Instancia, se adoptará por providencia, ya que requiere una decisión judicial (art. 206.2.1ª Lec), donde se acuerda la ejecución en las mismas condiciones que se establece en la resolución dictada por el Estado emisor del título ejecutivo europeo.

Se concede traslado al ejecutado (deudor) para que pueda oponerse a la resolución concediendo el Título ejecutivo Europeo, para lo cual, en la Providencia que se acuerda ejecutar el título ejecutivo europeo, derivado de documento público, se debe de conceder traslado al ejecutado, un plazo concreto, por si considera necesario oponerse y los motivos de oposición, haciendose saber al ejecutado, que si no presenta oposición se emitira el Título ejecutivo europeo solicitado

En este caso si no se opone el ejecutado, se dicta Auto continuando la ejecución del Título ejecutivo Europeo.

Si se opone el ejecutado, como si de un recurso de reposición se tratase, arts 451 a 454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ser recurrido.

El Auto que resuelva esta oposición del ejecutado, no podrá en ningún caso entrar a resolver sobre el título ejecutivo europeo, respecto al fondo (Art 21.3 Regto 805/2004).

El Auto que resuelva esta oposición del ejecutado, no podrá en ningún caso entrar a resolver sobre el título ejecutivo europeo, respecto al fondo (Art 21.3

Regto 805/2004), pero sí limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares o subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o autoridad competente, y en circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución (art 19 Regto 805/2004)

Si no se opone el ejecutado se dicta una Providencia y se acuerda emitir el Título ejecutivo europeo, Anexo III Regto 1869/2005.

2) Emisión en España del Título Ejecutivo Europeo como Documento Público.-

En el Reglamento 805/2004, art 25.1, se establece “previa petición a la autoridad designada por el Estado miembro de origen, serán certificados como título ejecutivo cumplimentando el formulario normalizado que figura en el Anexo III.

En España, la Disp. Final cuarta Ley 19/2006, establece “Compete al Notario autorizante, o a quien legalmente le sustituya o suceda en su protocolo, la expedición del certificado previsto en el artículo 25.1 y en el anexo III del Reglamento (CE) nº 805/2004. De dicha expedición dejará constancia mediante nota en la matriz o póliza, y archivará el original que circulará mediante copia”.

Es necesario poner de manifiesto en este momento que el art 25.2 del Reglamento, establece que “un documento público con fuerza ejecutiva que se haya certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen será ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su ejecutividad”.

En España, la Disp. Final cuarta Ley 19/2006, establece “Corresponderá al Notario en cuyo protocolo se encuentre el título ejecutivo europeo certificado expedir el relativo a su rectificación por error material y el de revocación previstos en el artículo 10.1 del Reglamento (CE) nº 805/2004, así como el derivado de la falta o limitación de ejecutividad, según se establece en el artículo 6.2 y en el anexo IV del mismo reglamento. En todo caso, deberá constar en la matriz o póliza la rectificación, revocación, falta o limitación de ejecutividad”.

Es evidente que en este momento el Legislador, tendrá que desarrollar un procedimiento dentro del Reglamento Notarial, pues el art. 1 Rgto. Notarial de 2 junio 1944, indica que los Notarios son a la vez profesionales del Derecho y funcionarios públicos, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado, si bien en el art. 3 de su Rgto, establece al Notariado, como órgano de jurisdicción voluntaria, no podrá actuar nunca sin previa rogación de sujeto interesado, excepto en casos especiales legalmente fijados.

La Disp. Final cuarta Ley 19/2006, le concede la obligación de emitir el Título judicial europeo, para lo cual deben de cumplir como mínimo los requisitos establecidos arts. 13 (notificación al deudor) y art. 16 (Información al deudor acerca del crédito), antes de la emisión del Título ejecutivo europeo.

El Legislador, no regula la posibilidad de oposición por parte del deudor, a la emisión del título ejecutivo europeo derivado de documento público, con lo que no se cumplirían los requisitos mínimos arts 13 a 18 Regto 805/2004.

Si la parte ejecutada, no se opusiere a la emisión del título ejecutivo europeo, se emitirá conforme indica la Ley 19/2006.

Si se opone a la expedición del título ejecutivo realizado por el Notario, se equipara a la denegación, y por tanto, según establece La Ley 19/2006, se deberá de recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Contra la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, cabe la tutela judicial efectiva, de LEGE FERENDA, sería un proceso civil verbal, donde se solicite ante el Juzgado de Primera Instancia, del domicilio del Notario la procedencia de la expedición del título ejecutivo europeo, derivado de documento público, donde podrán ser examinadas las causas previstas en el art. 21 del Regto Europeo 805/2004.

El objeto del proceso civil, sería la procedencia o improcedencia de la emisión del Título ejecutivo europeo, derivado de documento público, ya realizada por el Notario.

Esta resolución del proceso verbal, emitirá el Anexo V del Regto 805/2004, de esta forma los Tribunales de los distintos países miembros, no entraran en el título, pues se ha concedido la tutela judicial efectiva, por los Tribunales españoles.

El Legislador regula en la Ley 19/2006, la negativa por parte del Notario a la expedición de los certificados requeridos, para lo cual indica que podrá ser impugnada por el interesado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por los trámites del recurso de queja previsto en la legislación notarial.

La denegación por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado podrá interponerse recurso, en única instancia, ante el Juez de primera instancia de la Capital de la provincia donde tenga su domicilio el Notario, el cual se resolverá por los trámites del juicio verbal. Con esta resolución del proceso verbal, se emitirá el Anexo V.

En la Disposición final cuarta Ley 19/2006, en su apartado 6, establece que “El Gobierno adoptará las normas precisas para el desarrollo de esta disposición adicional”, donde se deberán de reflejar los Anexos del Reglamento 1869/2005 de la Comisión de 16 de noviembre de 2005, DOUE 17-11.

PROCEDIMIENTO MONITORIO EUROPEO. I.- Introducción.- II.- Objeto.- III.-
Ámbito de aplicación.- IV.- Competencia judicial.- V.- Procedimiento: A)
Presentación.- B) Postulación.- C) Tasas Judiciales.- D) Admisión.- E)
Desestimación.- F) Requerimiento demandado.- VI.- Oposición: 1) Efectos.- 2)
Ejecutividad.- VII.- Ejecución. VIII.- Relaciones con otros Tratados. IX.- Entrada en
vigor.-

I.- Introducción.-

El Reglamento 805/2004, es la primera norma sobre la supresión del
exequatur y la fijación de unas pautas mínimas para conseguir el objetivo de que
una resolución dictada en un Estado miembro, pueda circular libremente en el
seno de toda la Unión.

El Programa de la Haya, celebrado entre los días 17 y 18 de junio de 2004,
en el marco de la cooperación judicial civil, se desarrolla en tres orientaciones:

A).- Facilitar el acceso a la justicia y a la cooperación judicial y el
reconocimiento mutuo de las resoluciones.

B).- Tramitación de forma rápida las solicitudes de resolución prejudicial, en
especial, invitando a la Comisión a presentar, previa consulta al Tribunal de
Justicia, una propuesta.

C).- Fomentar y Consolidar la confianza mutua, para lo cual se constituye
una Red de Consejos del Poder Judicial, una Red Europea de Tribunales
Supremos y una Red Europea de formación judicial.

El Reglamento 1896/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de
diciembre de 2006, establece un Proceso Monitorio Europeo.

Tiene por objeto simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en
asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados.

II.- Objeto.-

Es simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos
transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados (art 1. a), Reg).

El proceso monitorio europeo, se establece para el cobro de créditos
pecuniarios, de importe determinado, vencido y exigible en la fecha en que se
presenta la petición de requerimiento europeo de pago (art 4 Reg).

Los elementos esenciales, son:

A).- “Crédito” es el derecho subjetivo integrado por el conjunto de poderes y prerrogativas que competen al acreedor frente al deudor. A través del derecho de crédito el acreedor persigue un fin específico o típico: la obtención de la prestación (Hernández Gil. Pag. 71).

La ejecución forzosa específica de la obligación también conduce al fin típico de la obtención de la prestación. La ejecución específica es el cumplimiento judicialmente impuesto ante el incumplimiento por el deudor (Hernandez Gil Pag. 72).

B).- “Pecuniario”, cantidad líquida, determinada y exigible en dinero (moneda de curso legal).

C).- “No Impugnado”, se toma en consideración el contenido del art 3 Reglamento 805/2004, que indica: “a) el deudor ha manifestado expresamente su acuerdo sobre el mismo, mediante su admisión o mediante transacción aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional; b) El deudor nunca lo ha impugnado, con cumplimiento de los pertinentes requisitos procesales de la ley del Estado miembro de origen, en el marco de un procedimiento judicial; c) El deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso del procedimiento judicial, siempre que dicho comportamiento equivalga a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del estado miembro de origen; d) El deudor lo ha aceptado expresamente en un documento público con fuerza ejecutiva”.

III.- Ámbito de aplicación.-

El primer elemento a valorar, es el hecho de que el demandante puede reclamar un crédito, según el procedimiento monitorio europeo, pero ello no le impide al demandante reclamar este crédito mediante otro proceso establecido con arreglo al Derecho de un Estado miembro o con arreglo al Derecho comunitario (art 1.2 Reg).

El segundo elemento a valorar, es el que se aplica a los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional (art.2.1 Reg).

“Asunto transfronterizo”, es aquel en que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición (art 3.1 Reg).

“**El domicilio**”, se toma en consideración el Reglamento Europeo 44/2001, art 59 para determinar si una parte está domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal aplicará su ley interna.

Cuando una parte no estuviere domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal, para determinar si dicha parte lo está en otro Estado miembro, aplicará la ley de dicho Estado miembro.

A efectos del mismo Reglamento, se entenderá que una sociedad u otra persona jurídica está domiciliada en el lugar en que se encuentre: a) su sede estatutaria; b) su administración central; c) su centro de actividad principal.

Para el Reino Unido y para Irlanda, la expresión «sede estatutaria» se equiparará al registered office y, en caso de que en ningún lugar exista una registered office al place of incorporation, (lugar de constitución) o, a falta de tal lugar, el lugar conforme a cuya legislación se hubiere efectuado la formation (creación) de la sociedad o persona jurídica.

Para determinar si un trust está domiciliado en el Estado contratante cuyos tribunales conocen del asunto, el tribunal aplicará las reglas de su Derecho internacional privado. (art 60 Reg 44/2001).

En Suecia, en los procedimientos sumarios de requerimiento de pago (betalningsföreläggande) y de solicitud de ayuda (handräckning), los términos «juez», «tribunal» y «jurisdicción» comprenderán el Servicio público sueco de cobro forzoso (kronofogdemyndighet) (art 62 Reg 44/2001).

En Luxemburgo, una persona domiciliada allí y demandada ante el tribunal de otro Estado miembro en aplicación del apartado 1 del art. 5, con arreglo a compromisos internacionales que vinculen a Luxemburgo con dicho Estado miembro, podrá rechazar la competencia de este tribunal cuando el lugar final de entrega de la mercancía o del servicio estuviere situado en Luxemburgo.

Cuando en aplicación del apartado 1, el lugar final de entrega de la mercancía o del servicio estuviere situado en Luxemburgo, cualquier acuerdo atributivo de competencia deberá, para ser válido, celebrarse por escrito o verbalmente con confirmación escrita, según el sentido de la letra a) del apartado 1 del art. 23.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los contratos relativos a servicios financieros.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables durante un período de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento (art 63 Reg 44/2001).

El tercer elemento a valorar es si se trata o no de materias incluidas:

Estas incluidas las materias civiles y mercantiles, con independencia del órgano jurisdiccional.

NO están incluidas (las materias fiscal, aduanera y administrativa, ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (acta iure imperio) (art.2.1 último párrafo)

Igualmente NO están incluidas (a) los Regimenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones; b) la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos; c) la seguridad social; d) los créditos derivados de obligaciones extracontractuales, a no ser que:1) hayan sido objeto de un acuerdo entre las partes o haya habido un reconocimiento de deuda, o 2) se refieran a deudas líquidas derivadas de una comunidad de propietarios.

Se aplicara en todos los Estados miembros de la Unión Europea, excepto Dinamarca (art 2.3 Reg).

IV.- Competencia judicial.-

Es necesario integrar el Reglamento 1806/2006, (art 6.1 Regto) con el contenido del Reglamento 44/2001, 22 diciembre 2000, art 22 establece que son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio:

1) en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los tribunales del Estado miembro donde el inmueble se hallare sito. No obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los tribunales del Estado miembro donde estuviere domiciliado el demandado, siempre que el arrendatario fuere una persona física y que propietario y arrendatario estuvieren domiciliados en el mismo Estado miembro.

2) en materia de validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, así como en materia de validez de las decisiones de sus órganos, los tribunales del Estado miembro en que la sociedad o persona jurídica estuviere domiciliada; para determinar dicho domicilio, el tribunal aplicará sus reglas de Derecho internacional privado.

3) en materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, los tribunales del Estado miembro en que se encontrare el registro.

4) en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos, y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, los tribunales del Estado miembro en que se hubiere solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro en virtud de lo dispuesto en algún instrumento comunitario o en algún convenio internacional. Sin perjuicio de la competencia de la Oficina Europea de Patentes según el Convenio sobre la patente europea, firmado en Múnich el 5 de octubre de 1973, los tribunales de cada Estado miembro serán los únicos competentes, sin consideración del domicilio, en materia de registro o validez de una patente europea expedida para dicho Estado.

5) en materia de ejecución de las resoluciones judiciales, los tribunales del Estado miembro del lugar de ejecución (art 22 Regto).

La competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores, por una persona, el consumidor, para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional, la competencia quedará determinada por la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4 y en el punto 5 del art. 5:

a) cuando se tratare de una venta a plazos de mercaderías;

b) cuando se tratare de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes;

c) en todos los demás casos, cuando la otra parte contratante ejerciere actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirigiere tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades.(art 15 Reg 44/2001).

Cuando el demandado es el consumidor, según art 59 Reg 44/2001, es competente el órgano jurisdiccional del Estado miembro, donde está domiciliado el demandado (art 6.2. Regto).

Cuando el demandado es un consumidor para un fin que puede considerarse ajeno a su actividad (se debe tomar en consideración lo indicado sobre “El domicilio”, en este mismo estudio, según art 6.2. Regto)

V.- Procedimiento.-

A) Presentación.-

Se presentará según el formulario A) que se adjunta, como Anexo I, donde se incluirán los nombres y direcciones de las partes y, si procede, de sus representantes, así como del órgano jurisdiccional ante el cual se ha presentado la petición; el importe de la deuda, incluido el principal y, en su caso, los intereses, las penalizaciones contractuales y las costas; si se reclaman intereses sobre la

deuda, el tipo de interés y el período respecto del cual se reclaman dichos intereses a menos que se añada de oficio un interés legal al principal en virtud del Derecho del Estado miembro de origen; la causa de pedir, incluida una descripción de las circunstancias invocadas como fundamento de la deuda y, en su caso, de los intereses reclamados; una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda; los criterios de competencia judicial; y el carácter transfronterizo del asunto.

Es necesario declarar que la información suministrada e, a su leal saber y entender, verdadera y reconocerá que cualquier declaración falsa deliberada podría acarrearle las sanciones oportunas con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen.

En un apéndice el demandante podrá pedir al órgano jurisdiccional que se opone al traslado al proceso civil ordinario.

Se presenta en papel o mediante otro medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el órgano jurisdiccional de origen.

La petición deberá llevar la firma del demandante o, si procede, de su representante.

En caso de que se procede a la presentación por medios electrónicos, se tomará en consideración la Directiva 1999/93 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 1999, donde se establece el marco comunitario para la firma electrónica.

En ESPAÑA, cuando se presente por medio electrónicos, se tomará en consideración la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, que establece el uso de firma electrónica reconocida, y el contenido del art. 230 LOPJ, en relación con el RD 84/2007, 26 enero 2007, Boe 13-2, que implanta el sistema informático de telecomunicaciones Lexnet, se podrá presentar por los Usuarios relacionados en el Anexo II, RD, que son "1.- Funcionarios del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judicial.- 2.- Funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.- 3.- Funcionarios del Cuerpo de Tramitación procesal y Administrativa.- 4.- Funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.- 5.- Abogacía del Estado.- 6.- Ministerio Fiscal.- 7.- Procuradores de los Tribunales.- 8.- Abogados.- 9.- Graduados Sociales.- 10.- Administrador del Colegio de Procuradores.- 11.- Organos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, así como otras Administraciones e instituciones que habitualmente se relacionen con la Administración de Justicia".

B) Postulación.-

No se exigirá representación por un abogado y otro profesional del Derecho: a) Del demandante en relación con la petición de requerimiento europeo de pago; b) Del demandado en relación con la oposición a un requerimiento europeo de pago (art 24 Regto).

C) Tasas Judiciales.-

No excederá de la existente en un proceso ordinario, en este concepto se incluirán las tasas y derechos que hayan de pagarse al órgano jurisdiccional, cuyo importe se fijará con arreglo al Derecho Nacional (Exposición de Motivos número 26) (art 25 Regto).

Los Estados miembros colaborarán para proporcionar al público en general y a los sectores profesionales información sobre: a) Los gastos de notificación de documentos; y b) Las autoridades competentes para la ejecución a los fines de aplicación artículo 21, 22 y 23.

En particular a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión 2001/470 CE del Consejo.

D).- Admisión.-

El órgano jurisdiccional, tomará en consideración la competencia objetiva, de que se trate de un crédito pecuniario, vencido y exigible (art 2 Regto); la competencia territorial (domicilio del demandado, art 3 Regto); que el indicado crédito tenga un importe determinado (art 4 Regto); competencia judicial (art 6 Regto); y que se adjunte el Modelo (art 7 Regto). Todos estos elementos están establecidos (art 8 Regto).

Esta admisión puede revestir la forma de un procedimiento automatizado (art 8 Regto).

Puede ocurrir, que el formulario, no tenga todos los requisitos:

1 D).- Subsanación.

Si se observa que no tiene los requisitos exigidos art 7 Regto, se le concede la posibilidad de completar o rectificar la petición al instante, para lo cual el Reglamento establece Anexo II, formulario B (art 9 Regto), dentro de un plazo no determinado en el Reglamento, pero indica que será “adecuado a las circunstancias”.

Si no se cumplen en su totalidad, los requisitos art 8 Regto, el órgano jurisdiccional informará al demandante con el formulario C, que esta unido en el Anexo III, y se invita al demandante a ACEPTAR O RECHAZAR dicha propuesta de requerimiento europeo de pago por el importe que especifique, haciendose saber las consecuencias de su decisión (art 10.1 Regto)..

Si el demandante acepta la propuesta se expide el requerimiento europeo de pago, de la parte de la petición aceptada por el demandante; el resto del crédito inicial se regula con arreglo al Derecho nacional (art 10.2 Regto).

Si el demandante no envía su respuesta o rechaza la propuesta del órgano jurisdiccional, se desestimará íntegramente la petición de requerimiento europeo de pago (art 10.3 Regto).

2. D) Cuando cumple todos los requisitos art 8 Regto

Si se admite se dicta una resolución de Admisión del procedimiento monitorio europeo, y acuerda expedir un requerimiento europeo de pago, para que el demandado proceda a abonar la cantidad reclamada al demandante, con las advertencias concretas siguientes:

1).- El requerimiento fue expedido únicamente sobre la base de la información facilitada por el demandante, sin que la misma haya sido comprobado por el órgano jurisdiccional.

2).- El requerimiento se hará ejecutivo a menos que se presente un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el art. 16 Regto.

3).- En caso de que se presente escrito de oposición, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen, de conformidad con la snormas del proceso civil ordinario que corresponda, a no ser que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.

4).- Se comunicará al demandado que podrá optar por:

A) Pagar al demandante el importe indicado en el requerimiento.

B) Oponerse a requerimiento mediante la presentación, ante el órgano jurisdiccional de origen, de un escrito de oposición enviado en un plazo de 30 días desde que se le hubiera notificado el requerimiento.

En ESPAÑA, la admisión, se debe de hacer por medio de Auto, conforme establece art 206 Ley de Enjuiciamiento Civil.

E) Desestimación.

Es evidente que si no se cumplen los requisitos exigidos en el art 8 Regto, se desestimará la petición, por no cumplir lo establecido art 2, 3, 4, 6 y 7 Regto; por ser una petición manifiestamente infundada; el demandante no envía su respuesta en el plazo especificado por el órgano jurisdiccional con arreglo art 9.2; el demandante no envía su respuesta en el plazo especificado por el órgano jurisdiccional o rechaza la propuesta de dicho órgano, con arreglo art 10 .

Es necesario informar al demandante de los motivos de la desestimación mediante el formulario D que figura en el Anexo IV.

La resolución que desestime la petición no es recurrible (art 11.2 Regto), pero puede el demandante reclamar su crédito mediante una nueva petición de requerimiento europeo de pago o por cualquier otro proceso establecido con arreglo al Derecho de un Estado miembro (art 11.3 Regto).

F) Requerimiento del demandado.

Es hacer saber la resolución dictada por el órgano jurisdiccional (notificación), con la intimación de que deberá de abonar la cantidad reclamada al demandante, en el plazo de 30 días o de que se podrá oponer mediante la presentación de escrito de oposición, dentro del plazo de 30 días, ante el órgano jurisdiccional de origen (art 12.5 Regto).

Forma de llevarse a cabo este requerimiento, es con o sin acuse de recibo.

Es con acuse de recibo, se podrá practicar de acuerdo con el Derecho nacional del Estado, cuando la notificación personal acreditada, consta la fecha de recepción firmada por el demandado; cuando la notificación personal acreditada esta en un documento, firmado por la persona competente que la haya realizado, en el que declare que el demandado recibió el documento o que se negó a recibirlo sin motivo legítimo y en el que conste la fecha de la notificación, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el demandado; notificación por medios electrónicos como telecopia o correo electrónico, acreditada mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el demandado (art 13 Regto).

Es sin acuse de recibo, (no será admisible sino se conoce con certeza el domicilio del demandado, art 14.2 Rgto), se puede practicar de acuerdo con el Derecho nacional de Estado que deba realizarse la notificación; es notificación personal cuando se realiza en el domicilio del demandado, a personas que vivan en esa dirección; cuando se realice en el domicilio laboral, y se hace en el establecimiento comercial del demandado, a personas empleadas en ese lugar; cuando se procede al depósito del requerimiento en el buzón del demandado; cuando el depósito del requerimiento se hace en una oficina de correos o ante las autoridades públicas y en la notificación escrita de dicho depósito en el buzón del

demandado, consta notificación escrita y claramente el carácter jurídico de la notificación, y por tanto, constituir la fecha de inicio del cómputo de los plazos pertinentes; cuando el demandado está domiciliado en el Estado miembro de origen; y por medio electrónicos, siempre que el demandado hubiese aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación (art 14 Regto)..

La practica de la notificación por parte del funcionario público encargado, dará fe de acuerdo cuando se realiza en el domicilio del demandado, a personas que vivan en esa dirección; cuando se realice en el domicilio laboral, y se hace en el establecimiento comercial del demandado, a personas empleadas en ese lugar; cuando se procede al depósito del requerimiento en el buzón del demandado; cuando el depósito del requerimiento se hace en una oficina de correos o ante las autoridades públicas y en la notificación escrita de dicho depósito en el buzón del demandado, consta notificación escrita y claramente el carácter jurídico de la notificación (art 14.3 Regto).

Requisitos que deben de constar en la notificación; es la forma utilizada para la notificación; la fecha de la notificación; y cuando se haya notificado a una persona distinta del demandado, el nombre, de dicha persona y su relación con el demandado (art 14.3 Regto).

También se puede adjuntar acuse de recibo de la persona que haya recibido la notificación (art 15 Regto).

VI.- Oposición.-

En el plazo de 30 días desde la notificación al demandado del requerimiento.

El demandado puede presentar escrito de oposición al requerimiento europeo de pago ante el órgano jurisdiccional de origen, valiéndose del formulario F que figura en el Anexo VI, que se remitirá adjunto al requerimiento europeo de pago.

El demandado deberá indicar en su escrito de oposición que impugna la deuda, sin que este obligado a motivarlo.

Puede presentarse en papel o por cualquier otro medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el órgano jurisdiccional de origen. El escrito deberá llevar la firma del demandado o, si procede, de su representante. Cuando el escrito de oposición se haya presentado en soporte electrónico dicha firma será reconocida en el Estado miembro de origen (art 15 Regto).

1).- Efectos.-

El efecto inmediato, es el traslado del escrito presentado por el demandado, de oposición al requerimiento al demandante (art 17.3 Regto).

El efecto mediato es la continuación del procedimiento monitorio europeo, por los trámites del proceso civil ordinario. Dentro de este efecto el hecho de que el demandante haya reclamado su crédito por el proceso monitorio europeo, el Derecho Nacional no perjudicará en ningún caso su posición en el proceso ordinario ulterior (art 17.1 párrafo 2).

El traslado al proceso civil ordinario se registrará por el Derecho del Estado miembro de origen. El proceso civil ordinario se registrará por el derecho del Estado miembro de origen (art 17.2 Regto).

En ESPAÑA, por razón de la cuantía se tomará en consideración si la reclamación de cantidad es superior a 3.000 euros (proceso ordinario, art 249 Lec); y si la cuantía es inferior a 3.000 euros (proceso verbal, art 250 Lec).

2).- Ejecutividad.-

2 A) Si en el plazo de 30 días, no se opone al requerimiento el demandado.

El órgano jurisdiccional de original, declarará (sin demora) ejecutivo el requerimiento europeo de pago, valiéndose del formulario G que figura en el anexo VII.

Los requisitos formales de ejecutividad se registrarán por el Derecho del Estado miembro de origen.

El órgano jurisdiccional enviará al demandante el requerimiento europeo de pago ejecutivo (art.18.3 Regto).

2 B) Supresión del exequatur, cuando un requerimiento de pago se haya practicado en el Estado miembro de origen será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento (art 19 Regto).

2 C) Revisión en casos excepcionales. EXCEPCIONALMENTE, transcurrido los 30 días del requerimiento, el demandado tiene derecho a solicitar al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen la revisión del requerimiento europeo de pago para lo cual es necesario que concurren las siguientes circunstancias: 1) Que el requerimiento se hubiere notificado mediante una de las formas establecidas en el artículo 14 (Notificación sin acuse de recibo por parte del demandado); 2) Que la notificación no se hubiere efectuado con la

suficiente antelación para permitirle organizar su defensa sin que pueda imputársele responsabilidad por ello; 3) Que el demandado no hubiere podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad.

En estos casos se pone de manifiesto un hecho temporal, como es “siempre que en ambos casos actuare con prontitud”, y un hecho objetivo, como es “cuando sea evidente que dicho requerimiento se ha expedido de forma manifiestamente errónea, habida cuenta de los requisitos establecidos en el Reglamento o por cualquier otra circunstancia de carácter excepcional”.

Si el órgano jurisdiccional rechaza la petición del demandado aduciendo que no se aplica ninguna de los motivos de revisión, antes mencionados seguirá en vigor el Requerimiento europeo de pago.

Si el órgano jurisdiccional decide que la revisión está justificada, el Requerimiento europeo de pago, será declarado nulo y sin efecto.

EN ESPAÑA, esta incidencia procesal podría tener su desarrollo conforme una cuestión incidental prevista en los artículos 387 a 393 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

VII.-Ejecución.-

Las normas a aplicar en los procedimientos de ejecución se regirán por el Derecho del Estado miembro de ejecución.

El requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva, se ejecutará en las mismas condiciones que una resolución ejecutiva dictada en el Estado miembro de ejecución (art 21 Regto).

Presentación de documentos.- A) Una copia del requerimiento europeo de pago, declarado ejecutivo por el órgano jurisdiccional de origen, que cumpla las condiciones necesarias para determinar su autenticidad. B) En caso de que sea necesario, una traducción del requerimiento europeo de pago a la lengua oficial del Estado miembro de ejecución o, en su caso de que dicho Estado miembro tenga varias lenguas oficiales, a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales en el lugar en que deba ejecutarse, conforme al derecho de dicho Estado miembro, o a otra lengua que el Estado miembro de ejecución haya indicado como aceptable. La traducción será certificada por una persona cualificada para ello en uno de los Estados miembros.

Cumplido los requisitos indicados, se dictará resolución acordando la ejecución (art 21 Regto).

El demandado, podrá interesar que se deniegue la ejecución:

A) Cuando el requerimiento europeo de pago es incompatible con una resolución o requerimiento dictados con anterioridad en cualquier otro estado miembro o en un tercer país, para lo cual es necesario los siguientes elementos:

1º.- La resolución o requerimiento anterior tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes.

2º.- La resolución o requerimiento anterior cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución.

3º.- La incompatibilidad no hay podido alegarse durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen.

B) Cuando se haya pagado al demandante el importe fijado en el requerimiento europeo de pago y en la que medida en que lo haya efectuado.

C) El requerimiento europeo de pago no podrá en ningún caso ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución (ar 22 Regto).

D) Cuando se haya solicitado la revisión mencionada en el apartado C) de la Ejecutividad, en este supuesto el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución podrá a instancia del demandado: a) limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares; b) subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional competentes; c) en circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución (ar 23 Regto).

VIII.- Relaciones con Derecho procesal y otros Reglamentos.-

Es evidente que en este Reglamento 1806/2006, no resuelve todas las cuestiones que pueden aparecer, para lo cual todas las cuestiones procesales no tratadas expresamente en el presente Reglamento se regirán por el Derecho nacional (art 26 Regto).

En cuanto a la relación de este Reglamento 1806/2006 con otros Reglamentos, es importante la mención que se efectúa del Reglamento 1348/2000, ya que Dinamarca, que esta excluida de la aplicación de este Reglamento, con ocasión de la Decisión 326/2006, asume el traslado de los documentos judiciales por el Reglamento 1348/2000, y en principio, sin perjuicio de que se obtenga, es una primera aproximación para desarrollar en su momento (art 27 Regto).

Antes del 12 de junio de 2008, los Estados miembros comunicaran:

1º.- Los órganos jurisdiccionales competentes para expedir un requerimiento europeo de pago.

2º.- El procedimiento de revisión y los órganos jurisdiccionales competentes a efectos de la aplicación del artículo 20.

3º.- Los medios de comunicación aceptados a los fines del proceso monitorio europeo y disponibles en los órganos jurisdiccionales.

4º.- Las lenguas aceptadas conforme al art. 21, 2 b) (art 29 Regto).

Esta información se actualizará o adaptará técnicamente garantizando su plena conformidad con las disposiciones del presente Reglamento (art 30 Regto)

Esta prevista la revisión a más tardar el 12 de diciembre de 2013, donde se incluirá una evaluación del funcionamiento del procedimiento y una amplia evaluación de su impacto en cada Estado miembro. Se incluirá datos sobre las tasas judiciales, la celeridad del proceso, la eficacia, la facilidad de uso, y los procesos monitorios internos de los Estados miembros.

IX.- Entrada en vigor.-

La entrada en vigor es al día siguiente de su publicación, sin embargo será aplicable a partir del 12 de diciembre de 2008, con excepción de los artículos 28 (Relación con el Derecho procesal nacional); 29 (Información relativa a competencia judicial, a los procedimientos de revisión, a los medios de comunicación y a las lenguas); 30 (Modificaciones de los anexos) y 31 (Comité), que serán aplicables a partir del 12 de junio de 2008.

MODULO CUARTO.-

Proceso: Concepto.- Diferencia con otros conceptos.- Objeto del proceso.- Clases de pretensiones.- Principios: Legalidad, audiencia, defensa, igualdad, dispositivo, contradicción.

OBJETIVOS.-

- 1) Definir el proceso.
- 2) Definir las diferencias existentes.
- 3) Enumerar los principios, con supuesto prácticos.

Introducción.-

Se toma como referencia el hecho de que el proceso es un medio para cumplir la función jurisdiccional.

Esta dentro de la resolución de conflictos, por medio de la heterocomposición, es decir llamada de tercero para resolver un litigio, existente entre ambas partes.

Concepto.-

Es una serie o sucesión jurídicamente regulada de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto (De la Oliva).

La regulación jurídica significa no ya que la actividad procesal deba ajustarse a derecho, sino que existe una norma creadora del proceso.

Es el instrumento que ostenta la Jurisdicción para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales (Gimeno).

Es decir que es el instrumento que tiene el Poder Judicial para resolver los conflictos que ante sus órganos- Juzgados y Tribunales, se le planteen.

La situación de los órganos judiciales, en la resolución del conflicto entre los particulares, esta situada por encima de ambos, para de una forma objetiva resolver las pretensiones de ambas partes.

Para otros autores el proceso es una creación humana, un artificio u obra artística, que se lleva a cabo mediante la ley positiva (Carreras).

En esta postura la ley crea el proceso asi como las necesidades humanas individuales y sociales, pero no es una realidad que se pueda producir en la vida social.

En el ámbito civil, la parte que formula la demanda, se le conoce como actor, como demandante, tiene derecho a defensa.

La parte que está mencionada en la demanda, como persona física o jurídica, se le conoce como demandado, tiene derecho a defensa.

Ambas partes tienen obligaciones en el proceso:

1º.- Las partes, los profesionales del derecho que les asistan y representen procesalmente y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuarán su conducta a la veracidad, probidad, lealtad y buena fe procesales.

El órgano jurisdiccional hará uso de su poder para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso. Rechazará cualquier solicitud, petición o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin contrario a la ley.

El abuso de los derechos de acción y defensa, se sancionará, además de la condena en costas, con el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado al infractor (art 6)

2º.- Comparecer a la llamada del juez, art 231 CPC 2007.

3º.- Necesidad de veracidad y probidad, art 260 (interrogatorio parte), 300 (testifical); 807 (averiguación bienes en ejecución de sentencia).

4º.- Probar el objeto del proceso, por la parte actora y el demandado los hechos que impidan, extingan o excluyan (art 238).

5º.- Fijación de la distribución de la carga de la prueba, dependiendo de que se trate de el actor y el demandado (art 238).

6º.- Los límites de la prueba están establecidos (art 237).

Diferencia con otros conceptos.-

Proceso y juicio.-

Proceso, es una serie o sucesión de actos, que tienen como objeto el instrumento del juicio.

Juicio es la acción o efecto de juzgar, entendido como momento final del proceso concreto.

Proceso y procedimiento

Proceso, es una serie o sucesión de actos, que tienen como objeto la función jurisdiccional.

Procedimiento, es el conjunto de reglas relativas al proceso.

Objeto del Proceso.-

Es la pretensión o declaración de voluntad del actor, planteada ante el Juez dirigida contra el demandado, por la que se solicita el reconocimiento de un derecho o situación jurídica preexistente.

Es necesario distinguir, por un lado los elementos subjetivos, los objetivos; por otro las clases de pretensiones del proceso, así como los requisitos formales necesarios,

Elementos subjetivos.-

La pretensión sólo puede ser deducida por quien ostenta la legitimación activa y se debe dirigir contra quien tiene la legitimación pasiva.

La legitimación es una relación jurídica, trazada por una norma de carácter material, que liga a la parte demandante y demandada con el derecho, bien o interés que se discute en el proceso.

“Afirmando ser titulares de la relación jurídica u objeto litigioso, sea intervivos, sea mortis causa” (art 64). Puede ser originaria y extraordinaria, cuando por tratarse de una sustitución procesal, bien por razones de interés público o social.

Elementos objetivos.-

Están determinados en la petición (declaración de voluntad a la que se contrae la pretensión, se menciona en el Suplico).

La petición por sí sola, no es el objeto del proceso, sino que precisa de una fundamentación fáctica o causa petendi.

Por tanto el objeto del proceso se encuentra integrado por la petición unida a la fundamentación fáctica.

Clases de pretensiones.-

Es necesario antes de enumerar el art 2.

1º.- Si estamos ante un proceso de declaración o ante un proceso de ejecución.

Proceso de declaración, donde el Juzgado o Tribunal declara simplemente ajustada o no a unas normas jurídicas (existencia o inexistencia de un derecho subjetivo, de una relación o de una situación jurídica); es la denominada sentencia meramente declarativa; puede además de una declaración de lo jurídico, dirigir un mandato a una de las partes del proceso a fin de que haga omita o soporte algo (sentencia declarativa de condena); puede crear el Derecho, modificar, extinguir un estado relación o situación jurídica (sentencia constitutiva).

Proceso de ejecución, es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

2º.- Pretensiones, indicadas art 2.

A) Condena a determinada prestación, esta dirigida a la condena judicial del deudor al cumplimiento de una determinada prestación de dar, hacer o no hacer.

-
- B) Declaración de derechos y de situaciones jurídicas, son las que tratan de obtener del Juez el reconocimiento o la declaración de preexistencia jurídica de un determinado derecho subjetivo o situación individualizada.
 - C) Declaración de constitución, modificación o extinción de las situaciones jurídicas, son muy escasas limitándose al ámbito del derecho de familia, relaciones de Derecho mercantil.
 - D) La adopción de medidas cautelares, aquellas que se permite adoptar a los órganos jurisdiccionales para hacer posible la efectividad o la ejecución forzosa de una eventual sentencia condenatoria frente al peligro de que durante la sustanciación del proceso, se produzcan situaciones que impidan o dificulten la ejecución.
 - E) Cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la Ley.

3º.- Proceso ordinario y proceso no dispositivo.

Toda pretensión que se deduzca ante los tribunales del orden civil que no tenga señalada por la ley una tramitación especial será decidida en el proceso declarativo ordinario (Art. 398 ACPC). Pertenecen a la clase de los procesos declarativos: a) El proceso ordinario. b) El proceso abreviado.

Proceso no dispositivo, su nombre es consecuencia de que en los mismos no cabe transacción, para lo cual se toma en consideración arts 2004 a 2006 del Código Civil

Existen en el Capítulo I. Normas comunes (art 628-635 ACPC).

En el ámbito de aplicación de estas Disposiciones Comunes, podemos distinguir; en el Capítulo II Procesos de incapacidad y prodigalidad (arts 636-643), en el Capítulo III Procesos sobre filiación, maternidad y paternidad; (arts 644 a 648), en el Capítulo IV Procesos de familia (arts 649 a 672): Separación (649), divorcio (650-654), nulidad del matrimonio (655-657); Medidas provisionales y definitivas (658-664); adopción (665-666); Remoción del cargo de tutor (667); liquidación del régimen económico matrimonial (668-672); en el Capítulo V Procesos de alimentos (arts 673 a 675).

Principios: Legalidad, audiencia, defensa, igualdad, dispositivo, contradicción.

Legalidad.-

Es la obligación que tiene el órgano jurisdiccional, respecto a la resolución de todos los procesos.

El proceso civil se desarrollará según las disposiciones de este Código, de acuerdo a la Constitución de la República. Las formalidades previstas en él son imperativas.

Las normas procesales contenidas en este Código son obligatorias para el órgano jurisdiccional, las partes y terceros que intervengan en el proceso, salvo que la ley excepcionalmente autorice lo contrario ofreciendo otra posibilidad de actuación.

El órgano jurisdiccional adecuará la exigencia de las normas al logro de los fines del proceso respetando las garantías legalmente previstas.

Cuando no se señale una formalidad específica para la ejecución de un acto procesal, éste se realizará de acuerdo con la forma que implique la mejor y más rápida consecución de los fines pretendidos por la ley (art 7)

Audiencia.-

Es un principio general del Derecho que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

Este principio comporta que distintos tipos de procesos puedan desarrollarse y terminarse sin que intervenga la parte demandada.

La vulneración de este principio hace que exista un recurso denominado de audiencia al rebelde, donde por una serie de motivos, puede ser revisada la sentencia dictada en rebeldía (arts 735 a 741).

Defensa.-

Es el derecho que se concede a las partes para que puedan alegar y probar.

Las partes podrán formular la demanda del proceso monitorio o pedir directamente por sí mismas al juez o tribunal el beneficio de asistencia jurídica gratuita así como la adopción de medidas urgentes de protección de sus derechos e intereses legítimos previamente a la interposición de la demanda (art 80).

Es aconsejable la intervención de profesional del derecho, salvo que la Ley disponga lo contrario que es el supuesto anteriormente indicado, conforme indica (art 79).

Igualdad.-

Este principio, no refleja el hecho de que la parte demandante y la parte demandada, tengan los mismos derechos, sino que ambas partes, tienen las mismas posibilidades, dentro de las asimetrías existentes en las distintas fases del proceso.

En la demanda la parte actora, tendrá que intentar probar su pretensión, mientras que la parte demandada, podrá probar hechos que modifiquen, o extingan la pretensión; en cuanto a la prueba la carga (art 238), se encuentra diferencia según se trate de parte actora y de parte demandada.

Es un principio de igualdad en la aplicación de la ley procesal.

Las partes son iguales en el proceso, teniendo los mismos derechos, obligaciones, cargas y oportunidades, en función de la posición procesal que ocupen. El órgano jurisdiccional está obligado a preservar la igualdad de las partes en el proceso y a evitar toda discriminación contra o entre ellas por razones de sexo, raza, religión, idioma, o condición social, política, económica o de otra índole (art 5)

Dispositivo.-

Es el poder de las partes, respecto a la acción y al objeto del proceso.

Su fundamento, es necesario encontrarlo en la disponibilidad jurídico material de los derechos subjetivos en conflicto, como son las relaciones jurídico privadas.

El proceso civil sólo puede iniciarse mediante acto procesal válido de parte, que sea consecuencia de la autonomía de la voluntad (art 9).

Salvo en los procesos no dispositivos con las particularidades que esta ley prevé, la parte que haya ejercido su derecho de acción determina con su pretensión el objeto del proceso; la parte que se oponga a la misma fija el objeto del debate con su resistencia. Lo mismo valdrá en caso de reconvencción.

La resolución del órgano jurisdiccional que ponga fin al proceso ha de ser congruente con la petición del actor y con lo opuesto por el demandado, teniendo en cuenta las normas aplicables y las pruebas evacuadas.

Las partes pueden poner fin al proceso antes de que se dicte sentencia, en cualquiera de las instancias, o en casación, en los términos fijados por este Código si el acto dispositivo está autorizado por las leyes (art 10).

Es necesario tomar en consideración este principio, basado en el poder de disposición sobre el derecho material, el poder de disposición sobre la pretensión y la vinculación del juez a la pretensión.

A) Sobre el derecho material.- Cuando el dominio de los derechos pertenece en exclusiva a los particulares, a nadie se le puede ejercitar su defensa ante los Tribunales; con la excepción de los procesos civiles de familia, filiación o incapacitación, donde el Ministerio Público es parte.

B) Sobre la pretensión.- Las partes no sólo son dueñas de la acción o de la incoación del proceso, sino que lo son también de la pretensión y del proceso mismo, pudiendo disponer de él a través de toda una serie de actos que, con la fuerza de cosa juzgada (allanamiento, renuncia y transacción) o sin ella (desistimiento o caducidad).

Cuando tengan poder de disponibilidad del derecho de acción es necesario tener poder sobre la pretensión, ya que el Ministerio Público, puede ejercer las

siguientes atribuciones: a) en defensa del interés general cuando la ley así lo prevea; b) como representante legal de incapaces o ausentes.

MENCIONAR EL SUPUESTO DE CONFLICTO DE INTERESES ENTRE EL PROGENITOR Y EL MENOR (ART 239 C.Civil “Si hubiere conflicto entre los intereses del padre y los del hijo, se le nombrará a éste un curador especial”).

C) Vinculación del juez a la pretensión.-

El Juez tiene como obligación la congruencia de la sentencia con la pretensión del demandante, sin perjuicio de lo cual se deberá dar respuesta a todas las peticiones que se formulan en la demanda y en la contestación a la demanda.

Este principio se encuentra art 208.1º cuando indica “Las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito”.

Se absuelve o condena de las declaraciones que aquellas exijan, y en cuanto al resto decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (art 208.2º).

Contradicción.-

Es necesario mencionar la existencia de dos posiciones enfrentadas, por un lado el actor que interpone su demanda y por otro el demandado que se opone a la misma.

Es necesario menciona el derecho de acceso al proceso, así como la titularidad de un status como parte dentro del mismo.

Acceso al proceso, el actor y el demandado tienen derechos de acción y de defensa, para acceder al proceso, así como a la prueba, y la práctica de la misma, y al desarrollo del juicio.

La adquisición del status como parte, para que de acuerdo con su legitimación puedan hacer valer su pretensión y defensa.

Todas las partes, considerando la dualidad de posiciones, tienen derecho a ser oídas por el juez antes de cualquier decisión que afecte directa o indirectamente a la resolución de fondo que deba tomarse, bien en la instancia, bien en los recursos, en cualquier proceso ordinario o especial, así como para la adopción de medidas cautelares y en la fase de ejecución, salvo que voluntariamente se coloquen en situación de rebeldía o que sea contraria la audiencia a la propia finalidad del acto, lo que deberá estar expresamente previsto (art 4).

MODULO QUINTO.-

Estructura del proceso de declaración.- Estructura del proceso de ejecución.-
Aportación de parte.- Facultades del órgano judicial: Abstención.- Recusación.-
Facultades dentro del proceso .- Sistema de recursos.-

OBJETIVOS.-

- 1.- Clarificar el inicio del proceso.
- 2.- Desarrollo del proceso.
- 3.- Indicar las diferencias existentes entre las aportaciones.

Introducción.-

En principio se observa que se trata de una estructura del proceso diferente, a la existente hasta este momento, se toma en consideración el hecho de la sentencia, como terminación de un tipo de proceso de declaración, y la continuación en su ejecución se denomina proceso de ejecución.

La estructura cambia en ambos procesos, ya que por un lado se toma en consideración los trámites del Código Procesal Civil, en el proceso de declaración, mientras que en el proceso de ejecución la situación se debe de valorar tomando en consideración la relación jurídico material de la pretensión.

Estructura del proceso de declaración.-

El proceso civil se inicia a instancia de parte, ello quiere decir que no se puede iniciar por el órgano jurisdiccional hasta que alguien se lo pida en la forma establecida por la Ley.

El proceso civil sólo puede iniciarse mediante acto procesal válido de parte, que sea consecuencia de la autonomía de la voluntad consagrada en la Constitución y en las leyes de derecho privado (art 9).

El órgano jurisdiccional está sometido al imperio de la Ley, y debe de conceder el derecho a la tutela judicial efectiva.

La sentencia, es el acto que pone fin al proceso en su fase de declaración.

El proceso tiene una estructura de actos de alegación y actos probatorios.

Este proceso tiene como garantía el sistema de impugnación de la sentencia judicial, como garantía de la arbitrariedad judicial, que se encuentra regulada en el art 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estructura del proceso de ejecución.-

Comienza con petición de parte, donde solicita la ejecución de la sentencia dictada, que pone fin al proceso de declaración.

Esta petición puede ser provisional o definitiva.

La tutela judicial efectiva no se agota con la sentencia, donde se declara el derecho en el caso concreto, pues es la satisfacción de la parte que hubiese obtenido una resolución favorable a su pretensión cuando se agota, es por tanto la finalidad de hacer cumplir el contenido de un título y dotar de efectividad a la tutela judicial otorgada.

Si bien el Código Procesal Civil, no toma en consideración el hecho de que establecida la obligación en sentencia se cumpla voluntariamente por parte del

ejecutado, se debe tomar en consideración el art. 1421 párrafo 1º del Código Civil, cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.

El Libro Sexto (arts 742 a 911), regula importantes innovaciones en el sistema procesal civil, sobre tres pautas.

a) La efectividad real de la tutela permitiendo dar cumplimiento a lo declarado en la sentencia.

b) Acceso completo del ciudadano a la tutela judicial efectiva, para el caso de no cumplimiento voluntario de la obligación.

c) Con el fin de conseguir un aumento de la confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia.

Aportación de parte.-

En la Constitución de Honduras no se ocupa de ordenar, distribuir, y disponer cual deba ser la actividad del órgano judicial y de las partes en la realización y en el desarrollo de la estructura básica del proceso.

Este principio aparece en contraposición del principio de investigación de oficio.

Los hechos en que se deba fundar la resolución judicial de fondo se han de alegar por las partes en los momentos fijados por este Código.

Las pruebas que deban practicarse para la fijación de los hechos controvertidos habrán de ser igualmente aportadas por las partes en el momento procesal dispuesto por este Código.

Queda prohibida la aportación al proceso del conocimiento privado del juez, quien en ningún caso podrá intervenir de oficio en la fase de alegaciones o en la fase probatoria salvo que este Código le reconozca expresamente tal facultad (art 11).

Las partes son las que tienen el poder para aportar los elementos fácticos o jurídicos, es decir que el órgano jurisdiccional, dictará sentencia sobre todo lo pedido.

Facultades del órgano judicial.-

Es necesario en primer lugar establecer los valores del órgano judicial, para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, para posteriormente desarrollar las facultades propiamente dichas en el proceso.

1º.- Valores.-

Se toma en consideración el Borrador del Código de Bangalore, sobre la Conducta Judicial de 2001, aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la integridad Judicial, revisado en la reunión de los Presidente de Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de la Paz, La Haya, Países Bajos los días 25 y 26 de noviembre de 2002, se fijan por la Organización de Naciones Unidas, que tiene su precedente inmediato en el Estatuto del Juez Iberoamericano aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidente de Cortes y Tribunales Superiores de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife del 23 al 25 de mayo de 2001.

El Valor 1: Es la independencia. El Valor 2: Es la imparcialidad. El Valor 3: Es la integridad. El Valor 4: Es la corrección. El Valor 5: Es la Igualdad. El Valor 6: Es la competencia y diligencia.

Estos valores, tienen un reflejo en el correspondiente principio, así como su aplicación.

Por tanto el Poder legislativo introduce en el ACPC de 2007, unas situaciones que no estaban previstas en la legislación anterior, como es la abstención.

1.a) Abstención.-

Los jueces y magistrados y los auxiliares de los juzgados y tribunales están obligados a intervenir en todos los procedimientos que se tramiten ante ellos. Sin embargo, deberán abstenerse sin esperar a que se les recuse si concurre en ellos alguna de las causas de recusación determinadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art. 52 ACPC).

Las Causas de abstención, son las causas de recusación determinadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art. 52 ACPC), si bien en este momento se encuentran establecidas en la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales, en el Art. 188, que indica como causas de recusación

1º.- El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los expresados en el artículo anterior (Los que sean parte o se muestren parte en ellos)

2º.- El mismo parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con el Abogado o Procurador de alguna de las partes que intervengan en el pleito o en la causa.

3º.- Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de ellas como autor, cómplice o encubridor de un delito, o como autor de una falta.

4º.- Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o proceso, o alguna de sus incidencias, como letrado o intervenido en él como Fiscal, perito o testigo.

5º.- Ser o haber sido denunciador o acusador privado del que recusa.

6º.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno que sea parte en el pleito o en la causa.

7º.- Haber estado en tutela o curaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8º.- Tener pleito pendiente con el recusante.

9º.- Tener interés directo o indirecto en el pleito o en la causa.

10º.- Amistad íntima.

11º.- Enemistad manifiesta.

Los Jueces comprendidos en el artículo 188, deberán excusarse del conocimiento del negocio sin esperar a que se les recuse (Decreto 76 de 1906)

Tiempo de proponerla.-

En el momento que un Juez de Letras o de Paz, o un Magistrado de una Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, se abstenga del conocimiento de un asunto por concurrir alguna de las causas de recusación, dará cuenta justificada al funcionario llamado por ley a subrogarlos y comunicará la abstención a la Corte Suprema de Justicia para que la apruebe, suspendiéndose entre tanto el curso del procedimiento.

Si la Corte Suprema de Justicia no estimara justificada la abstención, el juez o magistrado deberá continuar con el conocimiento del asunto, sin perjuicio de que las partes puedan plantear la recusación.

Si se estimara justificada la abstención, el juez o magistrado se apartará definitivamente del procedimiento, levantándose la suspensión (Art. 53 ACPC).

Forma de proponerse.-

Es un acto voluntario del Juez de Letras o de Paz o de un Magistrado de una Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia. Cuando se insta por una de las partes litigantes, estaríamos ante una recusación.

Traslado a las partes.-

No está previsto traslado a las partes, pero sería adecuado conocer la opinión de las partes sobre la causa de abstención alegada, así como si fuese posible conocer el nombre del subrogado.

Instrucción del expediente.-

Si el juez o magistrado aceptare como cierta la causa de recusación, se abstendrá de intervenir en el asunto y remitirá los autos al subrogado.

Si se trata de un integrante de un órgano colegiado, será sustituido conforme a la ley (Art. 54-3 ACPC)

Sustanciación.-

Decidirán los incidentes de recusación:

-
- 1º) Cuando el recusado fuere magistrado, el tribunal a que pertenezca.
 - 2º) Cuando fuere un juez, el que conozca de la pieza de recusación.
 - 3º) Cuando fuere un auxiliar, el tribunal al que pertenezca.
 - 4º) Cuando la recusación se refiere a un juez delegado, conocerá de ella el delegante, quien la resolverá sin más trámite.
 - 5º) En cualquier otro caso se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial

Decisión.-

Se resuelven por medio de auto, como un incidente

1º b) Recusación.-

Las causas, en este momento según establece el Art. 63 CPC, son las que determina la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

En el ACPC de 2006, se menciona las causas de recusación determinadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Art. 52 ACPC)

Tiempo de proponerla. Podrá promoverse por la parte interesada, aun cuando nada haya expresado el juez o magistrado, en la primera actuación que la parte realice en el proceso. (Art. 54-3 ACPC).

Si se produce con posterioridad, el conocimiento, si bien se menciona "Si la causal (Se considera un error mecanográfico, ya que causal cambia el contenido

de la frase, y podría ser “causa”, en cuyo caso tendría una justificación el contenido del artículo) se hubiera producido o conocido con posterioridad, deberá ser deducida dentro de los tres días de tenerse conocimiento de su existencia, hasta la conclusión del proceso” (Art. 54-2 ACPC).

Con la excepción prevista para conocer de una recusación que esté llamado a resolver; ni en cumplimiento de actos de auxilio judicial (Art. 55 ACPC).

Forma de proponerse.- La recusación se planteará ante el órgano jurisdiccional donde desempeñe sus funciones el juez o magistrado recusado por medio de un escrito, en el que se deberá expresar concreta y claramente la causa legal y los motivos en que se funde. (Art. 57-1º ACPC)

Traslado a las partes.- Recibida la recusación se dará traslado de ella al recusado Si el juez o magistrado aceptare como cierta la causa de recusación, se abstendrá de intervenir en el asunto y remitirá los autos al subrogado. Si se trata de un integrante de un órgano colegiado, será sustituido conforme a la ley (Art. 54-3º ACPC).

Si no acepta como cierta la causa, el tribunal que conociere de la recusación podrá rechazarla de plano si la considerare manifiestamente infundada. (ART 57-2º ACPC).

Instrucción del expediente. Si el recusado no aceptare la causal de recusación se someterá el incidente a conocimiento del tribunal que correspondiere, con exposición del juez o magistrado recusado, quien durante la sustanciación del incidente no podrá intervenir en el procedimiento y será sustituido por aquél a quien corresponda con arreglo a la ley. La tramitación de la recusación no suspenderá el curso del proceso hasta que éste llegue al estado de pronunciar sentencia definitiva. Los actos realizados serán válidos, aun cuando se declare fundada la recusación. (Art. 54-4º y 5º ACPC)

Sustanciación. Se da traslado del escrito a las demás partes del proceso para que, en el plazo común de tres días, manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta o si, en aquel momento, conocen alguna otra causa de recusación. La parte que no proponga recusación en dicho plazo, no podrá hacerlo con posterioridad, salvo que acredite cumplidamente que, en aquel momento, no conocía la nueva causa de recusación. En adelante se seguirán los trámites del procedimiento incidental general, resolviendo el incidente por medio de auto, que será irrecurrible, y se impondrán las costas causadas al recusante si la recusación fuera desestimada.

Decisión.- Se dictará auto que será irrecurrible.

2º.- Facultades en el proceso.-

La dirección del proceso está a cargo del juez, quien ejerce tal potestad de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en este Código.

El juez controla de oficio la concurrencia de todos los presupuestos procesales especificados por la ley, así como que no existe ningún acto causante de nulidad, antes de dictar sentencia.

El órgano jurisdiccional estará facultado para intervenir directamente en los casos previstos por este Código en aras de una decisión más justa, sin merma de los principios dispositivo y de aportación, que son privativos de las partes.

Sin perjuicio de la actuación de los interesados, el juez impulsará el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

El órgano jurisdiccional debe resolver la cuestión litigiosa con arreglo a derecho, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, pero no puede alterar el petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (art 12).

En cuanto a la petición de prueba por las partes, cuando se considere que son insuficientes, de modo que impidan una correcta formación de su convicción, podrá acordar la practica de pruebas complementarias (art 229), pero si a pesar de ello la parte no considera necesario su practicado no se puede sustituir los deberes y las cargas de las partes al respecto (art 229.3º).

En cuanto a la valoración de la prueba, el órgano jurisdiccional, valorará la prueba de manera precisa y razonada, atendiendo siempre a las reglas de la sana critica, del conocimiento, criterio humano y razonamiento lógico, salvo que este Código y otra ley establezca una valoración concreta del resultado probatorio obtenido.

Si bien es cierto que se establece de forma exclusiva, en el interrogatorio de las partes, en la prueba documental y únicamente cuando una norma así lo indique expresamente o se deduzca de ella inequívocamente-

En todo caso el órgano jurisdiccional ha de exponer en su sentencia los razonamientos que lo condujeron a la apreciación y valoración de las pruebas para fundar su convencimiento, exista o no norma que le obligue, quedando prohibida la arbitrariedad (art 13).

En la prueba en todo caso, no se permite la arbitrariedad, es necesario tomar en consideración además de las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano (art 245).

Además no se tomará en consideración la prueba prohibida cuando vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República, en los Convenio Internacionales relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Honduras y en este Código, ni cuando la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado las garantías procesales fundamentales (art 237).

En cuanto a la prueba anticipada, no se otorgará valor alguno, si no se presenta la demanda en el plazo de un mes (ART 247-2º).

Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone (art 1495 Código Civil).

Sistema de recursos.-

Es necesario para el cumplimiento de todas las garantías, estructurar la posibilidad de interponer recursos contra las resoluciones judiciales.

En ningún proceso habrá más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos extraordinarios en los casos previstos por la ley (art 14).

Son los instrumentos o institutos procesales de impugnación de las resoluciones.

Pero es necesario distinguir:

A) Recursos de las resoluciones interlocutorias, que son las aquellas que se dictan por el órgano jurisdiccional, durante el procedimiento (Recurso de reposición (arts 694 a 699) y recurso de queja (arts 730 a 734)).

B) Recursos de las sentencias y los autos que se dictan en primera instancia, por los Juzgados de Paz y los Juzgados de Letras, con el fin de obtener mayor posibilidad de que la sentencia sea justa y adecuada a Derecho, es requisito necesario que exista perjuicio a aquella parte que le interponga (arts 705 a 715).

Conocerá la Corte de apelación de su circunscripción (art 706)

C) Recurso extraordinario por excelencia es el de casación, sólo serán recurribles en casación las sentencias y los autos que pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación, dictados en apelación por las Cortes de Apelaciones en el proceso ordinario así como las sentencias que expresamente establezca este Código (Arts 716 a 729).

MODULO SEXTO.-

Actos procesales: Concepto.- Clases de actos procesales.- Actos del órgano jurisdiccional: Caracteres.- Efectos.- Recursos.- Actos de parte: Caracteres.- Lugar.- Tiempo.- Idioma.- Forma. Subsanación.- Nulidad de los actos procesales

Objetivos.-

- 1) Definir los actos del órgano jurisdiccional
- 2) Enumerar las clases de actos procesales
- 3) Definir los actos de parte

Introducción.-

Es necesario tomar en consideración el hecho de que en el proceso con forma contradictoria, caracterizado por la dualidad de sujetos procesales, es necesario enumerar y distinguir los actos procesales para de esa forma poner de manifiesto la forma que deben de tener los mismos, así como los principios a los que se debe tomar en consideración.

Actos procesales:

Concepto.-

Son aquellos que desarrollan sus efectos primarios, directos y específicos, legalmente previstos, en la constitución desarrollo y fin del proceso. (Gimeno)

El conjunto de actos ordenados legalmente se le llama procedimiento.

Otros autores se distingue entre Hecho (suceso acaecido en la realidad independiente de la voluntad humana, a los que el Derecho objetivo anuda consecuencias o efectos jurídicos), Acto (es la conducta humana voluntaria susceptible de exteriorización y provistas de eficacia jurídica).

Actos procesales, son los actos jurídicos que se realizan en el seno y como parte de un proceso y que producen efectos en ese ámbito.

Hechos procesales, son los acontecimiento y situaciones que al margen de la voluntad de los protagonistas del proceso o fuera de la reglada complejidad de este producen efectos jurídicos en la esfera procesal (Muerte, paso tiempo, fuerza mayor)

El hecho de que un acto configure el proceso y que produzca efectos procesales, no significa que igualmente no pueda producir efectos extraprocesales, ya que la demanda interrumpe la prescripción (art 2296 Código Civil), respecto a la acción de pagar a los abogados; y pone en situación de mora al deudor (art 1355 Código Civil).

Clases de actos procesales.-

Si bien en principio se toma como referencia obligatoria, la existencia de Actos del órgano jurisdiccional, y los Actos de las partes, sería necesario tomar en consideración los Actos de terceras personas que sin el órgano jurisdiccional, ni ser partes, participan en el proceso, como son los testigos los peritos.

Con carácter general se debe de mencionar

A) Las declaraciones de conocimiento o de ciencia, expresiones orales o escritas de un saber, de un conocimiento o ciencia, así los testigos, así como el

interrogatorio de las partes, acerca de hechos (sucesos acaecidos en la realidad, a los que el Derecho objetivo les reconoce una consecuencia jurídica).

B) Declaraciones de voluntad, son los actos en que, por medio del lenguaje oral o escrito, se expresa una voluntad al que el Derecho le enlaza efectos jurídicos. En el Derecho sustantivo, es la autonomía de la voluntad, pero en el derecho procesal no se configura del mismo modo.

C) Las manifestaciones de voluntad son actos constituidos, no por expresiones orales o escritas, de ciencia o voluntad, sino por conductas distintas de la consistente en declarar.

Actos del órgano jurisdiccional.-

Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales civiles se denominarán providencias, autos y sentencias (art 193.1º)

Los Jueces y Tribunales tienen encomendado, el llamado impulso procesal y la ordenación del proceso, (art 193.2.a).

Con el impulso procesal el órgano judicial hace lo necesario para que el proceso continúe dando ocasión a las partes para que realicen los actos que son efecto directo de los anteriormente realizados, se realiza por medio de **providencia**.

El contenido formal de la providencia, Las providencias se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la ley o el tribunal lo estime conveniente. En el caso de providencias dictadas por tribunales colegiados, bastará con la firma del presidente (art 198).

Los Jueces dirigen el proceso desde el punto de vista material dando al mismo la ordenación que se requiere en cada caso, y resuelve por medio de **Auto**, las cuestiones que expresamente se establece, cuando se requiera una resolución fundada que decida sobre recursos contra providencias, sobre admisión o inadmisión de demanda, de reconvencción y de acumulación de pretensiones, sobre presupuestos procesales, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones y convenios, medidas cautelares, nulidad o validez de las actuaciones y cualesquiera cuestiones incidentales, tengan o no señalada en este Código tramitación especial. También revestirán la forma de auto las resoluciones que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria (art 193.2 b).

El contenido formal del auto, serán siempre motivados y contendrán, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la parte dispositiva o fallo.

Los autos que deban emitirse durante el desarrollo de las audiencias se podrán dictar oralmente, expresándose en el acta por el secretario una mínima fundamentación de los mismos, asegurándose al mismo tiempo que de los hechos y razones jurídicas que los han motivado ha quedado cumplida constancia en la grabación.

La **sentencia** es la resolución del órgano jurisdiccional que decide definitivamente la instancia o pone fin a cualquier recurso.

El Contenido formal de las sentencias serán siempre motivadas y contendrán, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la parte dispositiva o fallo.

En particular, la redacción de las sentencias se ajustará al siguiente contenido formal:

a) En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los profesionales del derecho que las hayan defendido y representado y el objeto del proceso.

b) En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden que hayan sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que deban de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

c) En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de derecho fijados por las partes y de las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

d) El fallo contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto para casos admisibles de condenas con reserva de liquidación.

En los procesos civiles las sentencias podrán dictarse excepcionalmente en forma oral al finalizar la audiencia probatoria del proceso ordinario o la audiencia del proceso abreviado, debiendo motivarse por escrito en el plazo de cinco días.

Se encuentra regulado en el artículo 200.

Caracteres de las resoluciones judiciales.-

Oralidad. El proceso civil es predominantemente oral. Los actos procesales de alegación, la práctica de las pruebas y la sustanciación del proceso en general, se efectuarán oralmente en audiencias públicas.

Los actos procesales que tengan que celebrarse por escrito han de facilitar la aplicación del principio de oralidad.

Todos los actos orales se grabarán en soporte magnético o digital, o por cualquier otro medio técnico idóneo.

En caso de ser materialmente imposible la grabación en un proceso civil concreto, se documentarán por el secretario en debida forma, de manera que quede constancia de lo esencial ocurrido durante su desarrollo (art 15).

Inmediación, El tribunal que dicte la sentencia ha de ser, bajo sanción de nulidad desde la citación para la audiencia probatoria o equivalente, el que haya presenciado y dirigido la práctica de las pruebas, salvo las excepciones previstas.

No se puede delegar o comisionar la práctica de un acto procesal oral, bajo sanción de nulidad, salvo que se realice por vía de auxilio judicial (art 16).

Concentración, El procedimiento se desarrollará en una o en el menor número de audiencias posibles. Las audiencias que no finalicen a mediodía, continuarán esa misma tarde y, si tampoco hubieren finalizado, al día o días siguientes (art 17).

Invariabilidad, es como consecuencia del principio de seguridad jurídica, que esta unido a la vinculación de las resoluciones judiciales, que se produce en el momento de la firma de esos actos judiciales por excelencia.

Los juzgados y tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan (art 203).

Aclaración, cuando un concepto esta oscuro, se puede de oficio dentro de los tres días siguientes, o a instancia de parte o del Ministerio Público, dar respuesta a ese concepto que no esta suficientemente claro.

Rectificación, es el error material manifiesto y los aritméticos en que incurran las resoluciones podrán ser rectificadas en cualquier momento, incluso de oficio.

Complemento de resoluciones judiciales, estariamos ante una resolución defectuosa.

Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior.

Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá lo procedente.

Si el tribunal advirtiese las omisiones a que se refiere el numeral anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dictó, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

No cabrá recurso alguno contra los autos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones judiciales, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia o auto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del tribunal. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento (art 205).

Efectos.-

Es necesario distinguir por un lado la ejecutabilidad y por otro la cosa juzgada.

La ejecutabilidad se debe de llevar a cabo lo que en la resolución se disponga, para que se produzca la ejecutabilidad, es necesario que lo resuelto en la resolución judicial, sea firme o que el recurso que puedan interponerse no suspendan la ejecución.

Cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.

La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción, así como a la compensación y a la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda.

Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen.

La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en este Código.

Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso, vinculará al tribunal de un proceso posterior, cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

A los efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste (art 210).

Recursos.-

Son los instrumentos de impugnación de las resoluciones, y que han sido desarrollados en el Modulo quinto de la presente.

Actos de parte.-

Son los que provienen de las personas que integran la posición procesal de demandante o demandado.

Se clasifican en:

A) Actos de postulación, dirigidos a conseguir, mediante un influjo psíquico una decisión del juez de contenido determinado, por ejemplo (actos de petición, donde se postula una resolución de contenido determinado, bien sobre el fondo o

sobre forma; actos de alegación, donde se realizan en base a una petición con la finalidad de lograr la resolución postulada; actos de producción de prueba destinado a convencer al juez de la verdad de una alegación de hecho; actos de conclusión o deducciones, que son apreciaciones de los resultados que, a juicio de la parte, hayan ocurrido).

B) Actos de causación, producen directamente efectos en el proceso y crean de forma directa una situación jurídica procesal, por ejemplo (sumisión expresa art 39).

Caracteres.-

Si bien se reconoce como actos jurídicos presentan diferencias con los actos de los particulares en el ámbito jurídico privado, ya que para que pueda realizar un acto procesal de parte tiene que tener las capacidades que las leyes exigen, como es gozar de capacidad para ser parte, de capacidad procesal, estar legitimadas y ser asistidas por profesional del derecho que les defienda y represente. (art 59).

Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

En otro caso se estará a las reglas siguientes:

a) Las personas naturales que no se hallen en el caso del numeral anterior habrán de comparecer mediante la representación o con la asistencia, la autorización, la habilitación o el defensor exigidos por la ley.

b) Por los concebidos y no nacidos comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieren nacido.

c) Por las personas jurídicas públicas y privadas comparecerán quienes legalmente las representen.

d) Las masas patrimoniales o patrimonios separados comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren.

e) Las entidades sin personalidad comparecerán en juicio por medio de las personas a quienes la ley, en cada caso, les atribuya la representación en juicio de las mismas.

f) Por las sociedades irregulares comparecerán en juicio las personas que actúen en su nombre frente a terceros. (art 62).

Los actos procesales son actos unilaterales y recepticios, es decir que se perfeccionan cuando la declaración de voluntad llega al conocimiento del Juez o de las partes

Lugar. las actuaciones procesales se realizarán en la sede del tribunal, salvo aquéllas que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar.

Las actuaciones que deban realizarse fuera de la sede del órgano jurisdiccional competente se practicarán, cuando proceda, mediante auxilio judicial.

No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, los juzgados o tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su circunscripción para la práctica de las actuaciones cuando fuere necesario o conveniente para una más justa resolución del pleito, especialmente para la práctica de la prueba que exija el cambio de lugar (art 118)

Tiempo, sería necesaria distinguir, término como día y hora determinada y plazo como conjunto de días.

Las actuaciones judiciales se practicarán puntualmente en el día y hora hábil señalados, sin admitirse dilación. Son días hábiles todos los días del año, excepto los sábados y domingos así como los días feriados legalmente autorizados y los que determine la Corte Suprema de Justicia en casos justificados.

Son horas hábiles las que están comprendidas entre las seis de la mañana y las seis de la tarde.

Plazo es el período de tiempo entre dos fechas en que se puede realizar válidamente una actuación procesal. Término es el día, y en su caso hora, dentro del plazo fijado en que se debe realizar el acto procesal ordenado (art 119).

Se pueden habilitar cuando una actuación judicial no puede practicarse dentro del horario indicado (art 120).

Computo de los plazos, la actividad procesal debe realizarse dentro de los plazos establecidos legalmente precluyendo en caso contrario (art 18.2º).

Los plazos previstos en este Código y los fijados por el tribunal son perentorios y, por tanto, improrrogables, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito apreciable por el tribunal.

Cuando no se fije plazo ni término, se entenderá que el acto procesal ha de practicarse sin dilación (art 123).

Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la ley haga depender el inicio

del cómputo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a medianoche.

No obstante, cuando la ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro, aquél se computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste.

En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles. Para los plazos que se hubiesen señalado en las actuaciones urgentes a que se refiere este Código, no se considerarán inhábiles los días que determine la Corte Suprema de Justicia y sólo se excluirán del cómputo los sábados, domingos y festivos.

Los plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Los plazos que concluyan en domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente día hábil (art 124).

En los actos orales del proceso civil, bajo la dirección del juez, las partes pueden alegar lo que consideren conveniente a su derecho que tenga relación con el objeto del mismo, así como aportar pruebas sobre ello, salvo que la ley fije términos preclusivos para la alegación de hechos o para la aportación de pruebas (art 18.1º).

Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate.

El secretario dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y acordará lo que proceda, o dará cuenta al tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda (art 126).

Idioma, El idioma de los juzgados y tribunales es el español.

Cuando alguna persona que no conozca el español hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora del idioma de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción.

Si la persona fuere sordomuda y supiera leer, se empleará la escritura, y si supiere escribir, podrá valerse de la escritura. En el caso de que no sepa leer ni escribir, se nombrará el intérprete adecuado.

De las actuaciones que en estos casos se practiquen se levantará acta sucinta, a la que se adjuntará la grabación, y que será firmada también por el intérprete.

A todo documento redactado en idioma que no sea el español, se acompañará la traducción del mismo, con los efectos previstos en la regulación de la prueba documental privada que establece este Código (art 128).

Forma,

Es necesario indicar que son de dos tipos por un lado los escritos y por otro lado los orales.

1.- En forma escrita los actos procesales que de acuerdo con este Código deban realizarse por escrito se ajustarán en cuanto a su contenido al exigido por la

ley, debiendo ser firmados por el profesional del derecho o por la parte, cuando aquél no sea necesario. Debajo de la firma el profesional del derecho o la parte deberán indicar su nombre completo, debiendo usar el primero su sello profesional.

Si la parte no sabe o no puede firmar, bastará con la impresión de su huella digital.- Si es el Abogado el que está imposibilitado, además del sello profesional, estampará su huella digital.

Las partes escribirán sus actos procesales en papel común tamaño oficio.

Las partes presentarán a su costa tantas copias simples de sus escritos cuantas personas constituyan la parte contraria.

Los actos del tribunal cumplirán las formalidades exigidas por la ley, particularmente en lo relativo a las resoluciones judiciales reguladas en este Código.

El expediente será formado por el Secretario, a quien corresponderá su conservación y custodia, salvo el tiempo en que estuviere en poder del juez o magistrado (art 130).

2.- En forma oral las partes han de concretar sus alegaciones y probar sobre la cosa litigiosa oralmente ante el tribunal competente para decidir sobre ella.

La ley determina qué actos de alegación y de prueba serán orales bajo sanción de nulidad. Dichos actos pueden ser concentrados en una o en varias audiencias.

Subsanación, El tribunal podrá ordenar la subsanación de los defectos que contengan los actos procesales anulables de las partes, siempre que en dichos actos se hubieren realizado de manera que objetivamente pudiera constatar la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley (art 20).

Nulidad, El incumplimiento de los requisitos contemplados por las leyes con relación a los actos procesales dará lugar a su nulidad o a su anulabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes (art 211).

Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción, o de competencia objetiva o funcional.

b) Cuando se produzcan con falta de competencia territorial cuando ésta venga fijada imperativamente.

c) Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.

d) Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, se haya producido indefensión.

e) Cuando se realicen sin intervención de profesional del derecho, en los casos en que la ley la establezca como obligatoria.

f) En los casos en que este Código y demás leyes así lo determinen. (art 212)

Anulables cuando no reunan estos requisitos a instancia de parte

Los actos procesales que contengan irregularidades serán anulables a instancia de parte y, siempre que no sea posible, subsanarlos.

Si la parte a quien interese no impugna un acto anulable, quedará sanado al tiempo de la firmeza de la resolución.

Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo.

La nulidad, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate.

Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En ningún caso podrá el tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal.

La Nulidad se pueden instar, por quienes sean parte legítima podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hayan causado indefensión en el momento en que se advierta.

Si la causa de nulidad se diera y adujera durante la primera o la segunda instancia, el tribunal podrá decidir de plano específica e inmediatamente sobre la cuestión planteada.

La nulidad se tramitará por el procedimiento previsto para los incidentes en general y no tendrá efecto suspensivo, y se decidirá por medio de auto contra el que no cabrá recurso alguno.

El tribunal inadmitirá a trámite, mediante auto sucintamente motivado, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones.

Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido.

Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de dos mil a diez mil Lempiras.

MODULO SEPTIMO.-

Actos de comunicación: A) Otros órganos jurisdiccionales.- B) Otros órganos públicos no jurisdiccionales.- C) Partes litigantes.- D) Otros sujetos que actúan en el proceso. Nulidad y Responsabilidades. E) Comunicación de las partes con los Tribunales.- Actos de documentación: Acta, diligencia, nota, expediente, reconstrucción.- Actos de auxilio judicial: Exhorto, órganos, casos, remisión, cumplimiento, devolución.-

OBJETIVOS.

- 1) Definir los actos de comunicación.
- 2) Definir los actos de documentación.
- 3) Definir los actos de auxilio judicial.

Introducción.-

En principio podría pensarse que este tema esta desprovisto de importancia jurídica, pero es necesario indicar que tiene una importancia manifiesta, ya que es el que se encarga de facilitar la información a las partes de los recursos que caben, el órgano que resuelve el mismo, así como el plazo para su interposición.

Este tema pone de manifiesto que para garantizar la seguridad jurídica es necesario desarrollar los avances técnicos.

Actos de comunicación: A) Otros órganos jurisdiccionales.- B) Otros órganos públicos no jurisdiccionales.- C) Partes litigantes.- D) Otros sujetos que actúan en el proceso. E) Comunicación de las partes con los Tribunales.-

Son actos del órgano jurisdiccional según los distintos destinatarios de la comunicación.

A) Otros órganos jurisdiccionales.-

Se conoce como Auxilio judicial y se desarrolla en los actos de auxilio judicial.

B) Otros órganos no jurisdiccionales.-

En este apartado es necesario distinguir mandamientos, oficios.

Mandamientos, art 135 apartado e) son la forma que revisten los actos de comunicación a Registradores de la Propiedad o Registro Mercantil, a Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa.

Oficios, art 135 apartado f), es la comunicación con funcionarios y autoridades distintos de los que se indican en el apartado anterior.

C) Partes litigantes.-

Es necesario distinguir las notificaciones (cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación), emplazamiento (para personarse y para actuar dentro de un plazo), citación (cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar) y requerimiento (para ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad).

Forma de practicarse.-

Se practican bajo la dirección del Secretario, que será el responsable de la adecuada organización del servicio.

1º.- A través del profesional del derecho, en funciones de representante procesal, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél (art 137); La comunicación con las partes personadas en el juicio se hará a través de su representante procesal, quien firmará las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos de todas clases que deban hacerse a su poderdante en el curso del pleito, incluso las de sentencias y las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante. La comunicación se dirigirá al domicilio profesional designado en los primeros escritos de las partes, por cualquiera de los medios previstos por este Código (art 138).

2º.- Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo electrónico, postal, telegrama, fax, o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado (art 137.b); la remisión de la copia de la resolución o de la cédula por correo electrónico, fax, mensajero privado, correo ordinario o certificado, incluso por telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio de comunicación que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de la recepción, y de su contenido, el secretario dará fe en el expediente de la remisión y del contenido de lo remitido, y unirá a aquéllos, en su caso, el acuse de recibo o el medio a través del cual quede constancia de la recepción. A instancia de parte y a costa de quien lo solicite, podrá ordenarse que la remisión se haga de manera simultánea a varios lugares. Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar al tribunal el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección. Cuando el destinatario tuviere su domicilio en el departamento o circunscripción en donde radique la sede del tribunal, y no se trate de comunicaciones de las que dependa el personamiento o la realización o intervención personal en las actuaciones, podrá remitirse, por cualquiera de los medios a que se refiere el numeral 1, cédula de emplazamiento para que el destinatario comparezca en dicha sede a efectos de ser notificado o requerido o de dársele traslado de algún escrito. La cédula

expresará con la debida precisión el objeto para el que se requiere la comparecencia del emplazado, indicando el procedimiento y el asunto a que se refiere, con la advertencia de que, si no comparece sin causa justificada dentro del plazo señalado, se tendrá por hecha la comunicación de que se trate o por efectuado el traslado (art 143).

3º.- Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal le dirija o de la cédula de citación o emplazamiento. (art 137); cuando las partes no tengan profesional del derecho o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares a que se refiere el artículo siguiente. Si el demandante designare varios lugares como domicilio, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación. Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax o similares. El demandado, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto (art 139).

Para constancia en el expediente es necesario extender una diligencia, donde el funcionario haga constar la lectura de la resolución, la entrega de copia literal de ella, cuya función le compete al Secretario Judicial (art 152) y se firmará por el funcionario encargado de las mismas (art 137.1º).

Lugar donde se practica.-

Respecto a las partes, cuando esta personada por representante procesal, se dirigirá al domicilio profesional designado en los primeros escritos de las partes (art 138.2º) en relación (art 140.1º).

Cuando no están personadas en el domicilio designado (art 139).

Cuando no conste domicilio o se hubiesen cambiado y no lo hubiesen comunicado (art 140.4º).

Cuando se manifieste imposibilidad de localizar el domicilio, se dirigirá a los registros oficiales, organismos, colegios profesionales, entidades y empresas (art 141.1º).

Cuando la averiguación resulte infructuosa, la comunicación se llevará a cabo mediante edictos (art.141.2º), en la forma que se indica en (art 146).

En su momento “La Corte Suprema aprobará un reglamento de creación y funcionamiento del Servicio Judicial de Notificaciones, que cuando esté operativo practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse en los procesos civiles” (art 145).

D) Otros sujetos que actúan en el proceso.

Se refiere a los testigos y peritos y aquellas personas que sin ser parte en el juicio, deben intervenir en el mismo.

Testigo (persona que tiene noticia de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del proceso, art 293).

Perito (persona que valora los hechos o circunstancias relevantes en el asunto o para adquirir certeza sobre ellos, se requieran conocimiento científicos, artísticos técnicos, tecnológicos, prácticos u otros análogos art 315).

Testigo-Perito (persona que posea conocimientos, científicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio art 303).

Personas que sin ser parte en el juicio, son llamadas al proceso, (Cuando son requeridos para la exhibición de documentos de su propiedad cuando, pedida, por una de las partes, el Tribunal entienda que su aportación y conocimiento resulta trascendente para dictar sentencia de fondo, art 283.1º).

Nulidad y Responsabilidades. -

No estamos mencionando las nulidades previstas en el art 212, sino como consecuencia de una ejecución distinta a la mencionada.

Cuando un acto de comunicación no se practique de acuerdo con lo dispuesto en este Código, y pueda causar indefensión, se produce la nulidad del acto (art 148).

La responsabilidad es del secretario o funcionario que, en el desempeño de las funciones de comunicación que por este Código se le asignan, diere lugar, por malicia o negligencia, a retrasos o dilaciones indebidas, será corregido disciplinariamente por la autoridad de quien dependa.

El profesional del derecho que incurriere en dolo o morosidad en los actos de comunicación cuya práctica haya asumido, o no respetare alguna de las formalidades legales establecidas, causando perjuicio a tercero, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados y podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en las normas legales o estatutarias (art 150).

E) Comunicación de las partes con los Tribunales.

En principio, la comunicación de las partes, es por medio de escrito al Tribunal, bien a través de su defensa, bien cuando no se ostente la indicada defensa, por medio de escrito o dirigirse en el acto del juicio, cuando se trate de un proceso abreviado.

ACTOS DE DOCUMENTACION.-

Son aquellos que tienen como función hacer constar los distintos momentos del proceso.

Esta función se encuentra en el Secretario Judicial quien ostenta la fe pública judicial, mediante la que deja constancia oficial en el expediente de la realización de las actuaciones procesales, por sí o mediante el registro correspondiente, de cuyo funcionamiento será responsable, de la recepción de escritos con los documentos y recibos que les acompañen, así como de la producción de hechos con trascendencia procesal.

El Secretario expedirá copias certificadas y testimonios de las actuaciones no secretas ni reservadas a los interesados (art 151).

Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por el Secretario Judicial, mediante actas, diligencias y notas.

Acta, es la constancia de la realización de un acto procesal (audiencia preliminar art 464), incluso un hecho que tenga trascendencia procesal (art 349.2º, en la prueba de reconocimiento judicial) se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.

Sin embargo, cuando se trate de las actuaciones que, conforme a esta ley, hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, el acta se limitará a consignar, junto con los datos relativos al tiempo y al lugar, las personas que intervengan, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

Los juzgados o tribunales podrán emplear medios técnicos de documentación y archivo de sus actuaciones y de los escritos y documentos que recibieren, con las debidas garantías. También podrán emplear medios técnicos de seguimiento del estado de los procesos y de estadística relativa a éstos.

Las actuaciones orales en las audiencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. La grabación se efectuará bajo la fe del secretario, a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

Diligencias, son actos del Secretario Judicial donde hace constar hechos que afectan al proceso, como son la presentación de escritos, día y hora de la presentación, se les denomina diligencia de constancia; y el momento en que se da cuenta del escrito con los autos al Juez se denomina diligencia de dación de cuenta.

Notas, son actos del Secretario Judicial, donde hace constar referencias a asientos, inscripciones o anotaciones, donde efectúa un resumen de los autos, o donde pone de manifiesto el trámite pendiente.

Expediente, es el conjunto de actos procesales, que recopila todos los escritos y trámites del proceso.

El secretario es responsable de la formación, conservación y seguridad de los expedientes. Cuidará, además, de que la numeración sea correlativa y sin intercalación de los folios, y de que las actas que contienen actuaciones judiciales sean suscritas por el juez o magistrado y por los que intervengan en ellas; dará fe de su contenido y cumplirá las demás obligaciones que la ley le señale (art 153).

La custodia de los expedientes se conservaran en un lugar adecuado de la Secretaria del Tribunal y el secretario será responsable de su archivo (art 154).

Los expedientes podrán ser examinados por las partes, pero en cuanto a la expedición de copias, tiene una publicidad restringida, para las partes, pero pueden ser denegada la obtención de copia tomando en consideración el contenido personalísimo de la materia controvertida (art 156).

Cuando se hubiese sufrido un extravío del expediente, se podrá reconstruir total o parcialmente (art 158).

Reconstrucción.-

Será competente para tramitar la reconstrucción total o parcial de todo tipo de actuaciones judiciales y del propio expediente, el tribunal en que la desaparición, ocultación o mutilación hubiere acontecido. En los procedimientos de reconstrucción de expedientes o actuaciones será siempre parte el Ministerio Público. El tribunal, de oficio, o las partes o sus herederos, en su caso, podrán instar la reconstrucción de los autos. A este escrito se acompañarán, en cuanto fuese posible, las copias auténticas y privadas que se conservasen de los documentos, y en otro caso se señalarán los protocolos o registros en que obrasen sus matrices o se hubiere efectuado algún asiento o inscripción. También se adjuntarán las copias de los escritos presentados y las resoluciones de toda clase recaídas en el juicio, así como cuantos otros documentos pudieran ser útiles para la reconstrucción. El tribunal, oídas las partes en una audiencia que habrá

convocado al efecto, y examinados los escritos y documentos presentados, previo informe del Ministerio Público, determinará los extremos en que haya habido acuerdo entre los litigantes y aquellos otros en que, prescindiendo de diferencias accidentales, haya mediado disconformidad. Cuando no existiera ninguna controversia sobre los extremos que afecte la reconstrucción, el tribunal dictará un auto declarando reconstruido el expediente o las actuaciones y fijando la situación procesal de la que deba partirse para el ulterior curso del juicio de que se trate. Cuando entre las partes existiere desacuerdo total o parcial, se propondrá la prueba que sea precisa, que se practicará en el mismo acto, o si ello no fuera posible, en el plazo de quince días. El tribunal resolverá mediante auto la forma en que deben quedar reconstruidas las actuaciones, o la imposibilidad de su reconstrucción, ordenando si lo considera necesario la renovación de los actos, resolución que será irrecurrible.

Actos de auxilio judicial.-

Son las comunicaciones que se remiten de Organo jurisdiccional a Organo jurisdiccional, se denominan exhortos.

Exhorto, es la comunicación donde se interesa del otro órgano jurisdiccional la actuación correspondiente.

El auxilio judicial se solicitará por el tribunal que lo requiera mediante exhorto dirigido al que deba prestarlo y que contendrá:

- a) La designación de los órganos exhortante y exhortado.
- b) La indicación del litigio que motiva la expedición del exhorto.

c) La designación de las personas que sean parte en el proceso civil, así como de los profesionales del derecho que les defiendan y representen.

d) La indicación de las actuaciones cuya práctica se solicita.

e) El plazo en que las actuaciones hayan de practicarse, indicando la fecha en que finaliza.

f) Si para el cumplimiento del exhorto fuera preciso acompañar documentos, se hará expresa mención de todos ellos.

La expedición y autorización de los exhortos corresponderá al secretario (art 161)

Órganos.- Son el Juzgado de Paz o de Letras del lugar donde la actuación deba practicarse (art 160).

Casos.- Se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, o el órgano jurisdiccional no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede esta ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas.

También podrá pedirse el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de practicarse fuera del municipio en que tenga su sede el tribunal que las haya ordenado, pero dentro de la circunscripción correspondiente.

El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos se realizará en la sede del tribunal que esté conociendo del asunto, aunque el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente.

Sólo cuando por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del tribunal, se podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en el párrafo anterior.

Remisión.- Los exhortos se remitirán directamente al órgano exhortado por medio del sistema informático judicial o de cualquier otro sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción. No obstante, si la parte a la que interese el cumplimiento del exhorto así lo solicita, se le entregará éste bajo su responsabilidad, para que lo presente dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el exhorto expresará la persona que queda encargada de su gestión, que sólo podrá ser el propio litigante o el Profesional del Derecho que le defienda y represente (art 162).

Cumplimiento.- El órgano jurisdiccional que reciba el exhorto dispondrá su cumplimiento y lo necesario para que se practiquen las actuaciones que en él se soliciten dentro del plazo señalado. Cuando no ocurriera así, el tribunal exhortante, de oficio o a instancia de parte, recordará al exhortado la urgencia del cumplimiento. Si la situación persistiera, el tribunal obligado a cumplimentar el exhorto incurrirá en responsabilidad. Las partes y los profesionales del derecho que les defiendan y representen podrán intervenir en las actuaciones que se practiquen para el cumplimiento del exhorto (art 163).

Devolución.- Cumplimentado el exhorto, se comunicará al exhortante su resultado por medio del sistema informático judicial o de cualquier otro sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción. Las actuaciones de auxilio judicial practicadas se remitirán por correo certificado o se entregarán al litigante o al profesional del derecho al que se hubiere encomendado la gestión del exhorto, que las presentará en el órgano exhortante dentro de los cinco días

siguientes. El profesional del derecho que, sin justa causa, demore la presentación al exhortado o la devolución al exhortante de los despachos cuya gestión le haya sido confiada será sancionado con multa de Mil Lempiras (Lps. 1,000.00) por cada día de retraso, sin perjuicio de la responsabilidad penal (art 164).

EN ESPAÑA en este momento, OFICINA JUDICIAL
I.- CONCEPTO. II.- ESTRUCTURA ORGANICA. III.- ESTRUCTURA DEL PERSONAL: Secretario Judicial. Cuerpo de Gestión Procesal. Cuerpo de Tramitación. Cuerpo de Auxilio Judicial. IV.- SITUACION ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- V.- PROVISION DE VACANTES.- VI.- REGIMEN DISCIPLINARIO. VII.- HORARIO DE LAS OFICINAS JUDICIALES. VIII.- INCOMPATILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. IX.- PAPEL DEL JUEZ EN LA NUEVA OFICINA JUDICIAL. X.- COOPERADORES CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: Procuradores de los Tribunales.

La LO 19/2003, reforma la LO 6/85, que regula el Poder Judicial, introduce una nueva organización de las Secretarías de Juzgados y Tribunales, a las que denomina Oficinál Judicial.

Para la doctrina se separa “línea de decisión” y “línea de apoyo”, de esta forma se potencia la especialización de los funcionarios (Alejandro Nieto).

Este hecho en principio suele dar mayor eficacia, si bien existe algún sector doctrinal receptivo, ya que se pierde la interrelación directa entre Jueces y funcionarios, lo que conlleva una pérdida de la visión general de lo que sucede al margen de la Sala de Audiencia del Tribunal, ya sea unipersonal o colegiado.

I.- CONCEPTO.- Es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces y Tribunales (art. 435.1 LOPJ).

Su estructura es homogénea en todo el Territorio Nacional, por ser de carácter único, basada en los principios de jerarquía, de división de funciones y de coordinación.

Funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia.

Los puestos de trabajo solo podrán ser cubiertos por personal del Cuerpo de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Los Jueces Decanos de España, en su Reunion de Leon 1 a 4 de octubre de 2005, en sus conclusiones, establecen que es necesario llevar la previsión del art. 182 de la Lec, al resto de las leyes procesales y que se establezca por via normativa o por vía de instrucciones de servicio de un cauce que permita la demanda de información fluida y continua del Juez Decano respecto del funcionamiento de los servicios comunes procesales a fin de poder cumplir adecuadamente la funciones que tiene conferidas por el artículo 168.2.b) de la Ley Organica del Poder Judicial.

PRINCIPIOS DE LA OFICINA JUDICIAL, interpretados por las Conclusiones del Consejo General del Poder Judicial, 2 a 4 de marzo de 2005.

1. COLABORACION.- Establecido en el Pacto de Estado por la Reforma de la Justicia, debe inspirar la actuación de todas las Entidades públicas implicadas en su proceso de implantación (Conclusión 4). Se debe concretar en especificos instrumentos de diálogo y coordinación, ya sean comisiones u otro tipo de espacios de encuentro, con fundamento en la voluntad de establecer bases comunes que permitan la adecuada implantación de la nueva oficina judicial (Conclusión 5). Transparencia en el intercambio de información (Conclusión 6).

2.PROGRESIVIDAD.- Garantizar el éxito de la implantación (Conclusión 7). La necesidad de una implantación progresiva de la nueva organización de la oficina judicial, existen dos posturas:

a) Geografica, para lo cual es necesario experiencias pilotos que tengan lugar, en sitios determinados, con una posterior extensión paulatina a otras circunscripciones u órganos judiciales.

b) Servicios Comunes, donde se inicia por los que menos afecten a la estructura de la Organización judicial y a la propia cultura de las personas que prestan sus servicios en la Administración de Justicia; continuando con los que presenten en mayor grado de complejidad entre los que se encuentra el servicio común encargado de la ordenación del procedimiento (Conclusión 8).

Existen órganos judiciales que reúnen mejor condicion para la implantación de la oficina judicial (Conclusión 9). Es necesario sincronizar los distintos elementos que confluyen en el diseño del nuevo modelo de la oficina judicial (Conclusión 10).

3.FLEXIBILIDAD.- Los parámetros deben de ser respetados por las diferentes Administraciones públicas con competencias durante el proceso de implantación. El Consejo General del Poder Judicial, debe emitir informe sobre la necesidad de su informe favorable para la creación de servicios comunes, esta Conclusión se debe de tomar en consideración arts 17 a 23, Reglamento del Pleno CGPJ; 1/2005, de 15 de septiembre (Boe 27 sept) (Conclusión 11).

4. HOMOGENEIDAD- Toma en consideración, Instrucción CGPJ 2/2001, de 9 de mayo, y el Reglamento del Pleno CGPJ 1/2005, de 15 de septiembre (Boe 27 sept), art 86 a 102. No puede incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional y no puede afectar a las competencias de las Administraciones Publicas. Debe coexistir con otros instrumentos, como son Las circulares e Instrucciones de servicio cursadas por los Secretarios de Gobierno, y Las Instrucciones de servicio del Secretario Coordinador, así como los denominados Protocolos de actuación en el procedimiento (Conclusión 12 y 13). Las líneas generales de la organización interna de los servicios; funcionamiento homogéneo de los servicios, gestión procedimental, y herramientas informáticas compatibles.

II.- ESTRUCTURA ORGANICA.- Es necesario mencionar, por un lado la estructura básica, donde se desarrolla la Oficina Judicial, dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por otro lado con el fin de agilizar determinados procesos civiles, las Oficinas de Señalamiento Inmediato, regulada, en la Disposición Adicional duodécima LO: 19/2003.

2.1.- La Oficina Judicial, dentro de la LOPJ.

En art. 436 LOPJ, se regula como elemento organizativo, LA UNIDAD, así se mencionan dos tipos de Unidades: 1º.- Unidad de apoyo directo procesal. 2º.- Servicios Comunes procesales.

Junto a ella se menciona Unidad Administrativa (art. 439 LOPJ)

A).- Unidad de apoyo directo procesal (UAP.), (art. 437 LOPJ),

Es la parte de la Oficina Judicial que asiste directamente a Jueces y Magistrados, en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten.

Contaran con un Secretario Judicial que ejercerá las competencias y funciones que le son propias, que contara con Puestos de trabajo necesario para la atención del órgano de que se trate, que se determinara en las respectivas Relaciones de Puestos de Trabajo (R.P.T).

Se determinara por el Ministerio de Justicia la dotación básica de estas unidades procesales de apoyo directo.

La Orden del Ministerio de Justicia número 3244/2005, de 18 de octubre, Boe de 20 de octubre, determina la dotación básica de las unidades procesales de apoyo directo a los órganos judiciales.

Están Excluidos los Órganos judiciales que extienden su jurisdicción a todo el territorio nacional (Audiencia Nacional, Salas de apelación, de lo penal, de lo contencioso administrativo y social , art. 64 LOPJ; Juzgados Centrales de

Instrucción, art 88 LOPJ; Juzgados Centrales de lo Penal, art 89 bis LOPJ; Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, art 90 LOPJ; Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria, art 94 LOPJ; Juzgado Central de Menores, art 96 LOPJ)

Las Unidades procesales de apoyo directo, serán elaboradas y aprobadas por el Ministerio de Justicia.

Se compone en el Orden Jurisdiccional: CIVIL:

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.- Sala de lo Civil y Penal: 1 Secretario Judicial, para cada Unidad Procesal de Apoyo Directo; 1 Gestor procesal por cada Unidad Procesal; 1 Tramitador procesal por cada Unidad Procesal.

AUDIENCIA PROVINCIAL.-

Sección Civil.- 1 Secretario Judicial, para cada DOS Unidades Procesales de Apoyo Directo; 1 Gestor procesal por cada Unidad Procesal; 1 Tramitador procesal por cada Unidad Procesal.

AUDIENCIA PROVINCIAL.-

Secciones civiles y penales: 1 Secretario Judicial, para cada Unidad Procesal de Apoyo Directo; 1 Gestor procesal por cada Unidad Procesal; 1 Tramitador procesal por cada Unidad Procesal;

Juzgado de Primera Instancia:

a) Sin Registro Civil, 1 Secretario Judicial, para cada DOS Unidades Procesales de Apoyo Directo; 1 Gestor procesal por cada Unidad Procesal; 1 Tramitador procesal por cada Unidad Procesal;

b) Con función de Registro Civil 1 Secretario Judicial, para cada Unidad Procesal de Apoyo Directo; 1 Gestor procesal por cada Unidad Procesal; 1 Tramitador procesal por cada Unidad Procesal;

c) Familia, 1 Secretario Judicial, para cada DOS Unidades Procesales de Apoyo Directo; 1 Gestor procesal por cada Unidad Procesal; 1 Tramitador procesal por cada Unidad Procesal.

Ámbito MERCANTIL: 1 Secretario Judicial, para cada DOS Unidades Procesales de Apoyo Directo; 1 Gestor procesal por cada Unidad Procesal; 1 Tramitador procesal por cada Unidad Procesal.

CIVIL Y PENAL.-

Jdo de Primera Instancia e Instrucción: 1 Secretario Judicial, para cada

Unidad Procesal de Apoyo Directo; 2 Gestores procesales por cada Unidad Procesal; 2 Tramitadores procesales por cada Unidad Procesal;

2º.- Servicio Común Procesal, (S.C.P), (art. 438 L.O.P.J),

Es la Unidad de la Oficina Judicial, que sin estar integrada en un órgano judicial concreto, asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales.

Contara con un Secretario Judicial, de quien dependerán funcionalmente el resto de los Secretarios Judiciales y el Personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el Servicio.

3º.- Unidad Administrativa (UAD), (art.439 LOPJ),

Es la Unidad que, sin estar integrada en la Oficina Judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina Judicial sobre los que se tienen competencia, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

Se puede constituir como oficinas comunes de apoyo a una o varias oficinas judiciales, para la prestación de servicios.

Los funcionarios podrán ser cubiertos con personal de los Cuerpos de funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, de la Administración del Estado y de las comunidades autónomas.

2.2.- Con el fin de agilizar algunos procedimientos.-

En la Disp. Adc. Duodécima LOPJ 19/2003, introduce una modificación en la Ley de Enjuiciamiento Civil, e Introduce una Disp. Adc Quinta en la Ley 1/2000,.

Se constituye con carácter de servicio común procesal, con el fin de agilizar algunos procedimientos, las siguientes funciones:

- Registrar, en el momento de su presentación.

- Reparto, con asignación a un Tribunal concreto y determinado, en el momento de su presentación, y señalamiento de vista, determinado en ese primer momento, respecto de las siguientes materias

A) Reclamación de cantidad cuya cuantía no exceda de 3.000 euros.

B) Desahucio por falta de pago o cantidades debidas y en su caso reclamaciones de estas rentas o cantidades cuando la acción se acumule.

C) Medidas cautelares prevista o simultaneas a la demanda, referidas a la guarda y custodia de menores (art 770 Lec).

D) Medidas provisionales de nulidad, separación o divorcio, previas o simultaneas a la demanda nulidad, separación, divorcio (arts. 771 y 773.1 Lec). E) Demandas de nulidad, separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo, o por un conyuge con el consentimiento de otro.

En estas materias, Los Procuradores, podrán solicitar del Secretario Judicial, Encargado de este Servicio Común, la practica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

El Secretario Judicial, como responsable de la organización del Servicio (art 152 Lec), dictará Diligencia de Ordenación (art 223 Lec), y bajo la responsabilidad del Procurador se practicará y estarán validamente realizados cuando quede constancia de haber sido practicado en la persona o en el domicilio del destinatario.

La valoración y evaluación de si esta bien practicado o no el acto de comunicación, es competencia del Tribunal (Magistrado o Juez) que conozca del procedimiento.

Los Jueces Decanos de España, en su Reunion de Leon 1 a 4 de octubre de 2005, en sus conclusiones, establecen, ANTES la Orden Jus/3244/2005, de 18 de octubre, por la que se determina la dotación basica de las unidades procesales de apoyo directo a los órganos judiciales (Boe 20 oc),

1º.- Los Servicios comunes, previstos LOPJ, (art. 438.3.1ºLOPJ), “funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales y jurisdicción voluntaria”

2º.- Los Servicios comunes, no previstos expresamente LOPJ (art 438..3.2º LOPJ), “que asuman la ordenación del procedimiento y otras funciones distintas a las relacionadas en este número, en cuyo caso, será preciso el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial”.

En la Propuesta sobre nuevo diseño de la Oficina Judicial (8 de noviembre de 2004), se contempla: a) SCP Ordenación del procedimiento; b) SCP Actos de conciliación; c) SCP de Caja Judicial; d) SCP Oficina del Jurado; e) SCP Depositos y archivo judicial; f) SCP estadística Judicial.

a) Servicio común de Ordenación del Procedimiento.- La efectiva implantación del nuevo diseño de oficina judicial depende en gran medida de la existencia y funcionamiento óptimo de este Servicio (Conclusión 17 del Curso de Octubre de 2005), si bien en este momento existe divergencia en el calendario de implantación. Se aconseja cautela en la intensificación de los esfuerzos de

colaboración y coordinación (Conclusión número 18); para lo cual sería necesario con el fin de evitar un elevado número de itinerancias del procedimiento, la implantación de nuevos instrumentos tecnológicos de la información y de la comunicación (TIC).

INSPECCION DE LOS SERVICIOS COMUNES.

En primer lugar las facultades inspectoras propiamente dichas las tiene el Secretario de Gobierno, pero las mismas están compartidas por los órganos de Gobierno del Poder Judicial,

El Secretario de Gobierno (art. 465.1 LOPJ), “sin perjuicio de la que corresponda al Consejo General del Poder Judicial, a las Salas de Gobierno, o , en su caso, al Presidente del Tribunal o de la Sala respectivos”.

Consejo General del Poder Judicial (art.171.1º LOPJ).

Presidente de Tribunales y Audiencias Provinciales (art 160.8,172 LOPJ)

Salas de Gobierno de Tribunales Superior de Justicia (art 152.1LOPJ)

Jueces y Presidentes de Seccion y Salas (art 174.1 LOPJ).

Por tanto la inspección de los indicados Servicios comunes, se encuentran compartidas, por lo que sería conveniente establecer un mecanismo de coordinación y colaboración entre todos ellos (Conclusión 21).

UNIDADES DE APOYO DIRECTO. (art. 437 LOPJ).

Hasta que el Servicio Común de Ordenación del procedimiento entre en funcionamiento de forma efectiva en una determinada circunscripción, resulta necesario establecer en ella una Dotación de las Unidades de Apoyo Directo que resulte suficiente para el cumplimiento de sus funciones (Conclusión 27), y se pone de manifiesto que un Secretario Judicial para dos Unidades de Apoyo Directo puede resultar insuficiente (Conclusión 28).

III.- ESTRUCTURA DEL PERSONAL.- (Art 520 LOPJ)

Los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere Ley Organica del Poder Judicial desempeñarán los puestos de trabajo de las unidades en que se estructuren las Oficinas Judiciales y, en su caso, en los correspondientes a las unidades administrativas y oficinas comunes a que se refiere el artículo 439, los de los Institutos de Medicina Legal, los del Instituto de Toxicología y sus departamentos. Además podrán prestar servicios en el Consejo General del Poder Judicial, en el Tribunal Constitucional y en el Tribunal de Cuentas en los términos y con las condiciones previstas en la normativa reguladora del personal al servicio de los citados órganos constitucionales, y en la Mutualidad General Judicial en los

puestos que se determinen en la relación de puestos de trabajo del citado organismo público.

También podrán acceder a puesto de trabajo de otras Administraciones públicas en tanto las relaciones de puestos de trabajo contengan expresa previsión al efecto.

Les será de aplicación mientras se mantengan en dichos puestos, la legislación en materia de Función Pública de la Administración en que se encuentren destinados y permanecerán en que se encuentren destinados y permanecerán en servicio activo en su Administración de origen.

Para desarrollar la estructura, se toma como referencia el Orden fijado en el Libro V LOPJ, (Secretario Judicial) y el Libro VI LOPJ (Los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia)

3.1º.- El Secretario Judicial (art.440 LOPJ).-

Es funcionario público que constituye un Cuerpo Superior Jurídico único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad.

En su Reglamento Orgánico R.D. 1608/2005, 30 dic, el art 1 párrafo 2º, indica que se aplicará no solo a los funcionarios de carrera, sino a los Secretarios sustitutos durante el tiempo para el que fueran nombrados.

INGRESO al Cuerpo de Secretarios Judiciales, se encuentra regulada en Orden Jus 2334/2006, 4 jul (Boe 18 jul), fija dos sistemas: 1 Promoción Interna y 2 Turno Libre.

En ambos sistemas se establecen como normas generales, las plazas a cubrir, en la oferta pública de empleo anual, que publica el Ministerio de Administraciones Públicas. Del total de plazas, se hace la reserva para ser cubiertas por quienes tengan la condición legal de personas con discapacidad con un grado igual o superior al 33%.

Se distribuirá las plazas para cada uno de los sistemas, así como cuando se declaren vacantes en alguno de los Turnos, donde acrecerán.

Se fijará si los aspirantes pueden o no participar en un turno o en otro, o la participación de los aspirantes, puede ser en ambos.

La forma de realizarse el proceso selectivo, bien por oposición o por concurso de oposición.

Comienzo del turno que corresponda. La realización del curso teórico-práctico de carácter selectivo.

Los aspirantes que hayan superado la oposición y de concurso-oposición mientras realizan el curso teórico-práctico son Funcionarios en prácticas.

El programa que establece el proceso selectivo es el que figura en la Orden JUS 2250/2006, de 3 jul (Boe 12 jul).

Se fijan los requisitos de los candidatos, las solicitudes, donde se pueden obtener, presentar, los requisitos que deben añadir a la solicitud, como el abono de la tasa, así como las personas que están exentas del abono de la misma. El proceso de admisión de aspirantes.

El Tribunal calificador, es nombrado por el Ministerio de Justicia, deberá de evaluar las pruebas de ingreso por promoción interna y oposición libre. Si el número de aspirante lo aconsejase, se pueden nombrar simultáneamente varios Tribunales, que actuarán coordinados por el Tribunal número Uno.

El Tribunal número Uno tendrá la función fijada en la Orden su constitución. Su composición es de 9 miembros. Se presidirá por un Secretario Judicial de primera categoría y serán vocales: Un Magistrado, que sustituirá en caso de ausencia al Presidente, Un Fiscal; un Catedrático o un Profesor Titular de Universidad de disciplinas jurídicas; un Abogado con más de diez años de ejercicio profesional; un funcionario del grupo A de los destinados en el Ministerio de Justicia, licenciado en Derecho; un abogado del Estados y dos funcionarios del cuerpo de Secretarios Judiciales, uno de los cuales actuará como Secretario con voz y voto. Cuando no fuera posible designar a un Abogado del Estado, podrá nombrarse a un segundo funcionario del grupo A de los destinados en el Ministerio de Justicia.

En su composición se atenderá al criterio de paridad entre hombre y mujeres.

El Tribunal en su actuación se ajustará a lo dispuesto en el RD. 1608/2005, 30 dic, Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales. No podrá actuar sin la presencia de al menos 5 miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría. Las sesiones se documentarán por el Secretario, que levantará actas de las mismas

El Tribunal tendrá la categoría primera a efectos de remuneración a tenor Anexo IV del RD. 462/2002, 24 may sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Se fija el desarrollo del proceso selectivo, para lo cual se indicará el orden de actuación, tanto en la promoción interna como en la fase de oposición Turno libre, según Resolución de la Secretaria de Estado para la Administración Pública de 25 en 2006 (Boe 8 feb).

Los momentos que deberá de seguir el Tribunal, hasta la finalización del proceso de selección. Los requisitos que deberán de presentar los candidatos, admitidos y aprobados, mientras son funcionarios en prácticas, antes de ser

funcionarios titulares, después de superar el proceso selectivo.

3.1.1.- Acceso Promoción interna,

Los aspirantes deberán poseer, en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantener hasta el momento de la toma de posesión como funcionario de carrera todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Ser español, mayor de edad y no haber alcanzado la edad de jubilación forzosa, ni alcanzarla durante el tiempo que dure el proceso selectivo hasta la toma posesión, incluido el curso de selección en el Centro de Estudios Jurídicos. b) Hallarse en posesión del título de licenciado en derecho en condiciones de obtenerlo a la fecha de publicación de la convocatoria. c) No haber sido condenado ni estar procesado o inculcado por delito doloso, a menos que hubiera recaído en la causa auto de sobreseimiento firme, o se hubieran cancelado los antecedentes penales. d) Hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. e) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de sus derechos públicos. f) No haber sido separado mediante procedimiento disciplinario de cualquier Cuerpo del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Administraciones Locales, ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas, en vía disciplinaria o judicial, salvo que hubiera sido debidamente rehabilitado. g) No padecer enfermedad o defecto físico o psíquico que le impida el desempeño del cargo del Secretario judicial.

Los funcionarios públicos, además deben acreditar:

Pertenecer como funcionario de carrera al Cuerpo o Escala de Gestión procesal y Administrativa. Haber prestado servicios efectivos, durante al menos dos años, como funcionario de carrera en el Cuerpo o Escala de Gestión procesal y Administrativa.

A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan.

En este Turno, la fase de oposición constará de Dos ejercicios:

Primer ejercicio, de carácter teórico, escrito y eliminatorio.

Consistirá en contestar un cuestionario test sobre las materias de la primera parte del Programa para el acceso por turno libre detallado en el Anexo II de la Orden JUS 2250/2006, 3 jul (Boe 12 jul) (Teoría General del Derecho. Derecho Comunitario. Derecho Penal. Derecho Mercantil. Derecho Administrativo. Derecho del Trabajo y Seguridad Social) consistirá en 100 preguntas con cuatro respuestas alternativas de las cuales sólo una es la correcta.

Segundo ejercicio, de carácter teórico, oral y eliminatorio.

Consistirá en desarrollar oralmente ante el Tribunal tres temas extraídos a la suerte de las materias de la segunda parte del temario, según el detalle siguiente: Dos temas extraídos entre los de Derecho Civil, y un tema de los de

Derecho Orgánico. La duración, antes de empezar el desarrollo, se concederá al candidato, 15 minutos para preparar los temas. El desarrollo de los tres temas es de 45 minutos, no debiendo conceder a ninguno de los temas más de 20 minutos.

Finalizados los ejercicios de la oposición el Tribunal hará pública la lista de aprobados, ordenada de mayor a menor según la puntuación total acumulada de ambos ejercicios, cuyo número no podrá ser mayor que el de plazas convocadas.

Publicada la lista de aprobados, comienza la fase de concurso,

La fase de concurso no tiene carácter eliminatorio, donde se regula Baremo para evaluar los méritos en fase concurso acceso por promoción interna al Cuerpo de Secretarios (1.-Formación, incluye: Historial académico; títulos, diplomas, certificaciones obtenidos en Curso o Congresos de especialización jurídica organizados por el Consejo General del Poder Judicial, por el Ministerio de Justicia u homologados por este, así como por otros Centros o Instituciones de ámbito nacional, autonómico o internacional reconocidos oficialmente; títulos, diplomas, certificaciones que acrediten conocimiento informáticos; Formador o Docente; Publicaciones de carácter jurídico; Conocimientos de idiomas. 2.- Historial profesional incluye: Desempeño funciones, habilitaciones, sustituciones. 3.- Antigüedad incluye: Como titular o interino en el Cuerpo o Escala de Gestión procesal, en provisión temporal; o en otros Cuerpos de la Administración Pública).

3.1.2 Turno Libre.

Los aspirantes tienen los mismos requisitos que en la Promoción interna, salvo los elementos referidos a los referidos a la pertenencia a Cuerpo o función pública, así como los servicios prestados.

En este Turno, la fase de oposición constará de Tres ejercicios:

Primer ejercicio, de carácter teórico, escrito y eliminatorio.

Consistirá en contestar un cuestionario test sobre las materias de la primera parte del Programa para el acceso por turno libre detallado en el Anexo I de la Orden JUS 2250/2006, 3 jul (Boe 12 jul) (Teoría General del Derecho. Derecho Constitucional. Derecho Comunitario. Derecho Penal. Derecho Mercantil. Derecho Administrativo. Derecho Procesal Contencioso Administrativo. Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Derecho Procesal Social. Registro Civil); consistirá en 100 preguntas con cuatro respuestas alternativas de las cuales sólo una es la correcta.

Segundo ejercicio, de carácter teórico, oral y eliminatorio.

Consistirá en desarrollar oralmente ante el Tribunal cuatro temas extraídos de las siguientes materias (Un tema de Derecho civil; dos temas de Organización Judicial y Derecho Procesal Civil; y un tema de Derecho Procesal Penal), durante 60 minutos, no debiendo conceder a ninguno de ellos más de 20 minutos. La

deliberación es a puerta cerrada. La puntuación se hará pública a la finalización de la sesión.

Tercer ejercicio, práctico, escrito y eliminatorio.

Consistirá en la breve contestación por escrito a diez preguntas referidas a un caso práctico que planteará el Tribunal. Las contestaciones deberán ser breves y concisas y desarrollarse en los límites de espacio que permita el impreso que será facilitado por el Tribunal.

Finalizados los tres ejercicios se hará pública la lista de aprobados, ordenados de mayor a menor puntuación, sin que se pueda incluir a más aspirantes que el número de plazas ofertadas.

FUNCIONES están reguladas (arts 452 a 462 LOPJ), bajo el principio de legalidad e imparcialidad en todo caso, al principio de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial, así como al de unidad de actuación y dependencia jerárquica en todas las demás que les encomienden esta ley y las normas de procedimiento respectivo, así como su reglamento orgánico.

Las funciones de los secretarios judiciales no serán objeto de delegación ni de habilitación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 451.3 (Excepcionalmente, cuando no hubiera suficiente número de secretarios judiciales, en los supuestos de entradas y registros en lugares cerrados acordados por un único órgano judicial de la Audiencia Nacional y que deban ser realizados de forma simultánea, podrán los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en sustitución del secretario judicial, intervenir en calidad de fedatarios y levantar la correspondiente acta). (RD.1608/2005, 30 diciembre, Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales art 4)

A.- En el Ámbito de la Fe Pública Judicial, (Art. 453 LOPJ), corresponde con exclusividad y plenitud, a los Secretarios Judiciales.

En el ejercicio de esta función, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias (RD.1608/2005, 30 diciembre, Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales art. 5 apartado a) fija el contenido del Acta, en las actuaciones orales, vistas y comparecencias que se registren en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen el acta a extender por el Secretario Judicial deberá consignar, al menos, y dará fe de los siguientes datos "el número y clase de procedimiento; lugar y fecha de su celebración, tiempo de duración, asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el juez o Tribunal; y cualquier otra circunstancia o incidencias que no pudieran constar en dicho soporte". "Para el caso de que el contenido del acto procesal no sea recogido en aquel soporte, el acta contendrá, además el reflejo

más fiel y exacto posible del resultado de las actuaciones practicadas.

En ambos casos el acta se extenderá por procedimiento informáticos, bajo la fe del Secretario Judicial, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en la que la Sala en la que esté celebrándose la actuación carezca de medios informáticos").

Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

Expedirán certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan Certificación, art 5 apartado b), Nombre y apellidos, así como el lugar de su destino, con mención si es o no secreta; si es o no reservada, la persona a quien se entrega y el fin para el cual se solicita y para el que se expide, debe hacer constar el archivo judicial donde se encuentre el original, y el carácter original o no del documento respecto al cual se expide la certificación.

Autorizarán y documentarán el otorgamiento de poderes para pleitos, en los términos establecidos en las leyes procesales. (RD.1608/2005, 30 diciembre, Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales art. 5 apartado c), debiendo de informar en todo caso a los poderdantes del alcance del poder conferido en cada caso concreto).

B.- En el ámbito de la actividad de documentación (art. 454 LOPJ) para la formación de los autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los jueces y magistrados, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley (RD.1608/2005, 30 diciembre, Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, como responsables de la actividad de documentación, el art 6 a).

Los Secretarios Judiciales serán responsables de la función de documentación que le es propia, así como de la formación de los autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los Jueces Y magistrados, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley.- b) Serán responsables de la llevanza de los libros de registro, correspondiendo al Ministerio de Justicia, la determinación de los que han de existir en los Juzgados y Tribunales y el establecimiento de las normas reguladoras de su llevanza, mediante los reglamentos oportunos.)

C.- En el ámbito del impulso y ordenación del proceso.

La Disposición Final Segunda de la LO 19/2003, que modifico la LOPJ 6/85, dispone que "En el plazo de un año el Gobierno remitirá a las Cortes Generales los proyectos de ley procedentes para adecuar las leyes de procedimiento a las disposiciones modificadas por esta Ley".

C.1.- Reparto de asuntos, (art. 454.3LOPJ), garantizan que el reparto de asuntos se realiza de conformidad con las normas que a tal efecto aprueban las Salas de Gobierno de los Tribunales de Justicia y serán responsables del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes. (RD.1608/2005, 30 diciembre, Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, como impulsores y ordenadores del proceso art 7 c).

C.2.- Dación de cuenta (art. 455 LOPJ) será responsabilidad del secretario judicial la dación de cuenta, que se realizará en los términos establecidos en las leyes procesales (RD.1608/2005, 30 diciembre, Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, como impulsores y ordenadores del proceso art 7 d).

C.3.- Impulso del proceso, (art. 456.1 y 2 LOPJ) El secretario judicial impulsará el proceso en los términos que establecen las leyes procesales. A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquellas que las leyes procesales reserven a jueces o tribunales.

Estas resoluciones se denominarán diligencias, que podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución. Las diligencias de ordenación serán recurribles ante el juez o el ponente, en los casos y formas previstos en las leyes procesales. (RD.1608/2005, 30 diciembre, Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, como impulsores y ordenadores del proceso, el art. 7 a) Dictaran las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquéllas que las leyes procesales reserven a Jueces o tribunales. Estas resoluciones se denominarán diligencias, que podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución. Las diligencias de ordenación serán recurribles ante el propio Secretario Judicial o ante el Juez o el ponente, en los casos y formas previstos en las leyes procesales.

Art 7 b) “Además de las resoluciones anteriores citadas, los Secretarios Judiciales dictarán decretos cuando con tal resolución se trate de poner termino al procedimiento del que tengan atribuida exclusiva competencia o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión”

C.4.- Competencia exclusiva (art. 456.3LOPJ) cuando así lo prevean las leyes procesales tendrán competencias en las siguientes materias:

A) La ejecución salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a jueces y magistrados.

B) Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.

C) Conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.

D) Cualesquiera otras que expresamente se prevean.

(RD.1608/2005, 30 diciembre, Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, como impulsores y ordenadores del proceso art 7 b) no define la diligencia de Ordenación, que tiene por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca, por parte del Secretario Judicial, "se limitará a la expresión de lo que se disponga con el nombre del Secretario Judicial que la dicte, la fecha y la firma de aquel" (art 223 Lec). No define la diligencia de Constancia, que "tiene por objeto reflejar la producción de un hecho o acto con trascendencia procesal". No define la diligencia de Comunicación, que "tiene por objeto hacer constar, por el Secretario Judicial, la realización de una notificación, emplazamiento, citación y/o requerimiento a las partes o a un tercero"(art 152 Lec). No define la diligencia de ejecución, que "es la resolución dictada por el Secretario Judicial, en fase de ejecución cuyo objeto sea distinto al de las diligencias de ordenación, de constancia o de comunicación, cuya competencia no este atribuida al Juez o Tribunal". El Decreto, si se regula art 7 apartado b) "resolución del Secretario Judicial, que pone término al procedimiento del que tengan atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hechos y los fundamentos de derecho en que se basa").

C.5.- Como Director del personal Integrante de la Oficina Judicial (art 457 LOPJ), ordena la actividad e imparte las órdenes e instrucciones en el ejercicio de esta función a los integrantes de los Cuerpos de Gestión, Tramitación y de Auxilio. (RD.1608/2005, 30 diciembre, Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, como directores técnico procesales de la Oficina Judicial, art 8, a) Será competencia de los Secretarios Judiciales, la organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales, asegurando en todo caso la coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial y con las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos en medios personales al servicio de la Administración de Justicia)

C.6.- Como Director técnico Procesal (art 454.4.LOPJ), facilitara a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo. La información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas (RD.1608/2005, 30 diciembre, Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales art. 5 apartado a) fija el contenido del Acta, en las actuaciones orales, vistas y comparecencias que se registren en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen el acta a extender por el Secretario Judicial deberá consignar, al menos, y dará fe de los siguientes datos "el número y clase de procedimiento; lugar y fecha de su celebración, tiempo de duración, asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la practica de las mismas; resoluciones que adopte el juez o Tribunal; y cualquier otra circunstancia o incidencias que no pudieran constar en dicho soporte".

“Para el caso de que el contenido del acto procesal no sea recogido en aquel soporte, el acta contendrá, además el reflejo más fiel y exacto posible del resultado de las actuaciones practicadas”.

En ambos casos el acta se extenderá por procedimiento informáticos, bajo la fe del Secretario Judicial, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en la que la Sala en la que esté celebrándose la actuación carezca de medios informáticos”).

Promover los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente el unidad donde prestan sus servicios (art. 454.5 LOPJ) (RD.1608/2005, 30 diciembre, Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales art. 5 apartado a), como titulares de la fe publica, ya que garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

Tal garantía se prestará preferentemente mediante la incorporación de firma electrónica reconocida, de la que el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas, dotaran a todos los Secretarios Judiciales y en el art 11 a) reproducen el contenido art 454), sobre este extremo se puede consultar la Instrucción 2/2003 de 26 de febrero (Boe 10 mar), cuando regula el Código de Conducta para Usuarios de sistemas y equipos informáticos al Servicio de la Administración de Justicia, del Consejo General del Poder Judicial. Responsable del Archivo Judicial de Gestión (art. 458.1 LOPJ), se conservarán y custodiaran aquellos autos y expedientes cuya tramitación que no esté finalizada, salvo el tiempo que estuvieren en poder del juez o del magistrado ponente u otros magistrados integrantes del tribunal. (RD.1608/2005, 30 diciembre, Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales art. 11 apartado b), serán responsables del archivo judicial de gestión de conformidad con la normativa reguladora de la ordenación de archivos de autos y expedientes, así como del expurgo de archivos judiciales, cuando fueren designados para ello por la Administración competente).

Se debe de tomar en consideración el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, donde se regula los archivos judiciales, por el que se descongestiona el Juzgado o Tribunal, otorgando a cada uno de ellos, solo los expedientes que se encuentren en tramitación.

Los que no están en tramitación se podrán enviar a los archivos territoriales o centrales, el archivo material de los autos y expedientes judiciales se fija como función del Cuerpo de Auxilio (art.478 LOPJ)).

Es Responsable de la llevanza de los libros de registros a través de las aplicaciones informáticas correspondientes y, en su defecto, manualmente, impartiendo las oportunas instrucciones al personal de él dependiente (art. 458.4LOPJ).

Deposito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, y del debido deposito en las instituciones que se determinen de cuantas cantidades y

valores, consignaciones y fianzas se produzcan (art. 459 1 y 2 LOPJ) (REGLAMENTO DE SECRETARIOS art 11 c), reproduce el contenido de ambos apartados).

R.D 467/2006, 21 de abril, (Boe 12 mayo), del Ministerio de Justicia que regula los depósitos y consignaciones judiciales en metálico de efectos o valores, donde establece la regulación de ingresos y disposición de fondos, y en concreto el mandamiento de pago que no será un documento compensable, debiera de ser hecho efectivo mediante su presentación al cobro por el beneficiario en la entidad de crédito adjudicataria, debidamente firmado y sellado por el secretario judicial (art 12).

Orden Jus 1926/2006, 15 junio, (Boe 19 junio), del Ministerio de Justicia, por la que se aprueban las normas y los modelos de relaciones documentales que regulan la remisión de documentación jurídica a los diferentes archivos judiciales en las Comunidades Autonomas sin traspasos recibidos del Ministerio de Justicia.

Colaboran con la Administración tributaria en la gestión de los tributos que les sea encomendada en la normativa específica (art. 460 LOPJ) (REGLAMENTO DE SECRETARIOS art 9 apartados a, b y c), establece las funciones de colaboración y cooperación con otros órganos y Administraciones).

Responderán de la estadística judicial (REGLAMENTO DE SECRETARIOS art 9 d), es su responsabilidad la elaboración de la estadística conforme a los criterios que establezca la Comisión Nacional de estadística Judicial, por cuyo cumplimiento velarán los Secretarios de Gobierno respectivos, contrastando la veracidad de los datos).

Las Incapacidades, Incompatibilidades y prohibiciones, previstas en los arts 389 a 396 LOPJ, excepto el art 395 LOPJ (Pertenencia a un partido político) (Art. 445 LOPJ).

3.2º FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

3.2.1º.- Cuerpo de Gestor Procesal y Administrativo (art 476 LOPJ).

Es el funcionario público, colaborador en la actividad procesal de nivel superior, y debe realizar las tareas procesales propias, bajo la dependencia del Secretario Judicial o del funcionario integrante de otro Cuerpo, según la Relación de Puestos de Trabajo (R.P.T.), forman parte de la Unidad Procesal de Apoyo Directo (U.A.D), del Servicio Común Procesal (S.C.P) y de la Unidad Administrativa (U.Ad). Su titulación es Diplomado Universitario.

El Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al servicio de la Administración de Justicia (Boe 27 dic.), este Reglamento deroga el Real Decreto 298/96, de 23 de febrero, dejando vigentes

los arts 50, 51 y 52 “hasta tanto se aprueben definitivamente por el Ministerio de Justicia todas las relaciones de puestos de trabajo y se hayan realizado íntegramente los procesos de acoplamiento de las distintas unidades que conforman la estructura de las oficinas judiciales”. Se desarrolla por la Orden Jus 2543/2006, 28 de julio (Boe 3 agos), por la que se hacen públicos los programas y baremos de la fase de concurso para los aspirantes de turno libre y promoción interna, de acceso al Cuerpo de Gestión procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Auxilio Judicial.

En la Orden 2544/2006, se homogeneiza las bases comunes que regirán los procesos selectivos para ingreso o acceso en los cuerpos y escalas de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, se establecen los requisitos de los candidatos, tanto en la admisión de los aspirantes, que fija en ser español, tener dieciocho años y no haber alcanzado la edad de jubilación forzosa, estar en posesión o en condiciones de obtener el título exigido para el ingreso en cada Cuerpo, de acuerdo con lo que se establecerá en las bases específicas de cada convocatoria.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación; no padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones; así como solicitudes, presentación, requisitos, admisión de aspirantes tribunales, Desarrollo del proceso selectivo. Fase de oposición; desarrollo del proceso selectivo. Meritos en la fase de concurso. Valoración del conocimiento de las lenguas oficiales, distintas al castellano, de las Comunidades Autónomas y valoración del conocimiento del derecho civil, foral o especial propio de las Comunidades Autónomas que lo tengan.

INGRESO en los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

Será objeto de una única oferta de empleo público anual, se convocará por el Ministerio de Justicia (art.16), se remitirá al Gobierno, por el Ministerio de Administraciones Publicas.

El Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, establece que en todo lo no previsto en LO 6/85, de 1 de julio, se aplicará con carácter supletorio lo establecido en las normas del Estado sobre función pública, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que, en el ejercicio de las competencias reconocidas en dicha ley orgánica; para su inclusión en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (art 2).

1.- Comisión de Selección.- El Ministerio de Justicia, mediante Orden nombrará una Comisión de Selección de Personal, formada, por 4 vocales representantes del Ministerio de Justicia, uno de los cuales será un Magistrado-juez, Fiscal o Secretario Judicial, que asumirá la presidencia y tendrá voto dirimente en caso de empate en la adopción de acuerdos y 3 funcionarios del

Ministerio de Justicia, uno de los cuales actuará como secretario, propuestos por el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia; y 4 representantes de las Comunidades Autónomas con traspasos recibidos en materia de Administración de Justicia.

En la composición de la comisión de selección se promoverá la paridad entre mujeres y hombres.

Sus competencias, son elaborar y aprobar los temarios que será únicos para cada cuerpo en todo el territorio del Estado; elaborar las bases de convocatoria por las que han regirse los procesos selectivos para ingreso en los correspondientes cuerpos de funcionarios; proponer el baremo de méritos según los aspectos desarrollados en el art. 37, cuyo contenido será aprobado por el Ministerio de Justicia previa negociación con la organizaciones sindicales y se publicará en el Boletín oficial del Estado; Programa formativo correspondiente a practicas o curso selectivo, así como los criterios para su evaluación; fijar los criterios de actuación que deben regir el proceso selectivo; analizar y proponer al Ministerio de Justicia para la mejora de los procesos selectivos (art 9 y 10).

El funcionamiento de esta Comisión se regulara conforme establece arts 22 a 27 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común (art 11).

Los Tribunales calificadores, gozarán de autonomía funcional y responderán de la objetividad del procedimiento y del cumplimiento de las normas contenidas en la convocatoria a la que estarán sometidos.

Para cada uno de los procesos selectivos, se nombrará un Tribunal Calificador único

Serán las competencias, adecuadas al conjunto de puestos de trabajo que puedan ser desempeñados por los funcionarios de carrera de los Cuerpos Generales o Especiales correspondientes; el contenido del temario, así como las pruebas a realizar, serán únicos para cada cuerpo en todo el territorio del Estado (art. 8).

Las reglas de composición y funcionamiento, se establece así como los derechos y deberes de los miembros de los tribunales, donde se refleja la obligación de asistir a las reuniones convocadas, participando en las deliberaciones con voz y voto; abstenerse si concurre alguna causa de abstención, observar neutralidad respecto de los participantes en el proceso selectivo, guardar sigilo respecto de los asuntos que conozca y de la documentación a la que tengan acceso por razón de su pertenencia al tribunal (art. 13 y 14).

Las resoluciones de los tribunales vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta en su caso, puede proceder a su revisión, conforme art 102 Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos deberán ser motivados.

La motivación de los actos de los tribunales dictados en virtud de discrecionalidad técnica en el desarrollo de su cometido de valoración, estará referida al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de la convocatoria.

Contra las resoluciones de los tribunales y sus actos de trámite que impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión podrán interponerse los recursos que procedan ante la autoridad que los haya nombrado (art 15).

Formas de Ingreso como Funcionario al servicio de la Admón. De Justicia:

A) Por Oposición.- Sistema ordinario, consiste en la realización de pruebas que se establezcan en la convocatoria para determinar la capacidad y aptitud del aspirante (art 7.3º).

B) Concurso-oposición.- Sistema excepcional, consiste en la realización de las pruebas correspondientes y en la valoración de determinadas condiciones de formación, méritos o niveles de experiencia, en la forma que se establezca en la convocatoria (art. 7.4º). Se desarrolla como Promoción interna (art 31 y sgts)

Contenido de las convocatorias.

En las bases de la convocatoria elaboradas por la Comisión de Selección, y aprobadas por el Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales (art. 16.3º), se establece como mínimo, número de plazas, con indicación, en su caso, de las reservadas para promoción interna y ámbito territorial por el que se ofertan; indicación de que los aspirantes solo podrán solicitar su participación por uno de los ámbitos territoriales; no puede superar el proceso selectivo los aspirantes que las plazas; condiciones que deben reunir o cumplir los aspirantes, modo en que las personas con discapacidad deberán formular, en su caso, su petición de las adaptaciones posibles; órgano donde deben dirigirse, pruebas selectivas que hayan de celebrarse, forma de designar los tribunales, temario, sistema de calificación, determinación de las características, duración máxima del proceso selectivo, orden de actuación.

Expirado el plazo de presentación de solicitudes, se publica las listas de admitidos y excluidos, y se anuncia la celebración de las pruebas.

Terminada la fase de oposición o de concurso-oposición, se publica en el Boletín Oficial del Estado los aprobados (arts 18 a 23).

FUNCIONES, están reguladas art.476 LOPJ son: A) Gestionar la tramitación de los procedimientos, de la que se dará cuenta al Secretario Judicial. B) Practicar y firmar las comparecencias que efectúen las partes en relación con los procedimientos que se sigan en el órgano judicial, respecto a las cuales tendrá capacidad de certificación. C) Documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, salvo que el Secretario Judicial considere necesaria su intervención. D) Extender las notas que tenga por objeto unir al procedimiento datos o elementos que no constituyan prueba en el mismo, así como elaborar notas, que podrán ser de referencia, de resumen de los autos y de examen del trámite a que se refieran. E) Realizar tareas de registro, recepción, y distribución de escritos y documentos, relativos asuntos que se estuvieran tramitando en Juzgados y Tribunales. F) Expedir con conocimiento del Secretario Judicial y a costa del interesado, copias simples de escritos y documentos que consten en autos no declarados secretos ni reservados. G) Ocupar de acuerdo con Relación de Puestos de Trabajo las jefaturas en que se estructuran las unidades de apoyo directo y servicios comunes procesales. H) Colaborar con los órganos competentes en materia de gestión administrativa. I) Desempeñar la Secretaria de la Oficina Judicial de las Agrupaciones de Secretarios de Juzgados de Paz. J) Tienen posibilidad de ser nombrados como secretarios sustitutos, siempre que reúnan los requisitos de titulación y demás exigidos y conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca. K) Todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan a las anteriores.

3.2.2º.- Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa (Art 477LOPJ).

Es funcionario público que tiene como funciones la realización de cuantas actividades tengan carácter de apoyo a la gestión procesal, según el nivel de especialización del puesto desempeñado, bajo el principio de jerarquía y de conformidad con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo.

El ingreso, se encuentra regulado en el Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al servicio de la Administración de Justicia (Boe 27 dic.), así como en la Orden 2544/2006, de 28 de julio.

FUNCIONES concretas del puesto de trabajo que desempeñen, le corresponden: A) La tramitación general de los procedimientos, mediante el empleo de los medios mecánicos u ofimáticos que corresponda, para lo cual confeccionará cuantos documentos, actas, diligencia, notificaciones y otros le sean encomendados, así como copias de documentos y unión de los mismos a los expedientes. B) El registro y la clasificación de la correspondencia. C) La formación de autos y expedientes, bajo la supervisión del superior jerárquico. D) La confección de las cédulas pertinentes para la práctica de los actos de

comunicación que hubieran de realizarse. E) El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial estén asignadas a este Cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan. F) La posibilidad de ocupar puestos de las unidades administrativas, siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos necesarios exigidos para su desempeño en las relaciones de puestos de trabajo de las mismas. G) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

3.2.3º.- Cuerpo de Auxilio Judicial (Art. 478 LOPJ).-

Es el funcionario público que ejerce las funciones de realizar cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales.

El ingreso, se encuentra regulado en el Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al servicio de la Administración de Justicia (Boe 27 dic.), así como en la Orden 2544/2006, de 28 de julio.

FUNCIONES concretas del puesto de trabajo le corresponderá: A) La práctica de los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales, a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias. B) Como agente de la autoridad, proceder a la ejecución de embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes. C) Actuar como Policía Judicial con el carácter de agente de la autoridad, sin perjuicio de las funciones que, en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, competen a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. D) Realizar funciones de archivo de autos y expedientes judiciales, bajo la supervisión del secretario judicial. E) Velar por las condiciones de utilización de las salas de vistas y mantener el orden en las mismas. F) Comprobar que los medios técnicos necesarios para el proceso judicial se encuentren en condiciones de utilización, requiriendo, en su caso, la presencia de los servicios técnicos que correspondan, para permitir el adecuado funcionamiento de dichos dispositivos, poniendo en conocimiento del secretario judicial las anomalías detectadas que pudieran impedir la celebración de actos procesales. G) El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial estén asignadas a este cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan. H) La posibilidad de ocupar puesto de las unidades administrativas, siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos exigidos para su desempeño en las relaciones de puestos de trabajo en las mismas. I) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores

que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

3.2.4º.- Cuerpos Especiales (Art 475 LOPJ).

Tienen como función, cuando su cometido suponga esencialmente el desempeño de funciones objeto de una profesión o titulación específica.

Son Cuerpos Especiales: El Cuerpo de Médicos Forenses. Para el acceso al Cuerpo de Médicos Forenses se exige estar en posesión de la Licenciatura en Medicina.

El Programa de acceso, se encuentra desarrollado en la Orden Jus 2543/2006, de 28 de julio (Boe 3 agosto).

El Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el ingreso en este cuerpo se deberá ser licenciado en una carrera universitaria en Ciencias Experimentales y de la Salud que se determinará en las correspondientes convocatorias, según la especialidad por la que se accede al cuerpo.

El Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de técnico Superior en Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos, de conformidad con el contenido de los puestos de trabajo que se oferten.

El Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el acceso a este cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Técnico den Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos, de conformidad con el contenido de los puestos de trabajo que se oferten.

IV.- SITUACION ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.-

El Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia. BOE27 dic, establece la evolución de las formas de trabajo desempeñado en las oficinas judiciales exige nuevas estructuras con mejor diseño organizativo, imprescindible no sólo por la progresiva incorporación de nuevas tecnologías a este ámbito, sino fundamentalmente para prestar una atención de calidad a los ciudadanos.

Las oficinas judiciales no pueden ser ajenas a la realidad del Estado autonómico, especialmente cuando se ha producido un intenso proceso de traspaso de funciones y servicios en este ámbito que obliga a una detallada delimitación de los ámbitos competenciales de las Administraciones implicadas en la dotación de medios personales y materiales al servicio del Poder Judicial.

Finalmente, la confluencia en la oficina judicial de varios ámbitos de decisión que recaen sobre una única realidad ha demostrado con frecuencia ser fuente de conflictos, sin que las normas que ahora se sustituyen establecieran mecanismos oportunos de colaboración, coordinación y garantía que aseguraran la autonomía funcional y orgánica de unos y otros centros de decisión.

En el artículo 1 establece la Normativa aplicable que en todo lo no previsto en la citada ley orgánica y en este reglamento, se aplicará con carácter supletorio lo establecido en las normas del Estado sobre función pública, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que, en el ejercicio de las competencias reconocidas en dicha ley orgánica, dicten en estas materias las comunidades autónomas con traspasos recibidos, disposiciones que, en todo caso, deberán respetar lo establecido en este reglamento.

Es importante indicar que la existencia de Relaciones de Puestos de Trabajo, asimilables a los “niveles” de otras Administraciones públicas, hace que dentro de los distintos Cuerpos de Gestión Procesal, Cuerpo de Tramitación y Cuerpo de Auxilio Judicial, existan diferentes niveles de responsabilidad.

La existencia de “niveles” introduce al lado de la denominada “promoción vertical” (Acceso de un Cuerpo inferior a otro superior), otro tipo de ascenso, como es la denominada “promoción horizontal” (Acceso de un nivel inferior a otro superior dentro del mismo Cuerpo o Grupo).

Este hecho hace que los funcionarios se encuentren:

1.- FUNCIONARIO EN PRACTICAS.

Situación que tiene un Aspirante, que ha aprobado la oposición, durante el periodo de practicas o curso selectivo, donde se incluyen la realización de un curso teórico-practico o de un periodo de prácticas, de carácter selectivo, esta situación dura hasta la toma de posesión como funcionario de carrera (art 24). Los Derechos y deberes se encuentran reconocidos (art 25) y el Régimen disciplinario, según RD 796/2005, de 1 de julio (Boe 23 jul), aprueba el Reglamento general de régimen disciplinario del personal al Servicio de la Administración de Justicia (art 26).

2.- FUNCIONARIO DE CARRERA.

Situación en que se encuentra un funcionario público, que ha tomado posesión de su cargo y efectuado el correspondiente juramento o promesa.

Superada la oposición, o el concurso-oposición, y el curso teórico-práctico o el periodo de prácticas, se nombrará a las personas que superen los mismos, como funcionarios de carrera (art 27.1º), el comienzo, es a los 20 días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial del Estado, previo juramento o promesa prestados en la forma siguientes “JURO O PROMETO GUARDAR Y HACER GUARDAR FIELMENTE LA CONSTITUCION Y EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO, LEALTAD A LA CORONA Y CUMPLIR LOS DEBERES DE MI CARGO FRENTE A TODOS” (arts 28 y 29).

3.- FUNCIONARIO INTERINO.

Situación que mantiene, una persona física que reúne los requisitos legales exigidos, y desempeña las funciones públicas.

Son nombrados por razones de urgencia o por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la celeridad exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionario de carrera, de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma (art 30).

La Orden Jus 2296/2005, de 12 de julio (Boe 16 jul), sobre selección, propuesta, y nombramiento de funcionarios interinos para cubrir puestos de funcionarios de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia.

A) El Cuerpo de Gestión procesal y Administrativa. La titulación exigida para el acceso a este Cuerpo es la de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente.

El Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativo. Para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Bachiller o equivalente.

El Cuerpo de Auxilio Judicial. Para ingreso se exigirá estar en posesión del título de graduado en E.S.O. o equivalente.

B) Cuerpos Especiales, cuando su cometido suponga esencialmente el desempeño de funciones objeto de una profesión o titulación específica.

Son Cuerpos Especiales:

El Cuerpo de Médicos Forenses. Para el acceso al Cuerpo de Médicos Forenses se exige estar en posesión de la Licenciatura en Medicina.

El Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el ingreso en este cuerpo se deberá ser licenciado en una carrera universitaria en Ciencias Experimentales y de la Salud que se determinará en las correspondientes convocatorias, según la especialidad por la que se accede al cuerpo.

El Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de técnico Superior en Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos, de conformidad con el contenido de los puestos de trabajo que se efectúe.

El Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el acceso a este cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Técnico en Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos, de conformidad con el contenido de los puestos de trabajo que se oferten.

Se formarán bolsas de trabajo para cada uno de los Cuerpos mencionados, con una vigencia de dos años. Se establece los mismos requisitos que para los titulares en Servicio activo. Se presentaran las solicitudes, con el Anexo I, de la Orden indicada, que aparece publicada en el BOE, Pagina 25440. La primera convocatoria se realizara a los dos meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Orden.

4.- FUNCIONARIO EN COMISION DE SERVICIO.

Situación que existe cuando un puesto de trabajo, no esta cubierto durante un tiempo.

Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto mediante el otorgamiento de comisión de servicio con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.

Duración 1 año, prorrogable, en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo (art 73).

5.- FUNCIONARIO EN SUSTITUCION.

Situación que ejerce un funcionario público cuando un puesto se encuentre vacante o cuyo titular esté ausente por el disfrute de licencias o permisos de larga duración, con carácter excepcional y siempre que el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma, no consideren que hayan de suplirse con funcionarios interinos, podrán ser cubiertos temporalmente por funcionarios titulares mediante sustitución (art 74)

En cuanto a las situaciones los funcionarios de carrera de los cuerpos a los que se refiere este libro, pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas (art 506 LOPJ):

- A) Servicio activo (arts. 507 y 521 LOPJ).
- B) Servicios especiales (art. 508 LOPJ).
- C) Excedencia voluntaria por cuidado de familiares (art.509 LOPJ).
- D) Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público (art.510 LOPJ).
- E) Excedencia voluntaria por interés particular (art.510-2º LOPJ).
- F) Excedencia voluntaria por agrupación familiar (art 510-1º LOPJ).
- G) Suspensión de funciones (art. 511 LOPJ).

V.- PROVISION DE VACANTES.

En cuanto a la creación de las Oficinas Judiciales, (art 437-5º LOPJ); el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial; y las Comunidades Autonomas con competencias asumidas, determinará las dotaciones básicas de estas unidades procesales de apoyo directo, que garantizarán, en todo caso, el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional.

En cuanto a las Vacantes relativas a los funcionarios, se llevará a efecto por medio de procedimientos reglados:

Desde el momento en que se produce una vacante, se puede solicitar el nombramiento de un funcionario interino, artículo 489 LOPJ establece que el Ministerio de Justicia o, en su caso, los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, podrán nombrar funcionarios interinos, por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia

exigida por las circunstancias, la prestación por funcionario de carrera, de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la comunidad autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Se producirá su cese cuando se cubra la plaza por un funcionario titular del Cuerpo correspondiente.

Resuelto el concurso de traslado entre funcionarios públicos, para cubrir el puesto de trabajo genérico; o bien concurso de traslado para concurso específico; o por medio de libre designación. Por causa de violencia sobre la mujer funcionaria.

Los funcionarios públicos, tendrán esta consideración desde la toma de posesión y juramento o promesa, hasta la pérdida o jubilación.

La pérdida de la condición de funcionario, será acordada por el Ministerio de Justicia, por el procedimiento disciplinario correspondiente.

VI.- REGIMEN DISCIPLINARIO.

El artículo 534 LOPJ, establece que Los secretarios judiciales y los funcionarios de los cuerpos a que se refiere este libro estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria, en los supuestos y serán sancionados en los supuestos y de acuerdo con los principios que se establecen en esta ley orgánica.

Además de los autores, serán responsables disciplinariamente los superiores que consintieren, así como quienes indujeran o encubrieran las faltas muy graves y graves cuando de dichos actos se deriven graves daños para la Administración o los ciudadanos.

No podrá imponerse sanción por la comisión de una falta grave o muy grave, sino en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto, mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento General de Régimen Disciplinario de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que se dicte en desarrollo de esta ley.

Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente, salvo el trámite de audiencia al interesado.

Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación, poniéndola en conocimiento del Ministerio Fiscal.

La incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará

resolución en éste hasta tanto no haya recaído sentencia firme o auto de sobreseimiento en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal, vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que pueda merecer una y otra vía.

Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

Durante la tramitación del procedimiento se podrá acordar la suspensión provisional como medida cautelar, que requerirá resolución motivada.

Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el registro de personal con expresión de los hechos imputados. Dichas anotaciones serán canceladas por el transcurso de los plazos que se determinen reglamentariamente.

PROCEDIMIENTO

Esta regulado en el artículo 535 LOPJ donde establece que la ley orgánica deberá garantizar al funcionario expedientado, además de los reconocidos por el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes derechos:

1º A la presunción de inocencia.

2º A ser notificado del nombramiento de instructor y secretario, así como a recusar a los mismos.

3º A ser notificado de los hechos imputados, de la infracción que constituyan y de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse, así como de la resolución sancionadora.

4º A formular alegaciones.

5º A proponer cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos.

6º A poder actuar en el procedimiento asistido de letrado o de los representantes sindicales que determine.

En el artículo 536 LOPJ, establece que las faltas podrán ser muy graves, graves y leves.

A) Se consideran faltas muy graves:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función pública.
2. Toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
3. El abandono del servicio.
4. La emisión de informes o adopción de acuerdos o resoluciones manifiestamente ilegales, cuando se cause perjuicio grave al interés público o lesionen derechos fundamentales de los ciudadanos.
5. La utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.
6. La negligencia en la custodia de documentos que dé lugar a su difusión o conocimiento indebidos.
7. El incumplimiento reiterado de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.
8. La utilización de las facultades que tenga atribuidas, para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
9. El incumplimiento de las decisiones judiciales cuya ejecución tengan encomendadas.
10. La desobediencia grave o reiterada a las órdenes o instrucciones verbales o escritas de un superior emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales.
11. La utilización de la condición de funcionario para la obtención de un beneficio indebido para sí o para un tercero.
12. La realización de actividades declaradas incompatibles por ley.
13. La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.
14. Los actos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales, de las libertades públicas y de los derechos sindicales.

15. El incumplimiento del deber de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

16. El acoso sexual.

17. La agresión grave a cualquier persona con la que se relacionen en el ejercicio de sus funciones.

18. La arbitrariedad en el uso de autoridad que cause perjuicio grave a los subordinados o al servicio.

19. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave.

20. La comisión de una falta grave cuando hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves que hayan adquirido firmeza, sin que hubieren sido canceladas o procedido la cancelación de las anotaciones correspondientes.

B) Se consideran faltas graves:

1. La desobediencia expresa a las órdenes o instrucciones de un superior, emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto en trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales.

2. El incumplimiento de las decisiones judiciales cuya ejecución les ha sido encomendada, cuando no constituya falta muy grave.

3. El abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones cuando no constituya falta muy grave.

4. La negligencia en la custodia de documentos, así como la utilización indebida de los mismos o de la información que conozcan por razón del cargo, cuando tales conductas no constituyan falta muy grave.

5. La tercera falta injustificada de asistencia en un periodo de tres meses.

6. La negligencia o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no constituya un notorio incumplimiento de las mismas.

7. El ejercicio de cualquier actividad susceptible de compatibilidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, sin obtener la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados.

8. La falta de consideración grave con los superiores, iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos.

9. Causar daño grave en los documentos o material de trabajo, así como en los locales destinados a la prestación del servicio.

10. La utilización inadecuada de los medios informáticos y materiales empleados en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de las instrucciones facilitadas para su utilización, así como la indebida utilización de las claves de acceso a los sistemas informáticos.

11. Las acciones u omisiones dirigidas a eludir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.

12. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda al personal que integre su oficina, cuando conocieran o debieran conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les correspondan.

13. Obstaculizar las labores de inspección.

14. Promover su abstención de forma claramente injustificada.

15. El reiterado incumplimiento del horario de trabajo sin causa justificada.

16. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otras dos leves, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones.

C) Se consideran faltas leves:

1. La falta de consideración con los superiores iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos, cuando no constituya una infracción más grave.

2. El incumplimiento de los deberes propios de su cargo o puesto de trabajo o la negligencia en su desempeño, siempre que tales conductas no constituyan infracción más grave.

3. El retraso injustificado en el cumplimiento de sus funciones, cuando no constituya falta más grave.

4. La ausencia injustificada por un día.

5. El incumplimiento del horario de trabajo sin causa justificada cuando no constituya falta grave.

El artículo 537 LOPJ, establece que en el Reglamento General de Régimen Disciplinario de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se fijarán los criterios para la determinación de la graduación de las sanciones que, en todo caso, se basarán en los siguientes principios:

- 1º. Intencionalidad.
- 2º. Perjuicio causado a la Administración o a los ciudadanos.
- 3º. Grado de participación en la comisión de la falta.
- 4º. Reiteración o reincidencia.

En RD 796/2005, de 1 de julio (Boe 23 jul), aprueba el Reglamento general de régimen disciplinario del personal al Servicio de la Administración de Justicia, y establece como responsable no solo al funcionario público, autor del hecho que ocasiona la falta disciplinaria, sino que el artículo 10, establece además de los autores, serán responsables disciplinariamente los superiores que consintieran las faltas muy graves y graves, así como quienes las indujeran o encubrieran, cuando de dichos actos se deriven graves daños para la Administración o los ciudadanos.

Este Procedimiento sancionador, termina con el archivo del mismo, por no ser el hecho constitutivo de ilícito sancionador alguno, o conforme establece el artículo 538 LOPJ Las sanciones que se pueden imponer a los funcionarios por las faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de empleo y sueldo.
- c) Traslado forzoso fuera del municipio de destino.
- d) Separación del servicio.

Las sanciones de los párrafos b) y c) podrán imponerse por la comisión de faltas graves y muy graves, graduándose su duración en función de las circunstancias que concurran en el hecho objeto de sanción.

La sanción de separación de servicio sólo podrá imponerse por faltas muy graves.

La suspensión de funciones impuesta por la comisión de una falta muy grave no podrá ser superior a seis años ni inferior a tres años. Si se impone por falta grave, no excederá de tres años.

Los funcionarios a los que se sancione con traslado forzoso no podrán obtener nuevo destino en el municipio de origen durante tres años, cuando hubiese sido impuesta por falta muy grave, y durante uno, cuando hubiera correspondido a la comisión de una falta grave.

Las faltas leves sólo podrán ser corregidas con apercibimiento.

VII.- HORARIO DE LAS OFICINAS JUDICIALES.

El artículo 500 LOPJ, establece que la duración de la jornada general de trabajo efectivo en cómputo anual y de aquellas jornadas que hayan de ser realizadas en régimen de dedicación especial, así como sus especificidades, será fijada por resolución del órgano competente del Ministerio de Justicia, previo informe de las comunidades autónomas con competencias asumidas y negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

Los funcionarios deberán ejercer su actividad en los términos que exijan las necesidades del servicio. A tal efecto, por el Ministerio de Justicia, previo informe de las comunidades autónomas con competencias asumidas y negociación con las organizaciones sindicales, se determinarán las compensaciones horarias y cómputos especiales cuando la atención de actuaciones procesales urgentes e inaplazables suponga un exceso de horas sobre la jornada a realizar.

La duración de la jornada general semanal será igual a la establecida para la Administración General del estado. Los funcionarios podrán realizar jornadas reducidas, en los supuestos y con las condiciones establecidas legal y reglamentariamente.

Se podrán establecer jornadas sólo de mañana o jornadas de mañana y tarde para determinados servicios u órganos jurisdiccionales, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, y en especial en las unidades de atención al público, en las que se tenderá a aumentar el tiempo de atención a los ciudadanos.

La distribución de la jornada y la fijación de los horarios se determinará a través del calendario laboral que, con carácter anual, se aprobará por el órgano competente del Ministerio de Justicia y de las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales.

El calendario laboral se determinará en función del número de horas anuales de trabajo efectivo. Podrán establecerse flexibilidades horarias a la entrada y salida del trabajo, garantizándose en todo caso un número de horas de obligada concurrencia continuada.

Los horarios que se establezcan deberán respetar en todo caso el horario de audiencia pública.

Cuando las peculiaridades de algunos servicios u órganos jurisdiccionales así lo aconsejen, podrán establecerse horarios especiales, que figurarán en las relaciones de puestos de trabajo y serán objeto del complemento retributivo que se determine.

El incumplimiento de la jornada dará lugar al descuento automático de las retribuciones correspondientes al tiempo no trabajado, calculado en la forma establecida por la normativa de aplicación. A estos efectos, se considera trabajo efectivo el prestado dentro del horario establecido en la forma que se determine, teniendo en cuenta las compensaciones horarias que procedan, y el que corresponda a permisos retribuidos, así como los créditos de horas retribuidas por funciones sindicales.

Este artículo, se encuentra desarrollado, por Resolución de la Secretaria de Estado de Justicia de 15 de julio de 2005 (Boe 10 de agosto), donde regula la duración de la jornada general de trabajo en cómputo anual y las de las jornadas en régimen de dedicación especial para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

Horario al público, del Magistrado o Juez (art. 188.2º LOPJ), durante las horas de audiencia.

Horario de Secretario, y demás personas al Servicio de la Administración de Justicia, de atención al público, 9 a 14 horas. Este horario se amplía cuando se trata de presentación de escritos, (art.135-2º Lec).

VIII.- INCOMPATILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El art 498 LOPJ, establece que los funcionarios estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en la legislación general aplicable a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas.

El ejercicio de cualquier actividad que requiera declaración de compatibilidad, exigirá la previa autorización del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma con competencias asumidas.

No se podrá autorizar la compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada cuando se desempeñen puestos con dedicación especial.

Tampoco procederá esta autorización, para los médicos forenses y técnicos facultativos que desempeñen puestos de Director o Subdirector en los Institutos de

Medicina Legal o en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y sus departamentos.

En todo caso, su función será incompatible con:

A) Por lo que se refiere a Cuerpos Especiales:

1º. La intervención como particulares en los casos que pudieran tener relación con sus funciones.

2º. La función de médico de empresa, de entidades aseguradoras o el desempeño de empleos en dichas entidades.

3º. Cualquier actividad pericial privada.

4º. Emisión de certificados médicos de defunción, salvo que presten servicios en el Registro Civil y únicamente en el ejercicio de sus funciones.

B) Por lo que se refiere a Cuerpos Generales.

1º. El ejercicio de la Abogacía, Procuradoría y empleos al servicio de Abogados y procuradores o cualquier otra profesión que habilite para actuar ante juzgados y tribunales.

2º. La condición de agentes de seguros y la de empleados de los mismos o de una compañía de seguros.

3º. El desempeño de los cargos de gerentes, consejeros o asesores de empresas que persigan fines lucrativos.

4º. El desempeño de servicios de gestoría administrativa, ya sea como titular o como empleado de tales oficinas.

5º. El ejercicio de funciones periciales privadas ante los tribunales y juzgados.

Esta incompatibilidad, se manifiesta desde que se tiene conocimiento por medio de la Abstención, así el art 499 LOPJ, establece que la abstención del funcionario se comunicará por escrito motivado a quien sea competente para dictar la resolución que ponga término al pleito o causa en la respectiva instancia. En caso de ser estimada la abstención, será reemplazo en el proceso por quien legalmente deba sustituirle. De ser desestimada, habrá de continuar actuando en el asunto. Su recusación sólo será posible por las causas legalmente previstas y por los trámites previstos para la recusación de los secretarios judiciales con las siguientes excepciones:

A) El incidente gubernativo se instruirá por el secretario del Juzgado del que jerárquicamente dependa, y lo decidirá quien sea competente para dictar la resolución que ponga término al pleito o causa en la respectiva instancia.

B) Si a la vista del escrito de recusación, el secretario judicial estimare que la causa no es de las tipificadas en la ley, inadmitirá en el acto la petición expresando las razones en que se funde tal inadmisión. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

C) Admitido a trámite el escrito de recusación, y en el día siguiente a su recepción, el recusado manifestará al secretario judicial si se da o no la causa alegada. Cuando reconozca como cierta la causa de recusación, el secretario judicial acordará reemplazar al recusado por quien legalmente le deba sustituir. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

D) Si el recusado niega la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación, el secretario judicial, oído lo que el recusado alegue, dentro del quinto día y practicadas las comprobaciones que el recusado proponga y sean pertinentes o las que él mismo considere necesarias, remitirá lo actuado a quien haya de resolver para que decida el incidente.

A los funcionarios del Cuerpos de Médicos Forenses, les serán de aplicación las prescripciones que establezcan las normas procesales respecto a la recusación de peritos.

Cuando se alega por la parte la causa indicadas anteriormente, se denomina Recusación y su tramitación se encuentra establecida en los arts 120 a 123 Lec.

IX.- PAPEL DEL JUEZ EN LA NUEVA OFICINA JUDICIAL.

Tomo como pauta la Recomendación (86) 12 de 15 de septiembre de 1986 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre ciertas medidas destinadas a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los tribunales, es decir art. 117.3 CE “el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes.

El Juez debe tener los poderes suficientes y estar en disposición de ejercerlos para cumplir sus obligaciones (Principio II.2 de la Recomendación (94) 12, de 13 de octubre de 1994, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la independencia, la eficacia y el papel de los Jueces). Apartado 1.6 de la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, Estrasburgo julio de 1988 “El Estado tiene la obligación de asegurar al juez o a la juez los medios necesarios para el adecuado cumplimiento de su función y especialmente para el tratamiento de los asuntos dentro de un plazo razonable”.

En principio como punto de acercamiento en este primer momento, desde una perspectiva eminentemente práctica, podría ser reservar al Juez el qué se hace y al Secretario el cómo se hace (Conclusión 32).

Respecto a los poderes suficientes para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, se establecen en la Inspección, sobre la Unidad de Apoyo Directo y sobre los distintos servicios que lleven los asuntos, antes indicada, Presidente de la Sala de Justicia y Jueces (art. 165 y 174 LOPJ), sobre los procesos o causas que tengan atribuidos y cuanta información consideren necesarias (art. 436.6 LOPJ).

En cuanto a la actuación del Secretario Judicial (art 438.6) “responderán del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten jueces o tribunales en el ejercicio de sus competencias” y (art 452.2) “en el ejercicio de sus funciones, los Secretarios Judiciales cumplirán y velarán por el cumplimiento de todas las decisiones que adopten los jueces o tribunales en el ámbito de sus competencias”.

En cuanto a los señalamientos, puede ser objeto de distintas interpretaciones, y suspicacias pero tomando en consideración la Instrucción Práctica, del Tribunal de Justicia, publicada en el DOUE, el 8 de diciembre de 2004, se precisa con claridad, “49. Antes del comienzo de la vista, se invitará a los agentes o abogados a una breve reunión con la formación del Tribunal de Justicia que vaya a resolver el asunto, con el fin de organizar la vista. En dicha reunión, el Juez Ponente y el Abogado General podrán precisar los puntos que deseen que las partes desarrollen en sus observaciones orales”; es evidente de este texto, que el señalamiento se debe de hacer por el Juez, Magistrado o Presidente de la Sección, que es quien debe dar tutela judicial efectiva, ya que si se señalase, sin conocer sobre el fondo del proceso de la pretensión, ni sobre hechos modificativos o extintivos, estaríamos produciendo una dilación indebida en el ejercicio de la potestad jurisdiccional

LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES.-

El art 543 LOPJ, establece que corresponde exclusivamente la representación de las partes, en todo tipo de procesos. Podrán realizar los actos de comunicación, cuando se les autorice, por el Secretario Judicial. Podrán ser sustituidos por otro Procurador, o por un oficial habilitado.

En la Disposición Adicional quinta, introducida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la LOPJ, se le puede autorizar a practicar notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos por cualquiera de los medios admitidos con carácter general en la LEC.

En la nueva Oficina Judicial, tendrá las siguientes intervenciones:

Asistencia a las audiencias previas, vistas, juicios y comparecencias. Actos de comunicación. Auxilio judicial. Tramitación de oficios y mandamientos. Los Colegios de Procuradores, deberán de organizar el Servicio de notificaciones. Traslado de escritos. Turno de oficio y justicia gratuita. Entidad especializada para celebrar subastas. Ser depositario de bienes embargados.

En definitiva aparecen como Cooperadores con la Administración de Justicia.

El acceso a la profesión de Procuradores de los Tribunales, se encuentra regulado en la Ley 34/2006, 30 octubre (Boe 31 oct), son labores del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el fin de garantizar el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad (art 1). Es necesario estar en posesión del título universitario de licenciado en Derecho, o del título de grado que le sustituya.

RESOLUCION de 28 de octubre de 2005, Boe 1 nov, de la Secretaria de Justicia, por la que se dispone el Plan de Transparencia Judicial, con el objetivo de conseguir una Justicia transparente y comprensible para los ciudadanos, constituye una herramienta básica de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial, para las siguientes finalidades: a) El desarrollo del programa legislativo del Estado en materia procesal; b) La planificación presupuestaria en materia de retribuciones de los miembros de la carrera judicial así como los recursos humanos y materiales al servicio de la Administración de Justicia; c) La actualización y modificación de la organización; d) El funcionamiento de los servicios de inspección sobre los juzgados y tribunales.

ORDEN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, numero 3425/2005, de 26 de octubre, Boe de 4 de noviembre, donde se regula la Comisión Ministerial de Administración Electrónica del Ministerio de Justicia.

Resolución de 3 de agosto de 2006, (Boe 12 agos) de la Subsecretaria por la que se da publicidad al Acuerdo de encomienda de gestión del Ministerio de Justicia a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre Real Casa de la Moneda, para la prestación de servicios de certificación de firma electrónica y otros servicios relativos a la administración electrónica

CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA

PREÁMBULO

En los umbrales del siglo XXI la sociedad española demanda con urgencia una Justicia más abierta que sea capaz de dar servicio a los ciudadanos con mayor agilidad, calidad y eficacia, incorporando para ello métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados. Un proyecto tan ambicioso sólo puede ser afrontado mediante un amplio acuerdo de todas las fuerzas políticas que asegure la unidad y continuidad de los esfuerzos y garantice el consenso sobre las bases del funcionamiento de este Poder del Estado. Tal es, precisamente, el objeto y finalidad del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia firmado el 28 de mayo de 2001.

Entre las prioridades del Pacto de Estado figura la elaboración de una Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia que atienda a los principios de transparencia, información y atención adecuada y que establezca los derechos de los usuarios de la Justicia. Idéntica prioridad se encuentra en el acuerdo quinto de los adoptados por la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia celebrada en Las Palmas de día 22 de mayo de 2001.

La presente Carta ha sido redactada por un Grupo de Trabajo constituido en el seno de la Comisión de Seguimiento del Pacto de Estado, por acuerdo unánime de todos sus integrantes, en el que han intervenido representantes de los distintos Grupos Parlamentarios y del Ministerio de Justicia.

Este Grupo ha recogido las iniciativas presentadas por las fuerzas políticas de la Cámara, así como las opiniones y sugerencias de las Instituciones y organizaciones relacionadas con la Administración de Justicia. Buena parte de estas aportaciones se han integrado en el contenido de esta Carta.

Con la finalidad de conseguir una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos, la Carta desarrolla en su primera parte los principios de transparencia, información y atención adecuada contemplados en el Pacto de Estado, destacando la importancia de conseguir una Administración de Justicia responsable ante los ciudadanos, quienes

podrán formular sus quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de la misma y exigir, en caso necesario, las reparaciones a que hubiera lugar.

La segunda parte de la Carta se centra en la necesidad de prestar una especial atención y cuidado en la relación de la Administración de Justicia con aquellos ciudadanos que se encuentran más desprotegidos. En primer lugar, la víctima del delito, sobre todo en los supuestos de violencia doméstica y de género. En segundo término, los menores de edad, para evitar que se vea afectado su correcto desarrollo evolutivo. En tercer lugar las personas que sufran una discapacidad sensorial, física o psíquica, para superar sus problemas de comunicación y acceso a los edificios judiciales. Finalmente los extranjeros inmigrantes en España a quienes se debe asegurar la aplicación de los principios y derechos recogidos en esta Carta.

La Carta se ocupa en su tercera parte de aquellos derechos que son característicos de la relación del ciudadano con los Abogados y Procuradores, habiendo resultado especialmente útiles en esta materia las aportaciones recibidas del Consejo General de la Abogacía y del Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales de España.

Finalmente, la Carta de Derechos concluye con una previsión relativa a las condiciones necesarias para su eficacia. De este modo, se proclama la exigibilidad de los derechos reconocidos y la vinculación a los mismos de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia. Asimismo se encomienda a la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados el seguimiento y evaluación del desarrollo y cumplimiento de esta Carta.

I. UNA JUSTICIA MODERNA Y ABIERTA A LOS CIUDADANOS.

Una justicia transparente.

1.- El ciudadano tiene derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.

Se impulsará la creación y dotación material de Oficinas de Atención al Ciudadano, asegurando su implantación en todo el territorio nacional.

La información sobre los horarios de atención al público se situará en un lugar claramente visible en las sedes de los órganos jurisdiccionales.

2.- El ciudadano tiene derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales de España.

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, así como el Consejo General del Poder Judicial canalizarán esta información para facilitar su consulta en el marco de un plan de transparencia.

3.- El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido actualizado de las leyes españolas y de la Unión Europea mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible.

4.- El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales.

Los interesados tendrán acceso a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado.

Las autoridades y funcionarios expondrán por escrito al ciudadano que lo solicite los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal.

Una justicia comprensible.

5.- El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

6.- El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho.

Los Jueces y Magistrados que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

7.- El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de Abogado y Procurador.

8.- El ciudadano tiene derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Una justicia atenta con el ciudadano.

9.- El ciudadano tiene derecho a ser atendido de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales.

10.- El ciudadano tiene derecho a exigir que las actuaciones judiciales en las que resulte preceptiva su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad.

El Juez o el Secretario Judicial deberá informar al ciudadano sobre las razones del retraso o de la suspensión de cualquier actuación procesal a la que estuviera convocado.

La suspensión se comunicará al ciudadano, salvo causa de fuerza mayor, con antelación suficiente para evitar su desplazamiento.

11.- El ciudadano tiene derecho a que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible.

La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la Ley.

Se procurará siempre concentrar en un solo día las distintas actuaciones que exijan la comparecencia de una persona ante un mismo órgano judicial.

Se tramitarán con preferencia y máxima celeridad las indemnizaciones económicas que corresponda percibir al ciudadano por los desplazamientos para acudir a una actuación judicial.

Las dependencias judiciales accesibles al público, tales como zonas de espera, salas de vistas o clínicas médico-forenses, deberán reunir las condiciones y servicios necesarios para asegurar una correcta atención al ciudadano.

12.- El ciudadano tiene derecho a ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.

13.- El ciudadano tiene derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que le atienda, salvo cuando esté justificado por razones de seguridad en causas criminales.

Los datos figurarán en un lugar fácilmente visible del puesto de trabajo.

Quien responda por teléfono o quien realice una comunicación por vía telemática deberá en todo caso identificarse ante el ciudadano.

14.- El ciudadano tiene derecho a ser atendido personalmente por el Juez o por el Secretario Judicial respecto a cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento del órgano judicial.

Las declaraciones y testimonios, los juicios y vistas, así como las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución, se celebrarán siempre con presencia de Juez o Tribunal de acuerdo con lo previsto en las leyes.

15.- El ciudadano tiene derecho a ser atendido en horario de mañana y tarde en las dependencias de judiciales de aquellos órganos en los que, por su naturaleza o volumen de asuntos, resulte necesario y en los términos legalmente previstos.

16.- El ciudadano tiene derecho a utilizar con la Administración de Justicia del territorio de su Comunidad la lengua oficial que escoja, y a ser atendido en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los Estatutos de Autonomía y sus normas de desarrollo.

Una justicia responsable ante el ciudadano.

17.- El ciudadano tiene derecho a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a recibir respuesta a las mismas con la mayor celeridad y, en todo caso, dentro del plazo de un mes.

Podrá presentar las quejas y sugerencias ante el propio Juzgado o Tribunal, sus órganos de gobierno, las Oficinas de Atención al Ciudadano, el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y, en su caso, ante las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

Las Administraciones Públicas competentes implantarán sistemas para garantizar el ejercicio de este derecho por vía telemática.

En todas las dependencias de la Administración de Justicia estarán a disposición del ciudadano, en lugar visible y suficientemente indicado, los formularios necesarios para ejercer este derecho.

18.- El ciudadano tiene derecho a exigir responsabilidades por error judicial o por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos de los ciudadanos darán lugar a una indemnización que podrá ser reclamada por el perjudicado con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Las reclamaciones indemnizatorias se tramitarán con preferencia y celeridad.

Una justicia ágil y tecnológicamente avanzada.

19.- El ciudadano tiene derecho a una tramitación ágil de los asuntos que le afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal, y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso.

El Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial elaborarán un programa de previsiones con la duración debida de los distintos procedimientos en todos los órdenes jurisdiccionales, al cual se dará una amplia difusión pública.

20.- El ciudadano tiene derecho a que no se le exija la aportación de documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, salvo que las leyes procesales expresamente lo requieran.

21.- El ciudadano tiene derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

Los poderes públicos impulsarán el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia así como en las relaciones de ésta con los ciudadanos.

Los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes.

II. UNA JUSTICIA QUE PROTEGE A LOS MÁS DÉBILES

Protección de las víctimas del delito.

22.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser informado con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como sobre el curso del proceso.

Se asegurará que la víctima tenga un conocimiento efectivo de aquellas resoluciones que afecten a su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia.

Se potenciarán los cometidos de las Oficinas de Atención a la Víctima y se ampliarán sus funciones buscando un servicio integral al ciudadano afectado por el delito, asegurando que presten servicio en todo el territorio nacional.

23.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a que su comparecencia personal ante un Juzgado o Tribunal tenga lugar de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad.

Se adoptarán las medidas necesarias para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales a la espera de la práctica de cualquier actuación procesal.

Las autoridades y funcionarios velarán especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica o de género, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten.

24.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido de forma inmediata y efectiva por los Juzgados y Tribunales, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar.

Se facilitará el uso de aquellos medios técnicos que resulten necesarios para la debida protección de la víctima, tales como los instrumentos de localización de personas, los mecanismos de teleasistencia y otros similares.

25.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones judiciales.

Los Jueces y Magistrados, así como el Ministerio Fiscal, velarán por el adecuado ejercicio de este derecho.

Protección de los menores.

26.- El menor de edad tiene derecho a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.

Para el cumplimiento de este derecho podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares.

Se procurará evitar la reiteración de las comparecencias del menor ante los órganos de la Administración de Justicia.

27.- El menor de edad que tuviere suficiente juicio tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, así como a que las distintas actuaciones judiciales se practiquen en condiciones que garanticen la comprensión de su contenido.

El Ministerio Fiscal velará por la efectividad de este derecho, prestando al menor la asistencia que necesite.

28.- El menor de edad tiene derecho a que las autoridades y funcionarios de la Administración de Justicia guarden la debida reserva sobre las actuaciones relacionadas con ellos, que en todo caso deberán practicarse de manera que se preserve su intimidad y el derecho a su propia imagen.

Protección de los discapacitados.

29.- El ciudadano afectado por cualquier tipo de discapacidad sensorial, física o psíquica, podrá ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en esta Carta y en las leyes procesales.

Solamente deberá comparecer ante el órgano judicial cuando resulte estrictamente necesario conforme a la Ley. Los edificios judiciales deberán estar provistos de aquellos servicios auxiliares que faciliten el acceso y la estancia en los mismos.

30.- El ciudadano sordo, mudo, así como el que sufra discapacidad visual o ceguera, tiene derecho a la utilización de un intérprete de signos o de aquellos medios tecnológicos que permitan tanto obtener de forma comprensible la información solicitada, como la práctica adecuada de los actos de comunicación y otras actuaciones

procesales en las que participen.

Se promoverá el uso de medios técnicos tales como videotextos, teléfonos de texto, sistema de traducción de documentos a braille, grabación sonora o similares.

Se comprobará con especial cuidado que el acto de comunicación ha llegado a conocimiento efectivo de su destinatario y, en su caso, se procederá a la lectura en voz alta del contenido del acto.

Los inmigrantes ante la justicia.

31.- El extranjero tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta y sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de

menores de edad y conforme a lo dispuesto por los convenios internacionales ratificados por España.

Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

32.- Los extranjeros inmigrantes en España tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia al objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

Los Jueces y Tribunales así como el Ministerio Fiscal velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.

III. UNA RELACIÓN DE CONFIANZA CON ABOGADOS Y PROCURADORES.

Una conducta deontológicamente correcta.

33.- El ciudadano tiene derecho a la prestación de un servicio profesional de calidad por parte del Abogado en el cumplimiento de la misión de defensa que le encomiende, así como por el Procurador en la representación de sus intereses ante los órganos jurisdiccionales.

34.- El ciudadano tiene derecho a denunciar ante los Colegios de Abogados o de Procuradores las conductas contrarias a la deontología profesional y a conocer a través de una resolución suficientemente motivada el resultado de la denuncia.

35.- El ciudadano tiene derecho a conocer, a través del Colegio Profesional correspondiente, si un Abogado o Procurador ha sido objeto de alguna sanción disciplinaria, no cancelada, por alguna actuación profesional.

Los Colegios respectivos establecerán un sistema para que el ciudadano pueda conocer de forma efectiva las sanciones disciplinarias, no canceladas, impuestas a un profesional en todo el territorio nacional.

36.- El ciudadano tiene derecho a que los profesionales que le representen, asesoren o defiendan guarden riguroso secreto de cuanto les revelen o confíen en el ejercicio de estas funciones.

Un cliente informado.

37.- El ciudadano tiene derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago.

Los Abogados y Procuradores estarán obligados a entregar a su cliente un presupuesto previo que contenga los anteriores extremos. A estos efectos se regulará adecuadamente y fomentará el uso de las hojas de encargo profesional.

El cliente podrá exigir a su Procurador rendición de cuentas detalladas de los asuntos encomendados.

38.- El ciudadano tiene derecho a obtener del Abogado y Procurador información precisa y detallada sobre el estado del procedimiento y de las resoluciones que se dicten.

El profesional deberá entregar a su cliente copia de todos los escritos que presente y de todas las resoluciones judiciales relevantes que le sean notificadas.

El ciudadano podrá consultar con su Abogado las consecuencias de toda actuación ante un órgano jurisdiccional.

Se potenciarán los Servicios de Orientación Jurídica, dependientes de los Colegios de Abogados, que ampliarán sus funciones para informar al ciudadano sobre sus derechos en la relación de confianza con su Abogado.

39.- El ciudadano tiene derecho a ser informado por su Abogado y por su Procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada.

Los respectivos Colegios profesionales elaborarán un estudio de previsiones sobre la cuantía media aproximada de las costas de cada proceso, dependiendo tanto del tipo de procedimiento como de su complejidad, que será actualizada periódicamente.

Una justicia gratuita de calidad.

40.- El ciudadano tiene derecho a ser asesorado y defendido gratuitamente por un Abogado suficientemente cualificado y a ser representado por un Procurador cuando tenga legalmente derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Los Colegios respectivos velarán por el correcto desarrollo de su función por parte del profesional designado.

41.- El ciudadano tiene derecho a exigir una formación de calidad al profesional designado por el turno de oficio en los supuestos de asistencia jurídica gratuita.

Los Colegios de Abogados adoptarán las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de este derecho.

EFICACIA DE LA CARTA DE DERECHOS.

1.- Los ciudadanos tienen derecho a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Carta. Estarán vinculados a ella Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, médicos forenses, funcionarios públicos, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia.

2.- El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y los Colegios profesionales competentes adoptarán las disposiciones oportunas y proveerán los medios necesarios para garantizar la efectividad y el pleno respeto de los derechos reconocidos en esta Carta.

3.- El Congreso de los Diputados, a través de la Comisión de Justicia e Interior, llevará a cabo un seguimiento y evaluación permanente del desarrollo y cumplimiento de esta Carta, a cuyo efecto será regularmente informado por el Gobierno y los Organos del Estado e Instituciones públicas a los que se solicite. La memoria anual elevada por el CGPJ a las Cortes Generales incluirá una referencia específica y suficientemente detallada a las quejas, reclamaciones y sugerencias formuladas por los ciudadanos sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En el desarrollo de esta Disposición Real Decreto 1184/2005, de 13 de octubre, regula la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial (Boe 31 octubre)

MODULO OCTAVO.

Contenido: La prueba.- Objeto de la prueba.- Carga de la prueba.- Proposición y admisión.- Procedimiento probatorio general.- Valoración de la prueba.- Anticipación y aseguramiento de la prueba.- Medios de prueba.- Interrogatorio de las partes.- Documentos: Documentos Públicos.- Documentos Privados.- Exhibición de documentos.- Presentación de documentos.- Medios de grabación y archivo de textos, sonidos e imágenes.- Prueba testifical.- El testigo.- Interrogatorio.- Tachas.- Peritaje.- El dictamen.- El Perito.- Tachas y recusaciones.- Reconocimiento Judicial.-

OBJETIVOS.-

- 1) Identificar las novedades del Anteproyecto de 2006.**
- 2) Identificar los problemas prácticos que pueden existir.**
- 3) Resolver las situaciones con los asistentes.**

INTRODUCCION.-

Es necesario poner de manifiesto en este Modulo las distintas versiones de la palabra prueba, el uso de la misma, y la utilidad que tiene en la resolución de los procesos civiles, para lo cual es necesario tomar en consideración los medios de prueba y su valoración en la sentencia por parte del Juez.

La prueba.-

Con la denominación “prueba”, estamos designando varias cuestiones, por un lado la actividad que se realiza; por otro lado podemos referirnos al resultado de dicha actividad; y también nos podemos referir al medio a través del cual se consigue el resultado.

Algunos autores consideran que “solo cabe hablar de prueba como la actividad encaminada a convencer al juez de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad” (Gimeno).

Es decir que la prueba tiene un fundamento previo, como es la demanda y la contestación a la demanda; así como la reconvencción y la contestación a la reconvencción, y un fundamento final, como es la sentencia.

Se debe de tomar en consideración los artículos 1495 y 1496 del Código Civil, en el sentido de que “incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone”.

En el ACPC, se regula artículos 228 a 233, como Normas Generales, donde se fija como fines de la prueba “produzca certeza en el juez sobre a cuál de ellas asiste la razón y contribuyen a fundamentar las decisiones de fondo” (art 228 ACPC).

Las pruebas SOLO se practican a instancia de parte, salvo excepciones cuando los medios son insuficientes; pero en estos casos NO significará que el juez pueda tener iniciativa probatoria (art 229-3º ACPC).

Cuando el Juez haga uso del art 229-3º ACPC, deberá de escuchar a las partes, la parte a quien pudiera perjudicar podrá manifestar su protesta, a efectos de recurso contra la sentencia (art 230-3º ACPC).

El Tribunal podrá alterar justificadamente las reglas fijadas para el interrogatorio cruzado, pudiendo preguntar él a la parte, al testigo o al perito o interrumpiéndolas para que aclaren contradicciones o declaraciones oscuras en casos excepcionales (art 230-4º ACPC).

Fija los deberes de las partes y terceros, respecto a la comparecencia en las audiencias, así como las sanciones para el caso de no comparecer, y quien deberá de abonar al interprete en los casos en que se proponga.

Objeto de la prueba.-

La prueba recaerá sobre los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso (art 234 ACPC).

Están exentos de prueba los hechos no controvertidos, sobre los que exista plena conformidad de las partes, y los que gocen de notoriedad absoluta y general (art 235 ACPC).

No se admitirán las pruebas que se hayan vulnerado derechos fundamentales.

Son impertinentes las pruebas que no guardan relación con lo que sea objeto del proceso.

Son improcedentes las pruebas no necesarias.

Son inútiles las pruebas que no esclarecen los hechos controvertidos.

Es prueba prohibida cuando vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República, en los Convenio Internacionales relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Honduras y en este Código.

Cuando alguna parte entendiera que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado las garantías procesales fundamentales, habrá de alegarlo de inmediato, con traslado, en su caso, a las demás partes. Igualmente de oficio podrá el tribunal resolver en la audiencia probatoria, en los procesos ordinarios; y en antes de empezar la audiencia en los procesos abreviados. Se resolverá por auto.

Este auto si es denegatorio, se podrá interponer recurso de apelación junto contra la sentencia definitiva(art 237 ACPC).

Carga de la prueba.-

Tomando en consideración artículo 1495 del Código Civil, en las obligaciones el que reclama su cumplimiento, y la extinción al que la opone.

Actor certeza de los hechos constitutivos de su demanda.

Demandado hechos que impidan, extingan o excluyan.

El Tribunal tendrá presente la disponibilidad y facilidad probatoria (art 238 ACPC).

Proposición y admisión.-

Proposición.-

En el escrito de demanda (actor) y en la contestación de demanda (demandado). En la audiencia preliminar proceso ordinario (oralmente). En la audiencia proceso abreviado (oralmente). Un simple defecto de forma en el medio no debe dejar sin efecto la petición.

Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria.

Admisión.-

La admisión será mediante auto no será recurrible (art 240-3º ACPC).

La denegación del recibimiento del pleito a prueba o la inadmisión de un medio de prueba es recurrible en reposición, oralmente, y se resolverá en el acto, si se deniega el recurso de reposición se debe formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva (art 240-2º ACPC).

La existencia de un “hecho nuevo o de una noticia nueva”, se puede probar, pero el Tribunal puede rechazar mediante Auto, la alegación de un hecho acaecido con posterioridad; si observase ánimo dilatorio o mala fe procesal podrá imponer una multa (art 241-3º ACPC).

Procedimiento probatorio general.-

Todas deben de practicarse en audiencia pública, sujeta al principio de contradicción. Presencia inexcusable la presencia y dirección judicial, no se puede delegar la práctica de tales actos procesales (art 242 ACPC).

La presentación material de documentos, la aportación de otros medios o instrumentos probatorios, el reconocimiento de la autenticidad de un documento privado, la formación de cuerpos de escritura para el cotejo de letras la mera ratificación de la autoría de dictamen pericial.

Las pruebas se practican bajo la vigencia de la máxima de unidad de acto.

Cuando la prueba no se practica en la sede el tribunal, se determinará y notificará el lugar en que se llevará a cabo. Estas pruebas se practicarán antes de la audiencia probatoria. (art 243 ACPC). Las partes se deben citar con antelación de 48 horas, las partes y profesionales que les defiendan tendrán en las actuaciones la intervención que autorice este Código (art 244 ACPC).

Valoración de la prueba.-

Si bien es cierto que se establece de forma exclusiva, ya que en todo caso, no se permite la arbitrariedad, es necesario tomar en consideración además de las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano (art 245 ACPC).

Además no se tomará en consideración la prueba prohibida cuando vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República, en los Convenio Internacionales relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Honduras y en este Código, ni cuando la obtención u origen de

alguna prueba admitida se han vulnerado las garantías procesales fundamentales (art 237 ACPC).

Anticipación y aseguramiento de prueba.-

Anticipación de prueba.-

Antes de iniciar cualquier proceso.-

El futuro demandante podrá solicitar la practica de algún acto de prueba, cuando SE DIERAN RAZONES DE URGENCIA o EXISTIERA TEMOR FUNDADO, de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal ordinario (art 246 ACPC).

Iniciado cualquier proceso.-

Cuando existan las razones de urgencia o temor fundado, se puede pedir la práctica de la prueba anticipada (art 246-2º ACPC).

Proposición.-

En escrito se deberá de pedir medio de prueba del que intente valerse.

La persona o personas a demandar, para que puedan ser citada con al menos cinco días de antelación y que puedan intervenir en la práctica.

Practica.-

Si el tribunal considera fundada la petición accederá a ella, en la forma ordinaria (ART 247 ACPC).

Se custodiará por el Secretario hasta que se interponga la demanda (art 248 ACPC).

Se podrá realizar de nuevo si en el momento procesal fuera posible llevarla a cabo (art 247 ACPC).

Valor probatorio.-

No se otorgará valor alguno, si no se presenta la demanda en el plazo de un mes (ART 247-2º ACPC).

Aseguramiento de prueba.-

Antes de iniciar cualquier proceso.-

El que pretenda incoarlo podrá pedir al tribunal que adopte las medidas de aseguramiento que resulten adecuadas para evitar que por conductas humanas o acontecimientos naturales, se puedan destruir o alterar objetos materiales o estados de costas, y resulte imposible en su momento practicar una prueba relevante o carezca de sentido proponerla (art 249-1º ACPC).

Pierde toda la eficacia y no puede ser utilizada en el proceso, si la demanda no se interpone en el plazo de 1 mes, salvo que se acredite fuerza mayor u otra causa de análoga entidad (art 250-2º ACPC).

Iniciado cualquier proceso.-

Las partes podrán solicitar la adopción de medidas (art 249-2º ACPC).

El objeto de las medidas son aquellas que permitan conservar cosas o situaciones o hacer constar fehacientemente su realidad y características; así como mandatos de hacer o no hacer (art 249-3º ACPC).

Solo se admitirán cuando la prueba “aparezca como posible, pertinente y útil al tiempo de presentar la solicitud y haya motivos para temer que, de no adoptarse las medidas de aseguramiento, puede resultar imposible en el futuro la práctica de dicha prueba” (art 250-1º ACPC).

Medios de Prueba.-

Son los instrumentos que permiten al juez la apreciación del objeto de la prueba (Gimeno).

Son los instrumentos de los que se valen las partes o el propio juez, para hacer posible la apreciación judicial de dicho objeto (Gimeno).

El Juez puede percibir mediante la propia intuición, a través de los propios sentidos (reconocimiento judicial) o puede percibir a través de transmisión a través de los instrumentos bien cosas o personas que transmiten al juez la percepción sensible del objeto de la prueba (Rosenberg).

Si bien su mención aparece en el ACPC, no se puede evitar la referencia obligada existente en el Código Civil artículos 1497 a 1538.

Son medios de prueba admisibles en el proceso civil los siguientes: a) Interrogatorio de las partes. b) Documentos públicos. c) Documentos privados. d) Medios técnicos de reproducción del sonido y de la imagen, e instrumentos técnicos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y

operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase. e) Testifical. f) Peritaje. g) Reconocimiento judicial.

Cuando exista una fuente de prueba que deba incorporarse al proceso civil y ninguno de los medios de prueba indicados anteriormente sea idóneo para ello, el tribunal, a instancia de parte, adaptará la prueba a los medios de prueba anteriores, de manera que se pueda lograr la finalidad que se pretende, y lo admitirá para su práctica, que se ejecutará y valorará conforme a las normas generales (art 251 ACPC).

Se continuará este orden, salvo que alguna de las pruebas no se pueda practicar en el acto, que se indicará cuando y como se practicó (art 243 y 244 ACPC), o cuando el Tribunal, de oficio o a instancia de parte pueda acordar un orden de práctica de la prueba distinto.

Interrogatorio de las partes.-

Se tomará en consideración artículos 1513 a 1521 del Código Civil.

Se regula artículos 253 a 268 ACPC.

Se interrogará a la parte actora y a la parte demandada, con la excepción de que la parte legitimada “no sea sujeto de la relación jurídica”, se podrá solicitar el interrogatorio de dicho sujeto o titular (art 253-3º ACPC)

Se le preguntará sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del proceso (art 253-1º ACPC).

Se formulan oralmente en sentido afirmativo y de manera concreta, clara y precisa, no se incluíran valoraciones ni calificaciones (art 254 ACPC).

Antes de contestar podrá la defensa contraria impugnar la admisibilidad de las preguntas y hacer constar las valoraciones contenidas (art 255 ACPC).

La incomparecencia al juicio podrá considerarse reconocidos los hechos que como ciertos le sea entera o parcialmente perjudicial (art 256 ACPC).

El desarrollo del interrogatorio, se realiza primero por la parte proponente, a continuación aquéllos que ocupen la misma posición procesal, después los contrarios; luego si considera oportuno el Juez y por último su defensa, se conoce como Interrogatorio cruzado (art 257 ACPC).

Documentos.-

Se toma en consideración los artículos 1497 a 1512 del Código Civil.

Se toma en consideración artículos 269 y 270 ACPC

Es documento todo objeto de naturaleza real en el que consta por escrito una declaración de voluntad de una persona o varias o la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia (art 269-2º ACPC)

Pueden ser públicos o privados.

Documentos públicos son los autorizados por un funcionario judicial, por un notario o por un funcionario público competente, siempre que se cumplan las solemnidades requeridas por la ley.

Documentos privados todos aquéllos que no son públicos. La protocolización, la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público (art 270 ACPC).

Documentos públicos.-

Se toma en consideración los artículos 1497 a 1506 del Código Civil.

Se mencionan en el artículo 271 ACPC.

La denominación de instrumentos en el Código Civil, deja paso a la de documentos públicos en ACPC.

Se pueden presentar por original, testimonio, copia o certificación fehaciente o sí, habiendo sido aportado por copia simple, no se hubiere impugnado su autenticidad (art 272 ACPC).

La fuerza probatoria, indicada art 1499 Código Civil, queda subsumida en el contenido art 273 ACPC, donde refleja cuando hacen prueba plena, aun contra tercero; y en concreto en materia de usura los Juzgados o Tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido (art 273-1º en relación 273-4º ACPC).

Cuando se impugne la autenticidad o exactitud de un documento, se cotejará “las copias, certificaciones o testimonios fehacientes con los originales” y “Las pólizas emitidas por Corredor de Comercio se comprobarán con los asientos de sus libros de registro”.

Se establecen una serie de documentos que hacen prueba plena; así como cuando desaparezcan algunos documentos (art 275 ACPC).

Documentos privados.-

Se toma en consideración los artículos 1507 a 1512 del Código Civil.

Se mencionan en el artículo 278 ACPC.

Se aportan en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente; o copia simple o designará el original, donde se encuentra (art 278 ACPC).

Los libros de comerciante, se estará a la Ley sobre Normas de Contabilidad vigentes, y mediante auto y con carácter excepcional, se podrá indicar que se presente los libros o soporte informático, siempre que se especifiquen los asientos que deben ser examinados (art 279 ACPC).

Hacen prueba plena cuando no sean impugnados (art 280 ACPC).

Exhibición de documentos.-

Entre las partes (art 281 ACPC).

En poder de terceros.- Cuando interesada por una parte el Tribunal entienda que su aportación y conocimiento resulta trascendente para dictar sentencia de fondo (art 283-1º ACPC).

Cuando es una dependencia del Estado y demás entidades de Derecho público tienen el deber de expedir las certificaciones y testimonio que sean solicitados por los Juzgados o Tribunales sin posibilidad de negarse a ello (ar 284 ACPC).

La parte puede solicitar exhibición para obtener copia a presencia del Secretario que dará fe de ser fiel y exacta reproducción del original (art 285 ACPC).

Presentación de documentos.-

En la demanda (ART 424 ACPC) y contestación a la demanda (art 433 ACPC).

En la audiencia preliminar o en la audiencia del proceso abreviado.

En cualquier momento posterior pero “antes de la audiencia en que se practique la prueba”.

Excepcionalmente podrá admitirse un documento hasta el momento de comenzar el plazo para dictar sentencia, cuando la parte justifique que llegó a su conocimiento después de la audiencia en que se practicó la prueba y fuera relevante para la decisión de fondo. En este caso se oirá a la otra parte dentro del plazo de tres días.

Cuando están en un idioma distinto del español, deberán acompañarse con traducción oficial o privada por persona autorizada previamente por el Juez. En otro caso no se admitirá el documento (art 288 ACPC).

La forma de presentación de documentos públicos extranjeros, deberán estar legalizados o apostillados, donde conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los hayan autorizado, comprobándose en Honduras por los medios que se indican (art 290 ACPC).

Medios de grabación y archivo de textos, sonidos e imágenes.-

Medios de filmación y grabación.-

Son imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación u otros semejantes.

La proposición de esta prueba, conlleva que la parte podrá acompañar en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso.

Las otras partes podrá aportar dictamen y medios de prueba que cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido (art 291-2º ACPC).

Medios técnicos de archivo y reproducción.-

Los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, serán examinados por el Tribunal por los medios que la parte aporte (art 292-1º ACPC).

Testifical.-

Se toma en consideración los artículos 1526 a 1532 del Código Civil.

Se mencionan en los artículos 293 a 314 ACPC.

Se le preguntará “a quien tenga noticia de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del proceso” (art 293 ACPC).

El testigo, es toda persona capaz la persona que no esta privada de razón o del uso de sentidos

El Limite de testigos es 5, pero cuando se hubiese escuchado al menos tres testigos con relación a un hecho controvertido, puede suprimirse el resto (art 296-2ºACPC).

Interrogatorio.-

Es la declaración del testigo, será oral y bajo juramento, excepto los menores de edad, que se les exhortará (art 298 ACPC). Se formula una serie de preguntas generales (art 299 ACPC). Se realiza de una forma clara se podrá impugnar la formulación de preguntas. Cuando se solicite por ambas partes, se comienza por la parte actora (art 302 ACPC).

Puede que el testigo, denomine también Testigo-Perito, cuando posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, el tribunal admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos (ART 303 ACPC).

Cuando los testigos incurran en graves contradicciones, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar que se sometan a un careo (ART 308 ACPC). Los gastos serán abonados por la parte proponente (art 310 ACPC).

Tachas.-

Son motivos por los cuales puede ponerse en duda el testimonio prestado, se regulan (art 312 ACPC).

Los testigos pueden ser tachados desde el momento de la proposición hasta que comience la audiencia probatoria, en el proceso ordinario, o en la audiencia, en el proceso abreviado (art. 313 ACPC).

Peritaje.-

Se debe tomar en consideración la prueba de peritos artículos 1524 y 152 del Código Civil.

Es el medio de prueba que se utiliza, cuando los hechos o circunstancias relevantes en el asunto o para adquirir certeza sobre los hechos, se requieran conocimiento científicos, artísticos, tecnológicos, prácticos u otros análogos (art 315 ACPC).

El tribunal puede limitar el número de peritos, así como el estudio de los temas que se consideren necesario en relación con el objeto del proceso (art 316 ACPC).

El dictamen.-

Es el estudio individualizado de la materia objeto del proceso, donde se traslada los hechos y argumentaciones, sobre el objeto de debate.

Se documenta por escrito (art 324 ACPC).

Puede ser de varios tipos:

A) Privado.- Cuando se aporta con la demanda y con la contestación a la demanda (art 317 y 318 ACPC).

B) Oficial.- Cuando no pueda acogerse a un dictamen pericial privado, así como la parte que goce del derecho de asistencia jurídica gratuita (art 321 ACPC). También se designará cuando los informes sean contradictorios (art 323 ACPC).

La designación se realizará en el plazo de 5 días (art 322 ACPC).

El Perito.-

Es la persona física que posee el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste.

Si se trata de materias no comprendidas en títulos profesionales oficiales habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.

Podrá asimismo solicitarse dictamen de academias, corporaciones o instituciones culturales o científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia.

También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello.

La institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad qué persona o personas deberán prepararlo directamente, a las que se exigirá el juramento o promesa previsto en esta sección para todo perito (art 328 ACPC).

Estas personas al principio de año aparecen designadas por los distintos colegios profesionales o, en su defecto de entidades análogas (art 329 ACPC).

Deberá de aceptar y jurar el cargo como Perito Judicial, pudiendo solicitar la provisión de fondos correspondiente.

Tienen como deber “manifestar, bajo juramento o promesa de decir la verdad que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como perjudicar a cualquiera de las partes y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliera su deber como perito” (art 332 ACPC).

Puede solicitarse explicaciones, respuestas y críticas del dictamen del informe emitido por el perito de la parte contraria (art 333 ACPC).

Pueden ser careados sobre hechos y aspectos a los que se refiere su dictamen (art 335 ACPC).

Tachas y recusaciones.-

Tachas.-

Son motivos por los cuales puede ponerse en duda el informe emitido, se regulan (art 342 por remisión art 312 ACPC).

Recusaciones.-

Son causas que se pueden indicar de los Peritos oficiales designados judicialmente mediante sorteo, se regulan (art 337 ACPC).

La recusación se hará en escrito expresando en concreto la causa de la recusación, se establece la regulación del incidente (art 340 ACPC).

Reconocimiento Judicial.-

Se toma en consideración artículos 1522 y 1523 del Código Civil.

Es el medio de prueba que se utiliza cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos fuera necesario o conveniente que el tribunal examinase por sí mismo algún lugar, objeto o persona (art 344 ACPC).

Se puede practicar en un solo acto el reconocimiento judicial y la prueba pericial sobre el mismo lugar, objeto o persona (art 347 ACPC). Igualmente la prueba testifical que sean examinados tras la práctica del reconocimiento judicial; incluso el interrogatorio de la parte contraria (art 347-2º ACPC).

La documentación de esta prueba se hará con medios técnicos y acta cuando no se haya podido grabar (art 349 ACPC).